

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 16 de junio de 2015

Núm. Ext. 238

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 820

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, con fundamento en los artículos 42 y 49 fracciones II y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y

CONSIDERANDO

- I. Que con fecha 13 de abril de 2015, se publicó en la *Gaceta Oficial* Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el número extraordinario 146 la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Que en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se estableció lo siguiente: “**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado y en su caso, los ayuntamientos, expedirán o adecuarán los reglamentos respectivos para el cumplimiento de la Ley, en un plazo no mayor a seis meses de la entrada en vigor de la misma”; y
- III. Que la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave entró en vigor el martes 14 de abril del 2015, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio de la misma y del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es por lo anterior que tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia general y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas

para el debido cumplimiento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo relativo a:

- I. El ejercicio de las competencias que en materia de tránsito y seguridad vial corresponden al Poder Ejecutivo;
- II. La clasificación y equipamiento de los vehículos, en términos del artículo 38 y 39 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el régimen de utilización de los dispositivos obligatorios;
- III. Los requisitos administrativos y las condiciones técnicas obligatorias para el tránsito de vehículos;
- IV. La regulación del uso de la vía pública;
- V. Las normas generales para el tránsito de vehículos, peatones y semovientes en las vías públicas, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de las mismas;
- VI. La clasificación y regulación de los dispositivos para el control del tránsito y seguridad vial, vigentes o de innovación tecnológica, que permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de este Reglamento, así como las conductas contrarias a los mismos;
- VII. La implementación de mecanismos para prevenir accidentes y el uso de los dispositivos tecnológicos especializados, para tal efecto;
- VIII. La regulación de las disposiciones de tránsito para la circulación de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, las terminales y los estacionamientos;
- IX. La promoción de la educación vial;
- X. Los procedimientos a seguir en caso de accidentes de tránsito y la responsabilidad judicial resultante;

- XI. La prestación del servicio público de tránsito a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial;
- XII. La determinación de las conductas infractoras derivadas del incumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, así como las sanciones aplicables a las mismas;
- XIII. La aplicación de las medidas cautelares o preventivas, para evitar riesgos a los usuarios de las vías públicas; y
- XIV. El uso de los implementos tecnológicos y financieros existentes que permitan realizar el cobro de las sanciones por infracciones a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento, al momento de haber cometido éstas.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones que establece el artículo 2° de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderá por:

- I. **Accidente de tránsito:** el evento generalmente inesperado que ocurre a consecuencia de una acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, en el que interviene al menos un vehículo en movimiento o, en su caso, semovientes, que ocasiona lesiones, la muerte a personas o daños a los bienes de los involucrados en el mismo;
- II. **Acera:** la parte de la vía pública elevada y construida a los lados de la superficie de rodamiento, destinada exclusivamente para el tránsito de peatones;
- III. **Acotamiento:** la faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, cuyo objeto es proporcionar, mayor seguridad al tránsito y servir como estacionamiento eventual;
- IV. **Adelantar:** el aumento a la velocidad para dejar atrás a otro vehículo en tránsito;
- V. **Arresto:** Cuando se detecte que una persona conduce un vehículo y la presencia de alcohol haya superado el límite de 0.4 (cero punto cuatro)

miligramos de aire espirado, es decir 0.41 (cero punto cuarenta y uno) miligramos de aire espirado, se le impondrá una sanción administrativa consistente en arresto inmutable de 12 (doce) a 36 (treinta y seis) horas, que se cumplirá en las instalaciones para sanciones administrativas que correspondan.

- VI. **Auriga:** el conductor de un vehículo de tracción animal;
- VII. **Autobús:** el vehículo de motor destinado al transporte de pasajeros;
- VIII. **Automóvil:** el vehículo de motor, generalmente de combustión que lo pone en movimiento, y puede ser guiado para marchar por una vía ordinaria;
- IX. **Automovilista:** la persona que guía un automóvil o que tiene el control físico sobre él cuando éste se encuentra en movimiento;
- X. **Ayuntamientos:** los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XI. **Basura:** todo material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos;
- XII. **Bicicleta:** el vehículo de dos ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas;
- XIII. **Bicimoto:** la bicicleta con motor incorporado, menor a 50 centímetros cúbicos;
- XIV. **Carril:** una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación de vehículos;
- XV. **Ceder el paso:** la detención de la marcha, para que otros vehículos o peatones no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;

- XVI. Cuatrimoto:** el vehículo de motor de cuatro ruedas, conducido mediante manubrios;
- XVII. Dirección General:** La Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XVIII. Director General:** El Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIX. Educación vial:** la disciplina consistente en fomentar la creación de hábitos y actitudes en el individuo que le permitan comportarse con orden y seguridad en la vía pública;
- XX. Estado:** El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXI. Glorieta:** la intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;
- XXII. Hidrante:** la toma de agua contra incendios;
- XXIII. Intersección:** el punto donde convergen dos o más vías;
- XXIV. Ley:** la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXV. Luces altas:** las que emiten las lámparas principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía;
- XXVI. Luces bajas:** las que emiten las lámparas principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia;
- XXVII. Luces de estacionamiento:** las de baja intensidad emitidas por dos lámparas accesorias colocadas al frente y en la parte posterior del vehículo, que pueden ser de haz fijo o intermitente;
- XXVIII. Luces de frenado:** las que emiten el haz de luz roja por la parte posterior del vehículo, cuando se acciona el sistema de freno;

-
- XXIX. Luces de gálibo:** las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura;
- XXX. Luces de reversa:** las que emite luz blanca para iluminar el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento en reversa;
- XXXI. Luces demarcadoras:** las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los vehículos, que delimitan la longitud y altura de los mismos;
- XXXII. Luces direccionales:** las de haces intermitentes de color ámbar, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según el cambio de dirección que se vaya a efectuar;
- XXXIII. Luces rojas posteriores:** las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con lámparas principales o con las de estacionamiento;
- XXXIV. Motocicleta:** el vehículo de motor de 50 centímetros cúbicos o más, de dos ruedas y con capacidad máxima para dos personas;
- XXXV. Pago Electrónico:** El que se realiza de conformidad con la Ley y a través de los implementos tecnológicos y financieros existentes que permitan realizar el cobro de las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, el policía vial podrá realizar dicho cobro al momento de su imposición, siempre y cuando el infractor cuente con la tarjeta bancaria de crédito o debito que le permita realizar el pago, emitiéndose en el acto el comprobante correspondiente.
- Bajo ninguna circunstancia se podrá aceptar el pago de una infracción en efectivo al momento de su imposición.
- XXXVI. Pasajero:** la persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;

- XXXVII. Paso a desnivel:** la estructura que permite la vialidad simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías;
- XXXVIII. Paso peatonal:** la sección de la vía pública delimitada o construida sobre la superficie de rodamiento, destinada al paso exclusivo de peatones y señalizada como tal;
- XXXIX. Peritos:** el personal experimentado teórico o práctico de la Dirección General, especializado en dictaminar, opinar, realizar determinaciones relativas en accidentes viales;
- XL. Poder Ejecutivo:** el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado;
- XLI. Polarizado:** la capa adherida a los cristales o aditamentos que obstruyan la visibilidad al exterior o al interior del vehículo;
- XLII. Póliza de seguro:** documento expedido al propietario o concesionario del vehículo por compañía de seguro legalmente establecida que ampare cuando menos los bienes la integridad física, y la vida misma de terceros afectados en un accidente de tránsito, así como las indemnizaciones que se deriven del mismo;
- XLIII. Reglamento:** el Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XLIV. Remolque:** el vehículo que carece de medios de propulsión y está destinado para ser arrastrado por un vehículo de motor;
- XLV. Remolque ligero:** el remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 kilogramos;
- XLVI. Remolque para postes:** el remolque de un eje o dos ejes gemelos, provisto de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales, que se auto soportan entre los dos vehículos;
- XLVII. Rebasar:** el movimiento que permite dejar atrás, en su tránsito, a otro vehículo detenido o a algún objeto fijo o que circula a menor velocidad;

-
- XLVIII. Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XLIX. Semáforos:** son aparatos eléctricos y electrónicos luminosos, por medio de los cuales, se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan.
- L. Semirremolque:** el remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que parte de su peso sea soportado por éste;
- LI. Senescente:** la persona adulta de la tercera edad, mayor de sesenta y cinco años de edad
- LII. Superficie de rodamiento:** el área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos;
- LIII. Taxi:** Vehículo de Transporte Público de Pasajeros, sujeto a una tarifa, que presta el servicio a una persona y sus acompañantes;
- LIV. Triciclo:** el vehículo de tres ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas;
- LV. Triciclo automotor:** el triciclo con motor incorporado;
- LVI. Trimoto:** el vehículo de motor de tres ruedas;
- LVII. Vehículo:** el medio de transportación de motor o de cualquier otra forma de propulsión que sirve para trasladar personas o bienes por las vías públicas;
- LVIII. Vehículo menor:** la bicicleta, el triciclo y demás vehículos similares;
- LIX. Vehículo de Transporte Público de Pasajeros Colectivo:** El medio de transporte por el cual se ofrece con seguridad, en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, sujeta a un horario específico, el traslado de un grupo determinado de personas o al público en general, de manera colectiva, puede ser autobuses, trenes, tranvías y todos aquellos medios por los que se brinde el servicio a un

número considerable de usuarios al mismo tiempo y bajo las mismas condiciones.

- LX. Vía Privada:** Espacio terrestre destinado a la vialidad o estacionamiento de vehículos con acceso al público.
- LXI. Zona de paso o cruce de peatones:** el área de la superficie de rodamiento, marcada o no, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento;
- LXII. Zona de seguridad:** son isletas o superficies ubicadas en las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones o personas con discapacidades. Los vehículos no deben invadir dichas áreas ni sus marcas de aproximación; y
- LXIII. Zona escolar:** Periferia de la vía pública situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a sus lados;

Artículo 3. Los preceptos de este Reglamento serán aplicables en las vías públicas de jurisdicción estatal y en aquellas de jurisdicción federal o municipal que sean transferidas al Poder Ejecutivo o se le transfieran mediante decreto o convenio.

Los Ayuntamientos, en los términos de la Ley, podrán expedir sus respectivos reglamentos en materia de Tránsito y Seguridad Vial Municipal, a fin de regular el uso de las vías públicas en el ámbito de su competencia o, en su caso, aplicar las disposiciones de este Reglamento, siempre y cuando no contravengan la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 4. Todo conductor está obligado a conocer la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 5. En las vías públicas de jurisdicción estatal, o aquellas de cualquier jurisdicción pero que hayan sido transferidas al Poder Ejecutivo, se tendrá especial importancia en las prioridades de uso de acuerdo a la siguiente jerarquía:

-
- I. Peatones;
 - II. Ciclistas;
 - III. Usuarios de vehículos particulares; y
 - IV. Todos aquellos otros usuarios que utilicen medios automotores o de tracción animal que hagan uso de las vialidades.

Artículo 6. Todos los vehículos que hagan uso de las vías públicas de jurisdicción estatal o aquellas de cualquier jurisdicción pero que hayan sido transferidas al Poder Ejecutivo se sujetarán al presente Reglamento. Los vehículos del transporte público de pasajeros y de carga, ambos en todas sus modalidades, deberán, en cuanto a la conducción y tránsito por las vialidades, obligarse conforme a este Reglamento y serán sujetos a las sanciones que por la violación de las disposiciones del presente cuerpo, se hagan acreedores, sin menoscabo de aquellas que por razón de otras leyes les correspondan.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 7. El Titular del Poder Ejecutivo, podrá suscribir convenios con los Ayuntamientos y las Autoridades Federales, para la prestación coordinada del servicio público de Tránsito y Seguridad Vial, en los términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

El Titular del Poder Ejecutivo, dictará las medidas conducentes en situaciones de emergencia ocasionadas por fenómenos naturales o por causa de alteración del orden público, para preservar la circulación y la seguridad de los usuarios, como de la población en general.

Artículo 8. Son autoridades estatales en materia de Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Secretario de Finanzas y Planeación;
- IV. El Director General de Tránsito y Seguridad Vial;
- V. El Presidente Municipal;
- VI. Los Peritos; y
- VII. Los policías viales, servidores públicos dependientes de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial o en su caso del Ayuntamiento; que con fundamento en la Ley ordenan, ejecutan o emiten actos administrativos y jurídicos susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 9. Los peritos, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial:

- I. Coadyuvar, a solicitud de autoridad competente, en la elaboración de los dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre;
- II. Emitir opinión técnica en materia de tránsito terrestre, a las partes involucradas en un accidente de tránsito;
- III. Elaborar los partes informativos respecto de los accidentes de tránsito que conozcan;
- IV. Fungir como conciliador para las partes involucradas en un accidente de tránsito, sujetándose al procedimiento establecido para tal efecto en este Reglamento;
- V. Ordenar la remisión de los vehículos al depósito vehicular con los respectivos inventarios y la intervención de usuarios quienes deberán firmarlo, y ante la negativa de hacerlo este hecho será asentado en el mismo, lo cual aplicará en los casos previstos en este Reglamento;

-
- VI.** Recomendar a la Dirección General poner a disposición de las autoridades competentes a los involucrados en un hecho o accidente de tránsito;
 - VII.** Remitir inmediatamente cuando el caso lo requiera el expediente de peritación a la autoridad competente, con la excepción de la espera a la que nos remite la Ley, cuando ésta deba tener conocimiento del mismo, para el deslinde de responsabilidades;
 - VIII.** Realizar el trámite respectivo para la liberación de vehículos previa autorización del ministerio público o autoridad competente; y
 - IX.** Las demás que les confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 10. En términos del artículo 11 de la Ley, los policías viales, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial:

- I.** Vigilar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, actuando en la prevención e imponiendo cuando se amerite, las infracciones a los transgresores de los ordenamientos citados.
- II.** Identificarse plenamente iniciando con nombre y cargo, conducirse con amabilidad, dedicación, disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales, así como a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.** Procurar con todos los medios disponibles, la prevención de los hechos y accidentes de tránsito para evitar que se cause o incremente algún daño a las personas o a sus propiedades;
- IV.** Procurar que la seguridad vial y el tránsito sea fluido y ordenado;
- V.** Desempeñar sus funciones sin solicitar, ni aceptar compensaciones, dádivas o gratificaciones, que no correspondan a sus salarios;
- VI.** Auxiliar, de manera oportuna, a las personas que resulten afectadas o lesionadas por un hecho o accidente de tránsito;

- VII.** Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información y orientación inherente al tránsito y la seguridad vial;
- VIII.** Intervenir en los hechos o accidentes de tránsito para detener, en su caso, a los presuntos responsables de los mismos, si las acciones u omisiones pudieran constituir un delito, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos;
- IX.** Permanecer en el cruce al cual fueron asignados para vigilar la seguridad vial y controlar el tránsito durante su horario de labores, además de tomar las medidas de protección a los peatones y conductores;
- X.** Anteponer el privilegio de paso a los peatones con discapacidad para facilitar su desplazamiento sobre las vías públicas.
- XI.** Aplicar las medidas cautelares o preventivas en los casos en que sea procedente previstas en la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos aplicables;
- XII.** Entregar, en su caso, al superior jerárquico un reporte escrito al terminar su turno, de todas las incidencias, anomalías y falta de dispositivos viales que haya detectado durante la prestación de su servicio;
- XIII.** Auxiliar a la Secretaría y otras autoridades que así lo estimen necesario, en la prevención de los delitos, realizando las detenciones en flagrancia de aquellas personas que se encuentren cometiendo un delito;
- XIV.** Fundar y motivar las infracciones, asentando su nombre completo y firma, lo anterior de conformidad con procedimiento que señala el artículo 160 de la Ley; y
- XV.** Las demás que les confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN ESPECÍFICA DE LOS VEHÍCULOS DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

Artículo 11. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, los vehículos se clasifican de manera específica:

A. Vehículos de Combustión interna:

1. Automóviles:

- a)** Convertible;
- b)** Cupé;
- c)** Deportivo;
- d)** Guayín;
- e)** Limousine;
- f)** Sedan,
- g)** Vagoneta;
- h)** Jeep; y
- i)** Otros.

2. Autobuses:

- a)** Autobús;
- b)** Microbús;

- c) Minibús;
- d) Ómnibus; y
- e) Trolebús.

3. Camiones:

- a) Caja;
- b) Caseta;
- c) Celdillas;
- d) Chasis;
- e) Estacas;
- f) Paletizados;
- g) Panel;
- h) Pick Up;
- i) Plataforma;
- j) Redilas;
- k) Refrigerador;
- l) Tanque;
- m) Tractor;
- n) Tubular;
- o) Vanette;
- p) Volteo; y

q) Otros.

4. Menores motorizados:

- a) Bicimoto;
- b) Motocicleta;
- c) Triciclo automotor;
- d) Trimoto; y
- e) Cuatrimoto.

B. Vehículos híbridos o mixtos:

- a) Híbridos mixtos;
- b) Híbridos en paralelo;
- c) Híbridos en serie; y
- d) Otros.

C. Vehículos eléctricos:

- a) Energía alterna;
- b) Energía directa;
- c) Energía solar; y
- d) Otros.

D. Vehículos menores de propulsión humana:

- a) Bicicletas;

- b) Triciclos;
- c) Carretas o carretillas; y
- d) Otros.

E. Vehículos de tracción animal:

- a) Calesas;
- b) Carretas;
- c) Carruajes;
- d) Carretillas; y
- e) Otros.

F. Clasificación de los remolques:

- a) Caja;
- b) Cama;
- c) Compresora;
- d) Góndola;
- e) Habitación;
- f) Jaula;
- g) Motores;
- h) Paletizados;
- i) Para postes;
- j) Plataforma;

- k) Refrigerador;
- l) Revolvedoras;
- m) Tanques;
- n) Tolva; y
- o) Otros.

CAPÍTULO II DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

Artículo 12. Todos los vehículos que transiten en las vías públicas del Estado, deberán encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento mecánicas, técnicas y técnicas de seguridad, **no hacerlo se considera infracción leve.**

Todo vehículo deberá contar con combustible suficiente para su buen funcionamiento; aquellos vehículos que se detengan por falta de combustible en la vía pública, **será considerado infracción leve.**

Artículo 13. No contar con los dispositivos necesarios para la señalización de emergencia y abanderamiento de un vehículo, señalados en el artículo 38 fracción I inciso i) de la Ley, **se considera infracción muy grave.**

La Policía Vial, sancionará la circulación sobre las vías públicas de su jurisdicción a aquellos vehículos que no cuenten con uno o más de los dispositivos obligatorios establecidos en este Título, realizando la infracción correspondiente.

Todo vehículo deberá contar con un espejo retrovisor interior y dos espejos retrovisores laterales, lo anterior se exceptuara, en aquellos vehículos que solo cuenten con espejo retrovisor lateral del conductor y espejo retrovisor interior por diseño de fabrica, la ausencia de cualquiera de ellos **será falta leve.**

Los espejos retrovisores en su conjunto deberán estar siempre limpios y completos, a efecto de que el conductor pueda ver con facilidad la circulación detrás de su vehículo.

Artículo 14. Todo vehículo deberá estar provisto de dos faros principales delanteros que proyecten luz blanca, colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado, y lo más alejado posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1.40 metros, ni menor de 60 centímetros.

Estos faros deberán estar conectados de tal manera, que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática entre dos distribuciones de luz, proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. **Luz baja:** deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente. Ninguno de los rayos de haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto; y
- II. **Luz alta:** deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones permitan ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia el frente.

Artículo 15. Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos luces posteriores montadas de tal manera, que emitan luz roja claramente visible por detrás desde una distancia de 200 metros.

En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo colocado en el último lugar. Estas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo y colocadas a una altura no mayor de un 1.80 metros ni menor de 40 centímetros.

Las luces rojas posteriores y la luz blanca de la placa posterior, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento.

Artículo 16. Todo vehículo deberá estar provisto en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las luces posteriores o sean independientes de las mismas. Dichos reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de un 1.40 metros, a efecto de que sean visibles en la noche desde una distancia de 100 metros.

Artículo 17. Todo vehículo deberá estar provisto de luces indicadoras de frenado que emitan luz roja al aplicar los frenos, la cual deberá ser visible por detrás, bajo la luz solar normal, desde una distancia de 90 metros.

En el caso de que un vehículo arrastre otro vehículo o lo remolque, solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último vehículo o del remolque.

Artículo 18. Todo vehículo deberá estar provisto de luces direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o remolque que mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección tanto en el frente como en la parte posterior.

Dichas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel, a una altura no menor de 35 centímetros y separadas lateralmente tanto como sea posible, las luces delanteras deberán emitir luz blanca o ámbar y las posteriores roja y, bajo la luz solar normal, deberán ser visibles a una distancia de 100 metros y podrán estar incorporadas a otras luces del vehículo.

Artículo 19. Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.60 metros, que cuando enciendan emitan luz blanca o ámbar intermitente, visible por delante desde una distancia de 150 metros. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso hacen las veces de luces de estacionamiento.

Artículo 20. Todo vehículo deberá estar provisto de dos cuartos frontales de luz blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y dos cuartos traseros de luz roja. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y ser visibles por la noche, en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 200 metros.

Artículo 21. Todo vehículo, deberá contar con un dispositivo de luces colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación del vehículo, para que pueda ser legible por detrás desde una distancia de 15 metros.

Artículo 22. Todo vehículo deberá estar provisto de dos luces de baja intensidad colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar la reversa. Estas

luces deberán estar montadas al mismo nivel.

Artículo 23. Todo vehículo deberá contar con cinturones de seguridad adecuados, según el fabricante y el modelo, para el conductor y los pasajeros.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros que carezcan de los mismos, derivado de su diseño de fabricación.

Artículo 24. Todo vehículo deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible a una distancia de hasta 60 metros en circunstancias normales.

Artículo 25. Todo vehículo deberá estar provisto de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento y conectado de manera permanente para evitar ruidos de más de 75 decibeles.

Artículo 26. Todo vehículo deberá estar provisto de un velocímetro con iluminación para uso nocturno, en condiciones óptimas de funcionamiento.

Artículo 27. De conformidad con el artículo 44 de la Ley, todo vehículo deberá estar provisto de un cristal parabrisas transparente, que permita la visibilidad al interior y hacia el exterior del vehículo, inastillable y sin roturas.

Los cristales de la ventana posterior, así como las ventanillas laterales deberán ser transparentes, inastillables y estar en buenas condiciones.

Todos éstos cristales deberán mantenerse limpios y libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor.

Los cristales del vehículo deberán estar fabricados con material cuya transparencia no altere ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que permitan al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura.

Artículo 28. Todo vehículo deberá estar provisto de uno o dos limpiadores de parabrisas, según las características de diseño del fabricante, que los libre de la lluvia, niebla u otra humedad que dificulte la visibilidad del conductor. Dichos dispositivos deberán estar instalados de modo que puedan ser accionados fácilmente por el conductor del vehículo.

Artículo 29. Todo vehículo deberá estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del conductor y los pasajeros y proporcionen adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado.

Además deberán contar con una llanta de refacción en óptimas condiciones e inflada a la presión adecuada según las disposiciones del fabricante, con el fin de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando.

Las llantas a que se refiere este artículo no deberán tener en su periferia bloques, clavos salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier otro material que no sea caucho, que sobresalgan de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola, que podrán tener protuberancias siempre que no dañen la carretera.

Artículo 30. Todo vehículo deberá llevar de manera permanente la herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas y reparaciones menores, consistentes en llave de tuercas o birlos y gato hidráulico para realizar la sustitución.

Artículo 31. Todo vehículo deberá contar con al menos 3 equipos de señalización de emergencia y seguridad, para uso diurno o nocturno, a efecto de que sean visibles en condiciones atmosféricas normales, como son:

- I. **Diurnos:** conos, reflectantes triangulares o en cualquier otra forma geométrica y, en su caso, banderolas, con una medida no menor de 50 centímetros; y
- II. **Nocturnos:** linternas eléctricas que emitan luz roja, burbujas de luz ámbar, reflectantes portátiles o mecheros.

Artículo 32. Todo vehículo, deberá contar con extintor de fuego en condiciones de uso.

Artículo 33. Los vehículos en donde se transporten niñas o niños menores a cinco años de edad deberán contar con una silla porta-infante, la cual deberá colocarse únicamente en el asiento posterior.

Las niñas y niños de cinco o más años de edad que pesen entre 10 y 19

kilogramos y midan entre 75 centímetros y 1.10 metros deberán viajar en la silla porta-infante, colocada en el asiento posterior, en posición contraria a la circulación, es decir viendo hacia la parte trasera del vehículo.

Los niños y niñas de entre 5 y 12 años deben usar búster (cojín elevador), para los menores de 5 a 7 años, un peso de 16 a 26 kilogramos y una estatura de 1,10 a 1,45 metros deben usar búster con respaldo.

Los niños, de 8 a 12 años, entre 22 y 26 kilogramos y que midan hasta 1,45 metros, viajarán en búster, pero no es necesario el respaldo.

Los búster deben ir en los asientos laterales, donde hay cinturones de tres puntos.

Se eximen de portar dispositivos de seguridad para el transporte de los menores señalados en el presente artículo, los taxis y autobuses del transporte público de pasajeros colectivo. Cuando se trate de transporte de estudiantes (con tamaño inferior a 1,45 m) sus vehículos deben contar con cinturones de seguridad en todos los asientos.

Artículo 34. Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, todo niño o niña menor de 12 años deberá sin excusa, viajar siempre en los asientos traseros, con el cinturón de seguridad asegurado.

Los menores de 12 años cuya estatura no alcance los 1.35 metros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención adaptado a su talla y peso.

Artículo 35. Las luces delanteras, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes montados en el frente o a los lados cerca del frente de un vehículo, deberán emitir o reflejar luz ámbar.

Las luces posteriores, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes montados en la parte posterior de un vehículo o a los lados cerca de dicha parte, deberán emitir o reflejar luz roja.

Todos los dispositivos de luces y reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir o reflejar luz roja salvo la luz que ilumine la placa de identificación, que deberá ser blanca, al igual que la luz que emitan las luces indicadoras de reversa.

Artículo 36. Los reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 60 centímetros, ni mayor de 1.50 metros, salvo en los casos en que la parte más alta de la estructura del vehículo esté a menos de 60 centímetros, en cuyo caso el reflectante se colocará tan alto como lo permita la estructura.

Los reflectantes posteriores de los remolques para postes pueden montarse a cada lado del travesaño o de la carga.

Las luces y las demarcadoras laterales deberán estar montadas en la estructura permanente del vehículo, lo más cerca como sea posible del borde superior, de tal modo que indiquen el ancho y el largo del mismo, respectivamente. Las luces y las demarcadoras podrán estar montadas y combinadas entre sí, siempre que emitan luz con los requisitos exigidos en este capítulo.

Artículo 37. Los reflectantes posteriores deberán ser fácilmente visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo.

Los reflectantes obligatorios laterales deberán ser visibles por el lado correspondiente, desde una distancia de 100 metros.

Cuando haya en condiciones atmosféricas normales y sea obligatorio usar las luces normales, las de gálibo, las de identificación y las demarcadoras, deberán distinguirse desde una distancia de 100 metros.

Artículo 38. Cuando por cualquier razón disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o a causa de la infraestructura vial, se debe circular con las luces encendidas, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto.

Artículo 39. Cualquier vehículo, podrá estar provisto de las siguientes luces adicionales:

- I. Una o dos luces laterales delanteras colocadas simétricamente cuya altura no sea mayor de 40 centímetros ni sobrepase la de los faros principales y que emitan luz ámbar o blanca que no deslumbre;

- II. Un foco de cortesía en cada uno de los estribos del vehículo, que emitan luz ámbar o luz blanca que no deslumbre;
- III. Uno o dos focos de reversa, ya sean independientes o en combinación con otras luces y que no enciendan cuando el vehículo se mueva hacia delante;
- IV. Queda estrictamente prohibido usar luces estroboscópicas;
- V. Una o más luces que adviertan la presencia de un peligro en el vehículo que las porte y que indique a otros conductores extremar las precauciones al acercarse, alcanzar o adelantar a dicho vehículo. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y emitir en su parte delantera luz intermitente blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y las traseras luz intermitentes ámbar o rojas. Dichas luces deberán ser visibles por la noche a una distancia de 200 metros en condiciones atmosféricas normales; y
- VI. De una a tres luces de identificación que emitan luz ámbar hacia adelante y en su parte posterior que emitan luz roja, cuando se trate de vehículos de dos metros o menos de ancho.

Artículo 40. Todo vehículo, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen de manera uniforme en todas las ruedas.

Artículo 41. Las grúas y vehículos pertenecientes a compañías aseguradoras, seguridad privada o de servicio mecánico, sólo podrán estar provistos de una torreta que emita luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros, montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea del centro; previo permiso otorgado por la Dirección General.

Además deberán contar con uno o dos faros buscadores, propios para el desempeño de sus labores.

Artículo 42. Los vehículos de tracción animal deberán contar con:

- I. Frenos para el carruaje, carreta o vehículo;
- II. Un faro delantero que emita luz blanca; y

III. Un reflejante de color rojo en la parte posterior.

Los vehículos de tracción animal que no cuenten con los dispositivos obligatorios contemplados en Ley o en el presente Reglamento, podrán ser retirados de la circulación, señalando que únicamente será depositado en el encierro el vehículo propulsado, quedando en resguardo del conductor, poseedor o propietario el animal, hasta en tanto solvente la causa que dio origen a la infracción, la cual será considerada leve y que además cumpla con los requisitos contemplados en la Ley o este Reglamento.

Artículo 43. Los vehículos con peso de 3,000 kilogramos en adelante deberán portar en la parte posterior salpicaderas o loderas de hule o material alternativo que eviten proyectar objetos hacia atrás.

Artículo 44. Cuando se trate de los dispositivos señalados en este Capítulo relativos a las luces en general con que deben contar los vehículos, la ausencia o mal funcionamiento de las mismas, será considerada infracción leve.

En el caso de que se circule después de las 18:00 horas y no se cuente con alguno de los dispositivos señalados en el párrafo anterior, la infracción será considerada muy grave.

CAPÍTULO III DE LOS DISPOSITIVOS PROHIBIDOS

Artículo 45. Queda estrictamente prohibida la circulación en la vía pública a todo vehículo que porte alguno de los siguientes dispositivos:

- I.** Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar, respectivamente, en la parte delantera. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción las luces de color distinto al blanco proyectadas por los faros siempre que corresponda al diseño de fabricación;
- II.** Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción de las luces de reversa y de la placa;
- III.** Luz de placa posterior de color distinto al blanco;

- IV. Porta placas luminosos, opaco o cualquier material que obstruya o impida identificar la placa de circulación a una distancia de 15 metros;
- V. Faros o luces cuya intensidad afecte la visibilidad de los demás conductores;
- VI. Radios que utilicen la frecuencia de la Secretaría o de cualquier otra Institución de Seguridad Pública, siempre que no se trate de vehículos oficiales;
- VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- VIII. Bocinas y otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos que causen molestias a los usuarios, no podrán rebasarse bajo ninguna circunstancia los decibeles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- IX. Mofles directos, rotos o válvulas de escape que produzcan ruido excesivo, así como aquellos que sobresalgan de la línea de la defensa del vehículo;
- X. Altoparlante, con excepción de los vehículos de las Instituciones de Seguridad Pública, magnavoces que ofrezcan mercancías y servicios al público y hagan propaganda de cualquier índole, salvo permiso que otorgue la Dirección General y siempre y cuando, no sean molestos y en volumen excesivo;
- XI. Pantallas, monitores de televisión o reproductores de video que se encuentren a la vista del conductor. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción las pantallas o monitores que, estando a la vista del conductor, su uso sea necesario para observar el acceso o bajada de usuarios, cuando el vehículo cuente con cámara de maniobras traseras, o dispositivos de Sistema de Posicionamiento Global (GPS);
- XII. Equipos o sistemas de sonido que reproduzcan música con un volumen excesivo o irrazonablemente fuerte o agudo que causen molestias a los usuarios;

XIII. Mecanismos o sistemas instalados con objeto de eludir la vigilancia de los policías de vialidad, así como mecanismos de detección de infracciones a través de dispositivos tecnológicos especializados; y

XIV. Cristales polarizados u objetos que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo.

Artículo 46. Queda prohibido el uso de cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro reservado a vehículos oficiales consagrados en la Ley.

En el caso de los “topes” o “tumbaburros” en los parachoques o defensas de los vehículos, se estará a lo que señala el artículo 40 de la Ley.

TÍTULO CUARTO DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 47. Todo conductor de un vehículo que haga uso de las vías de comunicación Estatales o bajo jurisdicción del Estado, deberá obligatoriamente:

- I.** Ser cortés y precavido al conducir un vehículo;
- II.** Respetar y obedecer los señalamientos viales, las indicaciones de los Policías Viales y demás autoridades;
- III.** Proteger a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;
- IV.** Prevenir accidentes;
- V.** Respetar en todos los cruces y vialidades el esquema de paso de vehículos de Uno por Uno;
- VI.** Respetar el carril completo que ocupa un ciclista o motociclista; y

VII. Usar de manera responsable y racional los vehículos automotores.

Artículo 48. Todo vehículo que transite en las vialidades a cargo del Gobierno del estado, deberá contar con ambas placas (delantera y trasera), tarjeta de circulación, calcomanías y hologramas autorizados para tal efecto.

Las placas corresponderán a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley y deberán cumplir con las medidas y especificaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación, según el vehículo de que se trate:

- I. Particulares;
- II. Particulares conducidos por personas con discapacidad o al servicio de personas con discapacidad;
- III. En venta o demostración;
- IV. De servicio público de transporte;
- V. Antiguos, clásicos o de colección;
- VI. Remolques; y
- VII. Motocicletas, bicimotos, trimotos, cuatrimotos y de ruedas motorizadas para personas con discapacidad.

La Dirección General emitirá, previo pago de derechos, tarjetones especiales para las mujeres embarazadas quienes dispondrán de lugares exclusivos de estacionamiento.

Así mismo, podrá emitir permisos temporales que no excederán de dos meses, para la circulación de vehículos, en los supuestos que la Dirección General Determine.

Artículo 49. Se prohíbe la utilización de las placas, tarjeta de circulación, calcomanías u hologramas en vehículos diversos para el cual fueron expedidos.

Cuando se actualice la hipótesis del párrafo anterior, se procederá a recoger los

mismos, asegurando el vehículo y poniendo sin demora al conductor, poseedor o propietario del vehículo ante el Ministerio Público para que determine la responsabilidad que le resulte, independientemente de la infracción que corresponda.

Artículo 50. Toda persona que modifique, altere, clone o falsifique los documentos, placas y hologramas a que se refiere el artículo anterior, serán puestos junto con el vehículo a disposición de la autoridad señalada en el párrafo que antecede para los efectos correspondientes.

Artículo 51. Todo vehículo deberá contar con la tarjeta de circulación vigente.

La tarjeta de circulación deberá conservarse siempre en buen estado y dentro del vehículo, el conductor tiene la obligación de entregarla a los policías viales, cuando se la soliciten con motivo de la transgresión a la Ley o a este Reglamento o por motivos de revisión de los documentos del vehículo por causa de puestos de revisión preventiva.

Artículo 52. Todo vehículo que circule en las vías públicas del Estado, tiene la obligación de portar las placas de circulación, engomado, hologramas o el permiso provisional vigente, emitido por la autoridad correspondiente.

Artículo 53. Las placas de circulación de los vehículos deberán colocarse una en la parte frontal y la otra en la parte posterior, precisamente en las áreas provistas por el fabricante, de manera que sean claramente visibles y estén fijadas con tornillos al vehículo para evitar su robo o extravío.

En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de las placas, éstas se colocarán en el área central de la defensa frontal y posterior.

Las placas no podrán remacharse, ni soldarse al vehículo, ni se podrán llevar distintivos u objetos ajenos a las mismas.

La calcomanía correspondiente a las placas de circulación vigentes, deberá fijarse en el extremo superior izquierdo del cristal posterior o en los cristales laterales fijos de las puertas traseras. En todo caso, la calcomanía vigente deberá sustituir a la anterior que deberá retirarse para no impedir o dificultar la visibilidad del conductor y evitar la confusión en la identificación del vehículo.

Artículo 54. Queda prohibido portar placas, calcomanías u hologramas de cualquier índole que no se encuentren vigentes, todos ellos deben ser retirados al momento de su vencimiento.

Artículo 55. Se prohíbe remachar, soldar, modificar la forma de las placas de circulación o colocar en el lugar de éstas, objetos o dispositivos decorativos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras.

Artículo 56. Los vehículos con placas expedidas en países extranjeros, podrán circular libremente en el Estado siempre que porten el permiso de internación expedido por la dependencia federal correspondiente.

Artículo 57. Todo vehículo para que pueda circular en las vías públicas del Estado, deberá contar con póliza de responsabilidad civil vigente otorgada por compañía aseguradora que ampare, al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.

La póliza de seguro deberá portarse en el vehículo y el conductor, cuando haya cometido alguna infracción a la Ley o a este Reglamento o en su defecto haya participado en un hecho o accidente de tránsito, tendrá la obligación de exhibirla a los policías viales.

Artículo 58. El holograma de verificación de contaminantes, deberá fijarse en el extremo izquierdo del cristal posterior, debajo de la calcomanía correspondiente a la placa de circulación. En todo caso, el holograma de verificación de contaminantes vigente, deberá sustituir al anterior que deberá retirarse para no impedir o dificultar la visibilidad del conductor y evitar la confusión en la identificación de dicho requisito administrativo.

Artículo 59. Los vehículos que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, obstaculizar momentáneamente la vialidad o atentar contra la salud pública, sólo podrán circular por las vías que se les señale al momento, previa solicitud, autorización y abanderamiento de la Dirección General.

Artículo 60. Las personas que efectúen trabajos de servicio público de carga en las vías de jurisdicción estatal, estarán obligados a solicitar previamente el auxilio de la Dirección General, a efecto de que ésta señale o en su caso, desvíe el tránsito en el lugar donde vayan a realizar su trabajo.

Artículo 61. Se prohíbe el tránsito de vehículos en la vía de jurisdicción estatal, con rodada metálica o cadenas, con uno o más neumáticos desinflados, o con carga, aparatos y objetos arrastrados, que dañen el pavimento, o cualquier tipo de servicio público, como redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros.

Artículo 62. Aun cuando los semáforos para el control del tránsito y la vialidad lo permitan, por mantener su señal en “VERDE”, se prohíbe a los conductores continuar la marcha, si adelante no hay espacio suficiente para que su vehículo deje libre la intersección.

Todo vehículo que obstruya una intersección, afectando con ello la continuidad y fluidez del tráfico, su conductor será objeto de una infracción considerada como Grave.

Artículo 63. El conductor de un vehículo, podrá retroceder hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito.

En vías de circulación continua o intersecciones, podrá retroceder únicamente cuando exista una obstrucción o causa de fuerza mayor que le impida continuar la marcha.

Artículo 64. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una banqueta, isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea que se encuentren pintadas o realizadas sobre la superficie de rodamiento.

Los conductores, deberán respetar el derecho que tienen los demás vehículos, ya sean de tracción motora, animal o humana para usar un carril de tránsito.

Artículo 65. El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril, deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción de las vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde deberá disminuir la velocidad y pasar con precaución.

Atendiendo en este caso a la señalización instalada, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

Ningún conductor deberá demorarse innecesariamente al cruzar la vía férrea. En caso de inmovilización forzosa de un vehículo sobre los rieles, su conductor deberá esforzarse por colocarlo fuera de ellos, y si no lo consiguiera, adoptará inmediatamente todas las medidas a su alcance para que los maquinistas de los vehículos que circulen sobre rieles, sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

Artículo 66. Los vehículos deberán ser conducidos por la extrema derecha de la vía salvo en los siguientes casos:

- I. Al adelantar a otro vehículo; y
- II. Al existir en el carril derecho, en vía de dos carriles y sentidos opuestos de circulación, un obstáculo y fuere necesario transitar por la izquierda.

En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, por la parte no obstruida.

Artículo 67. En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido, hasta donde las circunstancias lo permitan, en el mismo carril. Podrá cambiar a otro carril cerciorado de que podrá llevar a cabo esta maniobra con la necesaria seguridad, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril, y utilizando sus luces direccionales.

Artículo 68. En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos, ningún vehículo deberá ser conducido por el carril izquierdo, y solamente se podrá utilizar el carril central en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central se encuentre libre de vehículos en sentido opuesto, en un tramo que permita ejecutar la maniobra con seguridad; y
- II. Para cambiar de dirección a la izquierda.

Artículo 69. Cuando un vehículo transite en una vía de cuatro carriles con circulación en ambos sentidos, no deberá ser conducido por el lado izquierdo de la línea central de la vía.

Artículo 70. En los lugares donde existan carriles secundarios, el sentido de

circulación de éstos será el mismo que tenga el carril contiguo de la vía principal.

Artículo 71. Los conductores, al transitar alrededor de una glorieta, deberán dejar a la izquierda el centro de la misma, salvo las disposiciones en contrario que determine la Dirección General y deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. El vehículo que circunde en el carril izquierdo, tendrá las siguientes opciones:
 - a) Circular alrededor de la glorieta; y
 - b) Circular alrededor de la glorieta, para incorporarse a una calle transversal a la izquierda o continuar de frente;
- II. El vehículo que circunde en el carril central, tendrá las siguientes opciones:
 - a) Circular alrededor de la glorieta continuando de frente; y
 - b) Circular alrededor de la glorieta, de manera tal que al cambiar de dirección a la izquierda para incorporarse a una calle transversal, deban ceder el paso al vehículo que transita por el carril contiguo y circular alrededor de la glorieta, de manera tal que al cambiar de dirección a la derecha, para incorporarse a una calle transversal, deban ceder el paso al vehículo que transita por el carril contiguo;
- III. El vehículo que circunde en el carril derecho, tendrá las siguientes opciones:
 - a) Circular alrededor de la glorieta continuando de frente; y
 - b) Circular alrededor de la glorieta, para incorporarse a una calle transversal a la derecha.

Artículo 72. Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por un camellón cerrado, línea continua o una barrera, ningún vehículo transitará o cruzará por el espacio divisorio, ni se estacionará en éste.

Del mismo modo, los vehículos deberán circular sobre el carril correspondiente, indicado por las marcas o líneas sobre el pavimento.

Artículo 73. Los conductores del transporte público de pasajeros colectivo, deberán circular siempre por el carril derecho, no deberán realizar rebases innecesarios, ni adelantar a otros autobuses, tampoco podrán hacer “parada” para el acenso y descenso de pasajeros, fuera de las expresamente señaladas, asimismo deberán respetar los límites de velocidad que para dicho servicio ha sido establecido, **el incumplimiento de lo anterior es una infracción Muy Grave.**

Artículo 74. Los conductores del transporte público de carga, deberán circular siempre por el carril derecho, no deberán realizar rebases innecesarios, ni adelantar a otros cargueros, no podrán hacer paradas ni maniobras para carga y descarga fuera del horario establecido por la Dirección General, ni en lugares prohibidos.

En el caso de vehículos de carga especiales derivado de su tipo de carga o por sus dimensiones deberá atenderse lo señalado en el artículo 59 de este Reglamento.

Artículo 75. Cuando no existan dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, que señalen otros, los límites de velocidad serán los siguientes:

- I. **En carreteras estatales:** Velocidad máxima de 80 kilómetros por hora y mínima de 60 kilómetros por hora;
- II. **Avenidas de tres o cuatro carriles en un solo sentido:** 80 kilómetros por hora máxima y 40 kilómetros por hora mínima;
- III. **Avenidas divididas por camellón:** 60 kilómetros por hora máxima y 40 kilómetros por hora mínima;

Los vehículos de transporte de pasajeros y carga, ambos en cualquier modalidad, no podrán exceder la velocidad de 40 kilómetros por hora máxima.

- IV. **Vialidad primaria sin ser avenida:** 60 kilómetros por hora máxima y 40 kilómetros por hora mínima.

Los vehículos de transporte de pasajeros y carga, ambos en cualquier modalidad, no podrán exceder de 40 kilómetros por hora;

V. Calles: 40 kilómetros por hora máxima y 20 kilómetros por hora mínima.

Los vehículos de transporte de pasajeros y carga, ambos en cualquier modalidad, no podrán exceder de 30 kilómetros por hora;

VI. Zonas escolares, de hospitales, templos y frente a centros de reunión debidamente indicados: 20 kilómetros por hora máximo;

VII. Zonas urbanas y de población densa: 60 kilómetros por hora máxima; y

VIII. Zonas no urbanas: 80 kilómetros por hora, salvo las restricciones propias del camino y conforme a los señalamientos viales.

Las carrozas fúnebres podrán circular a menor velocidad de las consideradas mínimas, en una proporción de 10 kilómetros menos por cada una de las mínimas establecidas en las fracciones I, II, III, y IV de este artículo.

Artículo 76. Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad menor al límite mínimo permitido, deberá circular por su extrema derecha, excepto cuando se esté preparando para dar vuelta a la izquierda.

Artículo 77. Cuando los conductores superen en un 10 (diez) por ciento las velocidades máximas autorizadas en este Reglamento o a través de los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, **la sanción será considerada leve.**

Si se trata de conductores de vehículos de transporte público de pasajero colectivo o de carga, en cualquiera de sus modalidades, éstos no pueden exceder nunca de los límites establecidos, de hacerlo, se harán acreedores a una sanción **considerada muy grave.**

Tratándose de conductores que transiten a velocidad menor en un 30 por ciento a las velocidades mínimas autorizadas en este Reglamento o a través de los dispositivos para el control del tránsito y seguridad vial, la sanción **será considerada Leve.**

Cuando un conductor **exceda** en un 30 por ciento las velocidades máximas autorizadas en este Reglamento, se considerará velocidad immoderada, **la**

sanción será considerada Muy Grave.

Quedan exceptuados de lo anterior, siempre que cuenten con la autorización de la Dirección General cuando circulen por zonas urbanas, los vehículos de transporte de carga que por el peso de la carga o sus dimensiones, deban circular a velocidades mínimas especiales, cuenten con la señalización y acompañamiento de vehículos guías.

Artículo 78. La Dirección General podrá modificar los límites máximos y mínimos de velocidad en los casos que lo estime necesario, previa instalación de las señales correspondientes.

Artículo 79. No obstante los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior o los que indiquen los dispositivos para el control del tránsito y la seguridad vial, los conductores deberán limitar la velocidad de sus vehículos tomando en cuenta sus condiciones físicas, las características y el estado de la vía pública, las condiciones del tránsito, las características del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas y ambientales, y cualquier otra circunstancia, a fin de que pueda detener su vehículo con la anticipación necesaria, ante la presencia de cualquier objeto inesperado en las vías públicas o de alguna circunstancia fortuita.

Artículo 80. El conductor deberá disminuir su velocidad, independientemente de los límites establecidos, en los siguientes lugares:

- I. Curvas;
- II. Puentes;
- III. Cruceos regulares e irregulares;
- IV. Salidas de vehículos de emergencia;
- V. Vibradores o reductores de velocidad; y
- VI. Los demás establecidos en este Reglamento, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 81. Los conductores deberán controlar la velocidad con el motor cuando transiten en pendientes descendentes, por lo que se prohíbe transitar con la caja

de velocidad en punto neutral o con el pedal de embrague oprimido.

Artículo 82. Queda prohibido circular dentro de zonas urbanas a los vehículos de carga con escape abierto, deben mantener sus silenciadores en todo momento, hasta dejar las zonas pobladas.

Artículo 83. Los conductores deberán atender las señales de detención emitidas por los policías viales, de manera especial en las zonas controladas por radar.

Artículo 84. En intersecciones o zonas marcadas de paso peatonal, donde haya o no semáforos, señales y policías viales que regulen el tránsito, los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los transeúntes que se encuentren en la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación de los vehículos.

En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, los conductores también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Artículo 85. Todo conductor sin excusa deberá hacer alto total, cuando se encuentre un transeúnte sobre la superficie de rodamiento, esquivarlo o intentar evitarlo será considerado como **infracción Muy Grave**;

Artículo 86. En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de alto, los conductores deberán detener completamente sus vehículos, sin rebasar las aceras, zonas de seguridad o en su caso línea de edificios. En caso de no existir aceras o zonas delimitadas, éstas se tomarán imaginariamente;
- II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida;
- III. Sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda

ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;

- IV. Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección sin señalamiento, procedentes de vías diferentes y de igual dimensión, el conductor que mire al otro aproximarse por su lado derecho deberá cederle el paso;
- V. Cuando dos vehículos efectúen simultáneamente su alto en una misma vía, pero en sentido opuesto, tendrán preferencia de paso:
 - a) Los que continúan su tránsito de frente sobre los que cambian de dirección, y
 - b) Los que cambian de dirección a su derecha sobre los que lo hacen a su izquierda. En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación o circulen en reversa.

Artículo 87. El conductor de un vehículo que pretenda cambiar de dirección a la izquierda en vía de doble sentido de circulación, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 88. Los conductores que tengan que cruzar la acera o para entrar o salir de cocheras particulares, de cajones de estacionamiento, públicos o privados, de áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos, deberán ceder el paso a los peatones y vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, excepto cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

Artículo 89. Tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen sobre rieles del ferrocarril, respecto a los demás.

Artículo 90. Los conductores de vehículos que circulen en reversa, deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a los que circulan de frente.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento,

será del vehículo que circule en reversa, única y exclusivamente para estacionarse.

Artículo 91. En las intersecciones de vías públicas que no estén controladas por policías viales, señales o semáforos, se consideran preferentes, las indicadas a continuación:

- I. La circulación de los vehículos que transiten por avenidas o calles en que se permita velocidad mayor, sobre los que lo hagan en vías públicas en que la velocidad permitida sea menor;
- II. La de los que circulen en calles más anchas respecto a los que lo hagan por otras angostas;
- III. Las de los que transiten por vías asfaltadas o petrolizadas sobre los que circulen por las que no lo están;
- IV. Los conductores que transiten sobre las calles que rematan en intersecciones "T" (ciegas) estarán obligados a cederles el paso a los que transiten en la vía transversal; y
- V. En el caso de un hecho de tránsito, la preferencia dejará de existir cuando el vehículo que transita sobre la vía preferente no observe alguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento que le infiera responsabilidad en el hecho.

Artículo 92. Ningún conductor de vehículo deberá frenar brusca o intempestivamente, a menos de que se encuentre obligado a ello por razones de seguridad.

Artículo 93. El conductor que pretenda reducir considerablemente la velocidad del vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y previo aviso a los vehículos que le siguen, de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno. En defecto de ésta, sacará el brazo extendido hacia abajo por el lado izquierdo del vehículo, y de preferencia deberán usar las luces intermitentes como señal de precaución; y

- II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha, y extendido horizontalmente, si el cambio es a la izquierda.

Se prohíbe a los conductores hacer las indicaciones a que se refiere este artículo, cuando no vayan a efectuar las maniobras correspondientes.

Todas las señales deberán realizarse con tiempo suficiente y distancia mínima de 40 metros para que los otros conductores que vienen atrás tomen las precauciones debidas.

Artículo 94. Para cambiar de dirección en una intersección, los conductores deberán tomar las precauciones necesarias, ceder el paso a los peatones, y proceder de la siguiente manera:

- I. **Cambio de dirección a la izquierda:** el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se hará tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía. En todo caso deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán;
- II. **Cambio de dirección a la derecha:**
 - a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y, después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la vía abandonada, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;
 - b) En vías con circulación en un sólo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como el cambio de dirección, se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía,

cediendo el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

- c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado; y
- d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

Los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto y a los que circulen para la calle a la que se incorporen.

Artículo 95. Al llegar a una intersección, los conductores podrán dar vuelta continua con precaución a la derecha. En este caso el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, si el semáforo marca luz roja deberá detenerse y observar a ambos lados para ver si no existen peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- III. En el caso de que existan peatones o vehículos, deberá respetar el derecho de preferencia de paso, según sea el caso;
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomar el carril derecho. La vuelta continua a la derecha con precaución, en cruceros con semáforo en luz roja no es obligatoria, por tanto, si el conductor que transita adelante pretende continuar de frente, los conductores que le sigan en ese carril para dar vuelta a la derecha, deberán esperar a que el semáforo marque luz verde; y

- V.** Por no ser obligatoria la vuelta a la derecha con precaución, en cruceros con semáforo en luz roja, aquellos conductores que pretendan dar vuelta a la derecha y ejerzan presión, acercando su vehículo con el que pretende ir de frente, acelerando su motor, accionando su bocina intentando que con eso se mueva o cualquier otro medio, serán acreedores de la infracción correspondiente.

Artículo 96. La vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido; el conductor deberá, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos establecidos en el párrafo anterior.

En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda sobre línea continua o doble línea que delimita ambos sentidos, quedará restringida.

Artículo 97. El conductor que pretenda dar vuelta en “U”, en cruceros donde la calle transversal sea de doble circulación, deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, pero tendrá preferencia de paso sobre los vehículos que circulen sobre la calle transversal que intenten dar vuelta a la derecha.

Ningún conductor deberá cambiar de dirección en “U” para colocarse en sentido opuesto, en o cerca de una curva o en una cima, donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía pública.

Artículo 98. En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados exclusivamente para realizar vueltas, quedará prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

Artículo 99. El conductor de un vehículo que transite en el mismo sentido que otro, en una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, podrá adelantarlo por la izquierda sujetándose a las siguientes reglas:

- I.** Antes de iniciar la maniobra deberá cerciorarse de que:
- a)** Ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de adelantamiento; y

-
- b)** El carril de circulación opuesto se encuentre libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra sin peligro y sin impedir la marcha normal de los vehículos que circulen en sentido opuesto;
 - II.** Deberá anunciar la maniobra con la luz direccional y, en caso necesario, con señal audible durante el día. Por la noche deberá hacerlo, además, con cambio de luces;
 - III.** Una vez iniciada la maniobra de adelantamiento y antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo adelantado y accionar la luz direccional derecha;
 - IV.** Inmediatamente deberá volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, a una distancia razonable del vehículo. Esta maniobra deberá realizarse respetando los límites de velocidad;
 - V.** Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento, el conductor advierte que se producen circunstancias que puedan dificultar la finalización del mismo, sin provocar riesgos, deberá reducir rápidamente su marcha y regresar de nuevo a su carril derecho, advirtiéndolo a los que le siguen con las luces direccionales;
 - VI.** El conductor de un vehículo que vaya a ser adelantado por la izquierda, deberá:
 - a)** Tomar su extrema derecha, ya sea por habérsele anunciado con señal de luz direccional o cambio de luces o por haber advertido la intención;
 - b)** No aumentar la velocidad en su Vehículo hasta que haya sido completamente adelantado; y
 - c)** Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche y mantenerla baja, hasta que el otro vehículo se haya incorporado a una distancia prudente; y
 - VII.** Cuando el ancho de la superficie de rodamiento sea insuficiente, o su perfil o su estado no permitan adelantar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento de grandes dimensiones o por estar obligado a respetar un límite de

velocidad, el conductor de ese último vehículo deberá reducir su velocidad y, si fuera necesario, apartarse cuanto antes para dejar paso a los vehículos que le sigan.

Artículo 100. Se prohíbe a los conductores adelantar a otro vehículo por la izquierda en vías de dos carriles y circulación en ambos sentidos, en los siguientes casos:

- I. Cuando exista raya longitudinal continua o raya longitudinal continua doble, el vehículo ascienda una pendiente o entre en una curva, donde el conductor tenga obstruida la visibilidad en una distancia que represente peligro, por la circulación de otro vehículo en sentido opuesto; y
- II. Cuando el vehículo llegue a una distancia de 15 metros antes de una intersección, cruce de ferrocarril, túnel o paso a desnivel.

Artículo 101. Se prohíbe adelantar a vehículos:

- I. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de la circulación;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste;
- IV. En zonas escolares;
- V. En pasos a desnivel;
- VI. En intersecciones de doble sentido;
- VII. En puentes;
- VIII. En curvas;
- IX. En pendiente ascendente o descendente;
- X. Que circulen a la velocidad máxima permitida;

-
- XI. Que transiten en hileras;
 - XII. De emergencia en servicio de urgencia;
 - XIII. De transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
 - XIV. Que circulen donde haya aglomeración de personas;
 - XV. Detenidos o estacionados debido a irrupción de la circulación en la vía;
 - XVI. Mediante el cambio imprudentemente de carril;
 - XVII. Detenidos que estén cediendo el paso a peatones; y
 - XVIII. Emparejándose con el vehículo adelantado dentro del mismo carril.

Artículo 102. Se permitirá adelantar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo que ocupa el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda o en "U";
- II. Cuando el vehículo que circule en el carril de la izquierda, circule a una velocidad menor a la permitida;
- III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda; y
- IV. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando en el carril de la derecha esté permitido circular con mayor rapidez.

Artículo 103. No será considerado como adelantamiento, para los efectos de este Reglamento cuando, cubiertos todos los carriles de circulación, los vehículos de una fila transiten más de prisa que los de otra.

Artículo 104. Entre el ocaso y la salida del sol o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. **Lámparas principales:** todo vehículo en tránsito bajo las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo deberá llevar encendidas las lámparas principales, de conformidad con lo siguiente:
 - a) En zonas suficientemente iluminadas, deberá usarse la luz baja;
 - b) En zonas que no estén suficientemente iluminadas, podrá usarse la luz alta, comprobando que funcione simultáneamente a la luz indicadora en el tablero;
 - c) La luz alta deberá ser sustituida por la luz baja tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento; y
 - d) Deberá evitarse el empleo de la luz alta cuando se siga a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede; sin embargo puede emplearse la luz alta, alternándose con la luz baja, para anunciar la intención de adelantarse, en cuyo caso el conductor del vehículo que precede, deberá sustituir la luz alta por la luz baja en cuanto haya sido adelantado;
- II. **Las luces de estacionamiento** deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado;
- III. **Las luces direccionales** deberán emplearse para indicar cambios de dirección en el sentido que corresponda y únicamente podrán emplearse como protección durante paradas o estacionamientos, cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados;
- IV. **Las luces posteriores de color rojo y las blancas que iluminan la placa de circulación,** deberán funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento;
- V. **Las luces de reversa** únicamente deberán funcionar cuando se está efectuando dicho movimiento;

-
- VI. **Los faros buscadores** sólo podrán emplearse cuando el vehículo se encuentre estacionado momentáneamente y de modo que el haz luminoso no se proyecte sobre otro vehículo en circulación;
 - VII. **Las lámparas de niebla** sólo podrán encenderse cuando sea necesario y podrán utilizarse simultáneamente con la luz baja de las lámparas principales;
 - VIII. Los autobuses y camiones deberán llevar encendidas todas sus lámparas reglamentarias;
 - IX. Los vehículos agrícolas y otros especiales deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias y en caso de no tenerlas, se abstendrán de transitar por la noche en las vías públicas; y
 - X. Siempre que un vehículo sea remolcado por otro, no deberá llevar encendidas las luces principales, salvo las de estacionamiento.

Artículo 105. Se prohíbe conducir vehículos con mayor número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

También queda prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo.

Artículo 106. Los propietarios de los vehículos de servicio particular, podrán transportar en ellos objetos diversos de su propiedad, de sus ascendientes o descendientes, sin requerir permiso alguno, cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de las vías públicas.

Artículo 107. La carga de un vehículo deberá de estar acomodada, sujeta y cubierta en forma tal que:

- I. No ponga en peligro la integridad física de las personas, ni cause daños a terceros;
- II. No se arrastre en la vía pública, ni caiga sobre ésta;
- III. No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad y la conducción del vehículo; y

- IV. No oculte ninguna de las luces, de frenado, direccionales, de posición y las de gálibo, así como a los dispositivos reflectantes, ni las de las placas de circulación.

Artículo 108. Los conductores de vehículos de emergencia, cuando así lo requieran las necesidades del auxilio, podrán:

- I. Estacionarse o detenerse con independencia de las normas establecidas en este Reglamento;
- II. Cruzar las intersecciones aun cuando el semáforo marque luz roja o hayan señales de alto, pero con las precauciones debidas, como reducir la velocidad;
- III. Exceder los límites de velocidad, al conducir la unidad, pero considerando un amplio margen de seguridad en los cruceos, bocacalle o donde haya concentración de personas;
- IV. Desatender las indicaciones relativas a los cambios de dirección; y
- V. Hacer uso de las luces altas y faros buscadores.

Las excepciones establecidas en este artículo, únicamente serán válidas cuando los conductores hagan uso de las torretas o dispositivos luminosos y audibles especiales, como se establece en este Reglamento y se encuentren en funciones de auxilio o emergencia.

Las disposiciones establecidas en este artículo, no relevan a los conductores de los vehículos de emergencia de la obligación que tienen de conducir con la debida precaución para proteger la integridad física de los usuarios de las vías públicas y de sus bienes.

Artículo 109. Se prohíbe a los conductores de vehículos de emergencia, hacer uso de las torretas o dispositivos luminosos y audibles especiales cuando no estén atendiendo una emergencia o llamada de auxilio.

Artículo 110. Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de emergencia en funciones, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 100 metros del

lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

En las calles de un solo sentido de circulación así como en los cruceros o bocacalles, los conductores no deberán quedar estacionados en forma que obstruyan el paso de los vehículos de emergencia, por lo que tendrán la obligación de girar con precaución hacia cualquiera de los lados que la circulación les permita, aún en los casos en que los semáforos les indiquen alto.

Artículo 111. Al acercarse un vehículo de emergencia en servicio de urgencia, que lleve activadas las señales luminosas y audibles correspondientes, los conductores de los otros vehículos que circulen en el carril inmediato lateral, deberán disminuir la velocidad y ceder el paso al de emergencia, así como ocupar una posición paralela, lo más cercana posible al extremo del carril derecho o a la acera, y fuera de la intersección; si fuere necesario, se detendrán manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

Los conductores de vehículos de emergencia en servicio de urgencia, procurarán circular por el carril de mayor velocidad, con las precauciones debidas.

Artículo 112. Se prohíbe la conducción de vehículos motorizados a menores de 16 años.

Artículo 113. El conductor de un vehículo menor o vehículo menor motorizado, deberá estar debidamente sentado en el asiento fijo a la estructura, diseñado para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

Artículo 114. Se prohíbe a los conductores de vehículos menores o menores motorizados, agarrarse o sujetarse a otros vehículos que transiten en la vía pública.

En los vehículos menores podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente para tal objeto y en el caso de los vehículos menores motorizados, el número que conste en la tarjeta de circulación.

Se prohíbe transportar pasajeros sentados en las parrillas para carga.

Artículo 115. Sólo podrá transportarse carga en un Vehículo Menor cuando tenga la parrilla y en el caso de un vehículo Menor Motorizado, cuando esté

especialmente acondicionado para ello, de conformidad con lo que conste en la tarjeta de circulación pero siempre que no se afecte la estabilidad del vehículo ni la visibilidad del conductor.

Artículo 116. Se prohíbe la conducción de vehículos menores y vehículos menores motorizados en los siguientes lugares:

- I. Entre los carriles de tránsito;
- II. Sobre las aceras;
- III. Sobre los pasos peatonales;
- IV. Sobre las rampas para personas con discapacidad;
- V. Sobre los pasos a desnivel; y
- VI. Los demás lugares previstos en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 117. Cuando exista un carril especial para vehículos menores y vehículos menores motorizados, adyacentes a otra vía pública, los conductores de dichos vehículos tendrán la obligación de transitar sobre él.

Artículo 118. La Dirección General, en los términos de la Ley, estará facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de vehículos de carga, públicos o particulares, incluidos los destinados al servicio público especializado de transporte de carga, en razón de la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito y el interés público.

Los vehículos del servicio público de transporte de carga que circulen en las vías públicas de jurisdicción estatal, no deberán exceder de las siguientes dimensiones y peso:

- I. Los vehículos de dos o tres ejes, deben medir 9.15 metros de largo máximo;

-
- II. Los vehículos combinados con una articulación de tres o cuatro ejes, deben medir 13 metros de largo máximo;
 - III. Los vehículos combinados, de dos articulaciones con cuatro ejes deben medir 17.50 metros de largo máximo;
 - IV. Entre los ejes laterales del vehículo o de la carga, habrá una distancia máxima de 2.60 metros;
 - V. La altura máxima de los vehículos será de 4.20 metros, contados a partir de la superficie de rodamiento hasta el extremo superior del vehículo o de la carga;
 - VI. Para los vehículos de tres ejes, no estará limitada la distancia entre los ejes primero y segundo, pero la distancia entre los ejes primero y tercero, no deberá ser mayor de 1.22 metros;
 - VII. Los vehículos tractores de dos ejes, con remolque de uno o dos ejes, no podrán medir más de cinco metros entre los ejes primero y segundo, y no estará limitada la distancia entre los ejes tercero y cuarto (TANDEM) pero no debe ser mayor de 1.12 metros;
 - VIII. Los vehículos tractores de tres ejes, con remolque de un eje, no podrán medir más de 4.40 metros entre los ejes primero y segundo, y entre ejes segundo y tercero (TANDEM) no menos de 1.12 metros pero la distancia entre tercero y cuarto no están limitadas;
 - IX. Los camiones de dos ejes, con remolque de dos ejes, no tendrán limitaciones de distancia entre los primeros y segundos, sin embargo, deben medir 4.60 metros como mínimo entre los ejes segundo y tercero y 6.00 metros entre los ejes tercero y cuarto;
 - X. Los ejes sencillos con dos llantas, podrán ejercer una concentración máxima de 5,000 kilogramos peso bruto;
 - XI. Los vehículos de eje sencillo con cuatro llantas, podrá ejercer una concentración máxima de 8,650 kilogramos peso, y

- XII.** Los vehículos con ejes gemelos (TANDEM) con cuatro llantas cada uno, podrán ejercer 6,800 kilogramos peso bruto, como máximo cada uno.

Artículo 119. Los conductores de vehículos autorizados para prestar el servicio público o privado de transporte de pasajeros, circularan por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías destinados a ellos, salvo el caso de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura.

Artículo 120. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, deberán mantener cerradas las puertas de seguridad durante todo el recorrido.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse por el tiempo necesario para tal efecto, junto a la acera derecha o al borde del carril derecho en relación con su sentido de circulación, sin obstruir la vialidad y únicamente en los lugares que señale la autoridad competente, los cuales estarán ubicados a una distancia mínima de 500 metros, entre uno y otro.

Artículo 121. Los vehículos de carga y de equipo especial de servicio privado o público, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo los casos de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos de transeúntes y vehiculares, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente; en caso contrario, la Dirección General, autorizará los lugares y horarios apropiados.

En el caso de existir central o terminal de carga, los vehículos que presten este tipo de servicio, deberán realizar las maniobras antes citadas en éstas.

Artículo 122. Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuyo peso excesivo pueda ocasionar lentitud a la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o que puedan causar daños a la vía pública, previamente deberá solicitarse permiso a la Dirección General, que señalará el horario y las condiciones a que deberá sujetarse el transporte de dichos objetos.

En el caso de los vehículos cuyo peso sea mayor a 10,000 kilogramos y sus dimensiones excedan de 12 metros de largo y 4.20 metros de altura, a partir de la superficie, hasta el extremo superior del vehículo o de la carga, para circular

dentro de la zona urbana, deberán solicitar a la Dirección General el permiso correspondiente, la cual definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras y, en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los policías viales podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso o de dimensiones, que transite fuera de los horarios autorizados o que no cuente con el permiso respectivo, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 123. Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga privada o pública, con capacidad superior a 10,000 kilogramos circular en la zona comprendida entre el anillo periférico y el centro de la ciudad.

Artículo 124. Los vehículos de transporte de carga circularán, en su caso, por carreteras o autopistas de libramiento para evitar el paso por zonas urbanas, excepto cuando en éstas se encuentre el destino de la carga; en este caso de conformidad con el artículo 88 de la Ley, se sujetarán a los siguientes horarios:

- a) En la zonas céntricas de las ciudades, primeros y segundos cuadros, exceptuando las calles primarias, las maniobras de carga y descarga de basura, materiales y mercancías generales, se podrán efectuar, en el día, en vehículos de hasta 3,500 kilogramos en el horario comprendido de las 05:00 horas a las 09:00 horas y por la noche de las 21:00 horas a las 05:00 horas.
- b) En el resto de la ciudad estas maniobras deberán realizarse únicamente en vehículos de hasta 3,500 kilogramos y se sujetarán a los horarios comprendidos de 06:00 horas a las 08:30 y de las 21:00 horas a las 06:00.

En el caso de vehículos con capacidad superior a los 3,500 kilogramos y superior de los 10,000 kilogramos, éstos podrán realizar las maniobras de carga y descarga, preferentemente en las zonas diseñadas para ello o centrales de abasto, de lo contrario podrán realizarse fuera de la zona comprendida como anillo periférico de las ciudades, siempre bajo el horario del párrafo anterior.

Cuando se trate de carga y descarga de mercancías generales, refresqueras y perecederas, la descarga y entrega de los productos podrá realizarse con horario libre, siempre y cuando se trate de vehículos menores a los 10,000 kilogramos, si la descarga debe realizarse en vías primarias o de alta densidad vehicular, programarán sus abastecimientos sujetándose a los horarios del inciso a del

presente artículo. En el caso de entregas en el centro de las ciudades, sus vehículos nunca podrán exceder de unidades de 3,500 kilogramos.

Cuando se trate de vehículos que suministran gas a empresas, negocios y domicilios particulares, éstos se sujetarán a los horarios en que sean solicitados sus servicios, estableciendo las medidas más altas de seguridad para la prevención de accidentes, debiendo abanderar y señalar el vehículo abastecedor o pipa en el día y la noche. Cuando deban suministrar servicios en vías primarias o de alta densidad vehicular, programarán sus abastecimientos sujetándose a los horarios del inciso a del presente artículo.

En los casos no previstos por el presente Reglamento, a causa de lo inusual de la carga, la Dirección General otorgará los permisos correspondientes, la cual definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras, sujetándose siempre a las medidas de protección que deban adoptarse.

Artículo 125. Los conductores de vehículos de transporte de carga, tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

A. Obligaciones:

- I. Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, ni exceda los límites del vehículo hacia los lados del mismo, dispuestos por el fabricante;
- II. Cubrir debidamente la carga, tratándose de basura o materiales a granel. En los casos de tierra, arena o cualquier otro material similar, la carga, además de ir cubierta con lona, deberá tener el suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento;
- III. Sujetar debidamente al vehículo, los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- IV. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible, en los horarios y zonas establecidas, sin interferir la circulación de vehículos y peatones;
- V. Evitar que la carga se derrame o esparza en la Vía Pública;

VI. Portar Póliza de seguro, y

B. Prohibiciones:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
- III. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros;
- IV. Transportar carga que se arrastre o pueda caerse;
- V. Transitar por avenidas o zonas restringidas, así como en zonas residenciales, sin el permiso de la autoridad correspondiente, tratándose de vehículos con longitud mayor a 6.50 metros y/o una altura total de 4.20 metros;
- VI. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

C. Obligaciones respecto de carga repugnante:

- I. Su carga y traslado deberá realizarse en dispositivos perfectamente cerrados;
- II. Contar con el permiso de la Secretaría, que fijará el horario e itinerario correspondiente, y
- III. Su transporte y traslado debe sujetarse a los términos del permiso correspondiente y a las de la Ley de Salud del Estado vigente.

Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas e implementos funerarios.

CAPÍTULO II SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Artículo 126. Todos los usuarios de las vías públicas están obligados a conocer y observar el significado de los dispositivos viales para el control del tránsito, así como las indicaciones de los policías viales para dirigir la circulación en las vías públicas, en los términos de este Reglamento.

Artículo 127. Los dispositivos para el control del tránsito, tendrán el siguiente orden de prioridad:

- I. Señales e indicaciones de los policías viales;
- II. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía;
- III. Semáforos;
- IV. Señalización vertical y horizontal; y
- V. Marcas viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere este artículo, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 128. La Dirección General expedirá el catálogo oficial de señales de Tránsito, mismo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en la vialidades del Estado y en la Norma Oficial Mexicana ***NOM-034-SCT2-2011 “Señalamiento Horizontal y Vertical de Carreteras y Vialidades Urbanas”***, así como las reglamentaciones y recomendaciones internacionales en la materia. En dicho catálogo se especificará la forma y significado de las señales y, en su caso, su color y diseño.

Artículo 129. La Dirección General o en su caso los ayuntamientos, instalarán y aplicarán el señalamiento vertical y horizontal, en todo lo ancho de la superficie de rodamiento o en las aceras, sin embargo, su instalación o aplicación según sea procedente técnicamente, podrá limitarse a uno o más carriles demarcados mediante rayas longitudinales y quedando sin efecto las señales sobre el carril

correspondiente.

Así mismo, serán las encargadas de dar mantenimiento permanente y retirar los dispositivos para el control del tránsito que se encuentren dañados o deteriorados por el paso del tiempo. Cualquier circunstancia no prevista que amerite señalamiento, deberá ser resuelta por el área encargada de la Dirección General.

Artículo 130. Se prohíbe instalar, retirar, sustituir, alterar, mutilar, trasladar, ocultar o modificar el contenido de las señales, sin autorización de la Dirección General o en su caso de los ayuntamientos.

Los señalamientos instalados en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, serán retirados por personal de la Dirección General o en su caso por los ayuntamientos, en caso de que se cause una erogación, ésta será cubierta por el infractor, independientemente de la responsabilidad penal que resulte.

Queda prohibido colocar o adherir sobre la señalización o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de las vías públicas o distraer su atención. El infractor será puesto a disposición de la autoridad correspondiente para la responsabilidad que le resulte por los daños ocasionados.

Artículo 131. La Dirección General dispondrá de policías viales, que se encarguen de realizar funciones reguladoras del tránsito, a efecto de coadyuvar al mayor orden en la circulación sobre las vías públicas.

Los policías viales brindarán, mediante los señalamientos corporales y auditivos (considerando el uso de silbato), la máxima seguridad a los peatones y conductores. En todo caso, los policías viales podrán restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular, cuando las condiciones de seguridad vial así lo demanden.

Artículo 132. Cuando los policías viales dirijan el tránsito, sus indicaciones prevalecerán sobre los dispositivos viales para el control del tránsito y las normas de circulación establecidas en este Reglamento.

Los policías viales deberán dirigir el tránsito desde un lugar fácilmente visible, utilizando guantes blancos, lámparas con luz roja o chalecos reflejantes, así como de otros aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales durante el día y la noche, verificando en todo momento que los peatones hayan cruzado el arroyo de

circulación para poder dar paso a los vehículos.

Artículo 133. Las posiciones y ademanes de señalamientos que realicen los policías de vialidad, se entenderán de la siguiente manera:

- I. **Alto:** cuando el frente o la espalda del policía vial se encuentre dirigida hacia los vehículos de alguna vía, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en la zona de cruce de peatones y si no existiere esta última, deberán detenerse antes de entrar en el cruce o en otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de los vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía de manera transversal;
- II. **Siga:** cuando alguno de los costados del policía vial esté orientado hacia el vehículo de alguna vía, en este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un sólo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección, podrán cruzar la calle con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. **Preventiva:** cuando el policía vial se encuentre en posición de “siga” y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos brazos, si ésta se verifica en dos sentidos, en este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones, porque la posición indica que el policía vial está a punto de hacer el cambio de “siga” a “alto”.

Los peatones que transiten en la misma dirección de los vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce de la calle y quienes ya lo hayan iniciado, deberán apresurar el paso;
- IV. **Alto general:** cuando el policía vial levante el brazo derecho en posición vertical o ambos brazos. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que esta posición indica una situación de emergencia o de necesaria protección;
- V. **Vuelta a la izquierda:** cuando el policía vial, tomando como base los brazos extendidos horizontalmente sobre sus costados, cambie la posición del brazo izquierdo del costado hacia el frente horizontalmente señalado

con el dedo índice la dirección que los conductores deban seguir. Acto seguido levantará el antebrazo derecho sobre el hombro empuñando la mano e indicando con el dedo pulgar la dirección a seguir;

- VI. Inicio de circulación:** el policía vial deberá flexionar el brazo derecho y pasar la mano frente a su cara, repitiendo este movimiento con el brazo izquierdo, y dichos ademanes serán repetidos cuantas veces sea necesario;
- VII. Cruce de peatones:** para que los peatones puedan cruzar de una esquina a otra, donde el tránsito sea dirigido por el policía vial, deberán esperar la señal de “siga” y cruzar de manera paralela a la circulación;
- VIII. Empleo del silbato:** al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los policías viales emplearán el silbato de la siguiente manera:
 - a) Alto:** un toque corto, los conductores que accedan por una vía a la intersección, deberán detenerse;
 - b) Siga:** dos toques cortos, los conductores deberán continuar;
 - c) Precaución:** un toque largo, los conductores deberán disminuir su velocidad;
 - d) Alto total:** tres toques largos, todos los conductores que acceden a la intersección deben hacer alto;
 - e) Congestionamiento vehicular:** en este caso el policía vial dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procediendo posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular, de acuerdo a las indicaciones anteriores;
 - f) Llamar la atención de los peatones:** con este fin el policía vial emitirá toques cortos con el silbato; y
 - g) Solicitud de apoyo:** Para este fin el policía vial emitirá tres toques largos agudos.

Artículo 134. Los conductores están obligados a respetar a la autoridad vial que se encuentre apoyando el tránsito de vehículos, si un conductor por cualquier

circunstancia llegase a embestir a un policía vial con el vehículo que conduce será puesto a disposición ante la autoridad competente para la responsabilidad que le resulte por la agresión y faltas a la autoridad y en su caso las lesiones que pueda ocasionarle, independientemente de las infracciones a que se haga acreedor.

Artículo 135. Los semáforos podrán ser instalados en forma vertical y sus luces deberán ser, de arriba abajo: rojo, ámbar y verde, o en forma horizontal y sus luces deberán ser, de izquierda a derecha: roja, ámbar, y verde, para la seguridad de los conductores daltónicos.

Artículo 136. Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Frente a una indicación de luz roja, los conductores deberán detener la marcha en la línea del alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del paramento de las construcciones y del límite extremo de la acera.

Frente a una indicación de luz roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

Frente a una indicación de luz roja para vehículos y una flecha verde, los conductores deberán realizar el movimiento únicamente en la dirección que indique la flecha;

- II. Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos no podrán avanzar en el sentido indicado en la flecha, pudiendo hacerlo en el sentido que lo indique la luz verde o después de que desaparezca la primera indicación, si no contraviene a otra;
- III. Cuando se encuentren los semáforos en destellos o en ausencia de éstos, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;

-
- IV. Ante la indicación de la luz ámbar, los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección y detenerse;
 - V. Cuando una luz ámbar únicamente emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de extremar sus precauciones;
 - VI. Cuando el semáforo se encuentre en luz ámbar ésta se encuentre destellando intermitentemente para indicar que se encenderá la luz roja, los vehículos deberán detener su marcha. La luz ámbar tiene la función de indicar que el semáforo pasará a luz roja de "alto" por lo que debe disminuirse la velocidad y detenerse previo al alto.

De pasarse la luz ámbar del semáforo, será considerado infracción Muy Grave.

- VII. Ante una indicación de luz verde, los vehículos podrán avanzar. Cuando la luz verde esté destellando, los vehículos deberán disminuir su velocidad para detenerse en el color ámbar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.

De no existir semáforos especialmente para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección, los peatones siempre deberán abstenerse de cruzar una vía o calle cuando el semáforo se encuentre en luz verde, a menos que el policía vial se los indique, haciendo la señal respectiva de Alto a los conductores de vehículos;

- VIII. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones; y

- IX. Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersecciones con ferrocarril, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones.

Artículo 137. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos en la siguiente forma:

- I. Ante una silueta humana de color rojo en actitud inmóvil e intermitente, o las palabras “no pase” o “alto” intermitentes, o la silueta de una mano extendida, o en el de los acústicos para invidentes, la ausencia de sonido, indica a los peatones que deberán abstenerse de cruzar la intersección;
- II. Ante una silueta humana en colores blanco o verde y en actitud de caminar o la palabra “pase” o “siga”, o inicio del sonido en los acústicos indicará a los peatones que podrán cruzar la intersección; y
- III. Ante una silueta humana en colores blanco o verde en actitud de caminar e intermitentes o la palabra “pase” o “siga” intermitentes, o en el caso de los acústicos para invidentes el acelerado sonido indica a los peatones que deberán apresurar el cruce de la intersección, si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 138. Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección General o en su caso los ayuntamientos, utilizarán señalamientos horizontales y verticales, consistentes en marcas en el pavimento y en las estructuras adyacentes; tableros con símbolos, pictogramas y leyendas, así como otros elementos constituyendo un sistema que tiene por objeto delinear las características geométricas de las vías públicas, denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía; prevenir sobre la existencia de un peligro potencial en el camino y su naturaleza; regular el tránsito señalando la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen su uso; guía oportuna a los usuarios a lo largo de sus itinerarios y trayectos, indicando los nombres y ubicaciones de las poblaciones, los lugares de interés turístico o recreativo, transmitiéndoles indicaciones relacionadas con su seguridad y con la protección de las vías de comunicación, para regular y canalizar correctamente el tránsito de vehículos y peatones.

De lo anterior, para su correcta aplicación y cumplimiento, con el propósito de que el señalamiento vial sea de ayuda para que todos los vehículos, tanto de transporte y carga, como los de particulares y uso en general, transiten en forma segura y ordenada, se aplicará de manera obligatoria en las carreteras y todas las vialidades competencia de esta Secretaría en todo el territorio veracruzano, el Manual de Dispositivos Viales para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras y

la Norma Oficial Mexicana **NOM-034-SCT2-2011 “SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL DE CARRETERAS Y VIALIDADES URBANAS”**, del cual todo usuario de las vías públicas estarán obligados a seguir las indicaciones de las señales que contempla.

Para la aplicación de la Norma señalada, es necesario consultar las normas oficiales mexicanas: **NOM-036-SCT2-2009, “Rampas de Emergencia para Frenado en Carretera”**; **NOM-050-SCT2-2010, “Disposición para la Señalización de Cruces a Nivel de Caminos y Calles con Vías Férreas”**; **NOM-037-SCT2-2012, “Barreras de Protección en Carreteras y Vialidades Urbanas”**; y **NOM-086-SCT2-2004, “Señalamiento y Dispositivos para Protección en Zonas de Obras Viales”**.

Asimismo, podrán considerarse todas aquellas Normas Oficiales Mexicanas que mejoren, innoven, faciliten y/o modernicen el control, manejo y operación del tránsito, pudiéndose hacer uso de todos aquellos implementos que mejoren el control del tránsito.

Artículo 139. Quienes ejecuten obras en la vía pública, estarán obligados a instalar los dispositivos auxiliares o transitorios para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 140. La Dirección General, podrá hacer uso de los dispositivos tecnológicos especializados, cámaras fotográficas fijas o móviles, cámaras de video fijas, móviles o instaladas en los vehículos patrulla de la Dirección General o que porten los policías viales, radares de velocidad y todos aquellos implementos que la tecnología facilite y permitan documentar el incumplimiento a la Ley y este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 141. La Dirección General podrá utilizar implementos tecnológicos que le permitan sancionar a los usuarios de las vías públicas que infrinjan las disposiciones de la Ley y este Reglamento, al momento mismo de cometidas, el policía vial podrá recibir el pago de la multa correspondiente únicamente a través de medio electrónico autorizado por la Dirección General con cargo a tarjeta de crédito o débito y que emita en ese momento el comprobante impreso del pago de la infracción correspondiente, conteniendo todos los datos del infractor, la infracción cometida y la multa aplicada.

CAPÍTULO III PASAJEROS

Artículo 142. Los pasajeros usuarios de cualquier vehículo público o privado que utilice las vialidades bajo jurisdicción del Gobierno del Estado, tendrán la obligación de respetar las disposiciones de la Ley, este Reglamento y las indicaciones de los policías viales.

Como norma general los pasajeros deberán abordar y descender de los vehículos, por la puerta más próxima al borde de la acera o al extremo de la vía pública, percatándose en todo momento que el vehículo se encuentre completamente detenido.

Artículo 143. Los pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar al conductor;
- II. Acatar las indicaciones del conductor en materia de seguridad vial; y
- III. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 144. Los pasajeros tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Distraer u obstaculizar la visibilidad del conductor;
- II. Operar los dispositivos de control del vehículo;
- III. Desobedecer las indicaciones del conductor en materia de seguridad vial, quien podrá auxiliarse de la fuerza pública en caso de ser necesario;
- IV. Viajar en el exterior de los vehículos, como son las salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier parte externa de los mismos. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción a los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, en el ejercicio de sus funciones;
- V. Viajar en remolques cuando éstos no hayan sido diseñados para el transporte de pasajeros;
- VI. Abordar vehículos del transporte público colectivo de pasajeros en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos.

Esta prohibición no será aplicable al caso de taxis, siempre que no se trate de ebriedad completa y que el usuario se encuentre consciente y orientado; y

- VII.** Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del presente artículo, serán aplicadas en contra del conductor que permita las conductas que expresamente prohíben.

SECCIÓN SEGUNDA

TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

Artículo 145. La Dirección General, coadyuvara con la Secretaría de Medio Ambiente y otras dependencias relacionadas con la materia ambiental, para implementar operativos de detección de vehículos en los programas de verificación vehicular para controlar la emisión de ruidos y contaminantes provenientes de los vehículos que circulen en las vías públicas del Estado, en los lugares y fechas que establezca el calendario de verificación que al respecto expida la propia autoridad.

Artículo 146. Se prohíbe la circulación de cualquier vehículo que emita ruidos o contaminantes, que rebase los niveles máximos permitidos en las normas oficiales, cuenten o no con el holograma vigente.

Artículo 147. Los propietarios o poseedores de vehículos tendrán la obligación de presentarlos a las revisiones periódicas de verificación de emisión de ruidos y contaminantes, en las fechas y centros de verificación, establecidos en los Programas de Verificación Vehicular.

Artículo 148. Cuando de la verificación de emisión de ruidos y contaminantes se desprenda que los vehículos exceden los niveles máximos permitidos, el propietario o posesionario de aquellos deberá efectuar las reparaciones necesarias dentro del término de 30 días naturales, a fin de que sea sometido nuevamente a la verificación y se satisfagan las normas oficiales vigentes.

La Dirección General, a solicitud de la Secretaría de Medio Ambiente prohibirá la circulación de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, durante el lapso comprendido entre la determinación y su nueva presentación al Centro de Verificación Vehicular, limitando en todo caso la circulación a la necesaria para el traslado del vehículo correspondiente al taller de reparación y al Centro de Verificación Vehicular.

Artículo 149. Los vehículos serán retirados de la circulación y trasladados a un Centro de Verificación Vehicular autorizado, aun cuando porten el holograma de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones de ruido y contaminantes rebasan los límites máximos permitidos.

En el supuesto de que el vehículo trasladado al Centro de Verificación Vehicular para su evaluación, no rebase los límites máximos permitidos, el Centro expedirá la constancia respectiva y no se cobrará derecho alguno por la verificación.

En caso de que el vehículo examinado rebase los límites permisibles, el conductor recabará constancia del Centro de Verificación Vehicular y la autoridad que lo trasladó retendrá la tarjeta de circulación, para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas. En este supuesto, el conductor tendrá un plazo de treinta días naturales para presentar nuevamente su vehículo a verificación y subsanar las deficiencias detectadas, sujetándose en todo caso a las restricciones previstas en el último párrafo del artículo anterior. Si en el plazo señalado no se presenta nuevamente el vehículo a verificación, o éste no la aprueba, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 150. Se prohíbe a los conductores y pasajeros arrojar basura y objetos a la vía pública desde cualquier vehículo estacionado o en movimiento. De igual forma, se prohíbe a los peatones tirar basura en la vía pública, en lugares no autorizados para tal efecto.

Los conductores de vehículos destinados al servicio particular, serán responsables de las contravenciones a este artículo, cometidas por los pasajeros que transporte.

Los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, únicamente serán responsables de las contravenciones a este artículo, cometidas por sus ocupantes, cuando el vehículo a su cargo carezca de la señalización respectiva para evitar este tipo de acciones.

Artículo 151. Todos los vehículos deberán contar con un depósito para la basura, a fin de evitar que la misma sea arrojada a la vía pública por sus ocupantes, la basura deberá conservarse en el interior del vehículo hasta en tanto los ocupantes propietarios o poseedores de la misma llegan a su destino y la depositan en el recipiente correspondiente.

Artículo 152. De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana **NOM-082-SEMARNAT-1994** y **NOM-080-SEMARNAT-1994**, así como lo establecido por la Ley Estatal de Protección Ambiental, los reglamentos respectivos, así como a toda la legislación aplicable en la materia, los decibeles que todo vehículo puede producir serán de un promedio de 60 decibeles de manera constante.

Aquellos vehículos que superen los 75 decibeles de manera constante, no podrán circular.

La emisión de sonidos prohibidos contempla aquellos que molestan a los usuarios y se conocen como contaminación por ruido, se producen por el motor de los vehículos, sus escapes, sus bocinas de claxon, sus equipamientos de audio o todo aquel sonido que altere la tranquilidad y moleste a los usuarios.

TÍTULO SEXTO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 153. Todo conductor debe obligatoriamente observar las siguientes disposiciones:

- I. Conocer la Ley y el presente Reglamento;
- II. Circular con la licencia o permiso vigente;
- III. Circular en el sentido que indique la vialidad;
- IV. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito, a falta de éstos, las velocidades máximas serán:
 - a) En vías primarias, cuando se trate de Avenidas, Bulevares, Viaductos, la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;
 - b) En vías primarias, cuando se trate de Avenidas sin camellón, Avenidas de doble circulación o estrechas y con semaforización, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;
 - c) En vías secundarias indistintamente de ser urbanas o suburbanas, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
 - d) En cuanto a conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y carga, sin importar su modalidad, la velocidad en cuanto al inciso a) será de 60 kilómetros por hora y de 40 kilómetros por hora en lo que se refiere a los incisos b) y c);
 - e) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, asilos, albergues, casas hogar, de esparcimiento y centros comerciales, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora indistintamente;
 - f) En zonas residenciales, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora indistintamente; y
 - g) En zonas peatonales o de denso movimiento peatonal, ya sea cotidiano o eventual, por eventos públicos o por causa de fuerza mayor, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora indistintamente; y
- V. Indicar mínimo 40 metros antes, la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales.

Artículo 154. El conductor y los pasajeros de vehículos, según corresponda, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos, con las excepciones previstas para el transporte público de pasajeros colectivo;
- II. Cuando se trate de menores de 12 años, éstos tienen prohibido viajar en los asientos delanteros, obligatoriamente deberán ser transportados en los asientos traseros, utilizando los sistemas de retención pertinentes;
- III. Cuando se trate de personas con discapacidad, deberán ser transportados utilizando los sistemas de retención debidamente diseñados y adecuados para la discapacidad de que se trate;
- IV. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponde;
- V. Permitir la inspección del vehículo en los puestos de revisión preventiva; y
- VI. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 155. Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y en este Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conducir sujetando con ambas manos el control de la dirección del vehículo y mantener una posición adecuada;
- II. Guardar su distancia respecto del vehículo frente a él, de modo que siempre pueda observar las llantas traseras cuando se encuentren detenidos o se inicie la marcha de la circulación y en movimiento mantener una distancia razonable que permita realizar acciones preventivas y de tiempo al frenado;
- III. Entregar al policía vial o perito la copia de la póliza de seguro, cuando incurra en un hecho o accidente de tránsito;

- IV. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los peatones y vehículos que se encuentren en movimiento;
- V. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones y vehículos;
- VI. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;
- VII. Respetar las medidas de preferencia de paso establecidas en este Reglamento respecto de los peatones, de manera especial tratándose de niños, adolescentes, senescentes y personas con discapacidad;
- VIII. Respetar las vías exclusivas para el tránsito de vehículos menores y vehículos menores motorizados;
- IX. Bajar o abordar pasajeros a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera o acotamiento;
- X. Respetar las medidas de preferencia de paso respecto de los demás vehículos, de manera especial tratándose de vehículos de emergencia en los términos de este Reglamento; y
- XI. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 156. El conductor y los pasajeros de vehículos tendrán las siguientes prohibiciones de carácter general:

- I. Fumar en el interior de aquellos que transporten sustancias explosivas e inflamables;
- II. Sacar del vehículo el brazo o cualquier otra parte de su cuerpo u objetos, siempre que no estén indicando una circunstancia relativa al movimiento del vehículo;

-
- III. Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización, o sin haberse cerciorado previamente que ello no implica peligro o entorpecimiento a los usuarios de las vías públicas;
 - IV. Descender del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
 - V. Obstaculizar o entorpecer las labores de los policías viales;
 - VI. Circular sobre banquetas, camellones, andadores, vías peatonales y carriles de contra flujo;
 - VII. Detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales marcado con rayas para cruces de las vías públicas, así como las intersecciones con las vías;
 - VIII. Circular en reversa más de 10 metros, lo anterior sólo podrá realizarse cuando por circunstancia de alguna obstrucción no sea posible circular hacia adelante;
 - IX. Dar vuelta en “U” cerca de una curva, viniendo en avenida o bulevar a la izquierda donde no esté permitido, cerca de una curva y donde la señalización lo prohíba; y
 - X. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 157. Para conducir un vehículo es necesario estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias, portar el permiso o la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y la póliza de seguros correspondiente como señala el presente Reglamento.

Artículo 158. Los conductores deberán conducir a la defensiva, con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no ponerse en peligro, así como a los pasajeros y al resto de los usuarios de la vías públicas.

Los conductores, al aproximarse a otros usuarios de las vías públicas, deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, de manera especial cuando se trate de niños, niñas, adolescentes, senescentes y personas con discapacidad.

Está prohibido conducir sin el cuidado debido o de manera imprudente. Para los efectos de este Reglamento, se considera:

- I. **Conducción sin cuidado**, cuando de manera involuntaria, por falta de pericia y de atención suficiente, el conductor de un vehículo comete una infracción de tránsito; y
- II. **Conducción imprudente**, cuando el conductor de un vehículo transita, voluntariamente, sin la precaución requerida y comete una infracción de tránsito.

La conducción sin cuidado y la conducción imprudente se sancionarán como infracciones muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 159. De conformidad con lo que establece el Artículo 68 de la Ley, existe conducción temeraria en los siguientes supuestos:

- a) Sobrepasar en más de un 100% la velocidad máxima autorizada;
- b) Circular en sentido contrario;
- c) Adelantar indebidamente en lugar prohibido;
- d) La invasión de zonas peatonales, parques y aceras;
- e) Rebasar por la derecha, invadiendo carriles auxiliares o acotamientos;
- f) Adelantar a velocidad excesiva invadiendo una vía peatonal;
- g) Rebasar semáforos en rojo a gran velocidad con peligro para otros conductores;
- h) Conducir de noche sin luces o y sin faros;
- i) Superar velozmente el semáforo en rojo y colisionar con otro vehículo;
- j) Piques y carreras entre conductores;

- k) Circular y adelantar en zigzag;
- l) Realizar trompos y derrapes en vías transitadas;
- m) Provocar un accidente al despistarse por manipular cualquier implemento tecnológico que implique distracción; y
- n) Provocar accidentes debido a la influencia del alcohol o las drogas.

Artículo 160. Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y en este Reglamento, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Utilizar durante la conducción dispositivos tecnológicos que impliquen distracción, ya sean de comunicación, audio, video o datos, exceptuando a los dispositivos de comunicación o audio, cuando cuenten con sistemas que su uso no genere distracción o uso de las manos. También se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción el uso de los dispositivos de radio comunicación por los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones y los conductores de los vehículos de emergencia;
- II. Utilizar audífonos, con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;
- III. Sujetar a personas, animales, objetos o realizar cualquier acción que distraiga su atención o impida la conducción del vehículo;
- IV. Usar el claxon con intención de que los vehículos delante suyo se movilen, su uso queda restringido, únicamente será válido como alerta de emergencia, que permita la reacción oportuna de un peatón o de otro conductor, sin sustituir en ningún momento el freno;
- V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;
- VI. Acelerar innecesariamente la marcha del motor para activar la circulación, tratar de activar el paso de peatones, llamar la atención de otra persona, derrapar las llantas, o expresar cualquier tipo de agresión;

- VII.** Transitar con los aparatos estereofónicos con los que esté equipado el vehículo, si el volumen rebasa los límites de decibeles establecidos en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables;
- VIII.** Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente invadiendo el carril contiguo, o sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación;
- IX.** Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- X.** Arrastrar o remolcar vehículos por cualquier medio sin contar con la autorización respectiva, lo anterior podrá realizarse siempre y cuando se trate de una emergencia, que de no hacerlo el riesgo pueda resultar mayor o que a causa de ello, se obstruya la circulación vehicular.

En los casos señalados, sólo podrá llevarse a cabo el remolque, siempre que la unidad con la que se pretende hacerlo tenga la capacidad para ello, se cuente con los implementos de amarre necesarios y los señalamientos consistentes en luces o reflejantes plásticos adecuados;
- XI.** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;
- XII.** Transportar mayor número de personas a las autorizadas en la tarjeta de circulación;
- XIII.** Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, manifestaciones o eventos deportivos, autorizados para ello en la vía pública;
- XIV.** Seguir a vehículos de emergencia con la finalidad de aprovechar su libre paso para circular más rápido;
- XV.** Obstruir con el vehículo la circulación;
- XVI.** En caso de presencia de vehículos de emergencia, no deberá estorbar su paso, detenerse por curiosidad o transitar sobre sus implementos

como mangueras o señalamientos, deberá con la debida precaución alejarse del lugar y atender las instrucciones de la Policía Vial;

- XVII.** Circular zigzagueando;
- XVIII.** Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de la circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;
- XIX.** Cruzar en el centro del arroyo de circulación para estacionarse a su izquierda o para circular en sentido contrario;
- XX.** Participar en competencias de velocidad en la vía pública fuera de los lugares autorizados por la Dirección General;
- XXI.** Conducir sin anteojos, lentes de contacto o cualquier otro dispositivo cuando así lo indique su permiso o licencia como prescripción médica necesaria para conducir vehículos;
- XXII.** Transitar en ciclovías o aquellas destinadas para uso diferente al vehicular;
- XXIII.** Detener o estacionar el vehículo motorizado o de tracción animal sobre áreas destinadas para ciclistas, rampas para personas con discapacidad, pasos peatonales, salidas de emergencia de inmuebles, frente a escaleras, salidas de pasos a desnivel para peatones, tomas siamesas o de uso de bomberos;
- XXIV.** Utilizar o instalar sistemas antiradares o detector de radares de velocidad;
- XXV.** Negarse a una inspección vehicular en los puestos de revisión preventiva;
- XXVI.** Evadir o intentar evadir los puestos de revisión preventiva;
- XXVII.** Circular en vehículos que se encuentren siniestrados o con huella de accidente, y que a causa de ello no se encuentren funcionales los dispositivos obligatorios del vehículo señalados en los artículos 38 y 39 de la Ley;

XXVIII. Ofender, insultar o denigrar a los Policías Viales o al personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores.

Si cualquier persona, infiriera o motivara a inferir ultrajes a la autoridad, será detenida y puesta a disposición de la autoridad correspondiente; y

XXIX. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 161. Todo conductor tiene la obligación de llevar consigo el permiso o la licencia vigentes que lo facultan para conducir, estando obligado a exhibirlos a los policías viales, cuando le sea requerida en puestos de revisión preventiva, con motivo de haber infringido alguna disposición de la Ley, este Reglamento o por haber participado en un hecho o accidente de tránsito.

De igual forma se prohíbe la conducción de vehículos, con un permiso o licencia de conducir de clasificación distinta al tipo de vehículo que se conduce.

Artículo 162. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, los propietarios de los vehículos que circulen en las vías públicas del Estado, deberán:

- I. Verificar que las personas a quienes autorice para conducir su vehículo, cuenten con el permiso o la licencia respectiva, vigente;
- II. Responder por las infracciones a la Ley y este Reglamento cometidas por cualquier persona que conduzca su vehículo; y
- III. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 163. Se prohíbe cargar combustible a vehículos con el motor en marcha, y tratándose del transporte público, además, cuándo lleve pasajeros a bordo.

Artículo 164. Los conductores de vehículos en tránsito deberán conservar una distancia prudente, respecto del vehículo que lo precede, en la forma que a continuación se indica:

- I. Transitar a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna, en caso del frenado intempestivo del vehículo que lo precede, tomando en cuenta la velocidad, condiciones de la vía pública, condiciones climatológicas y las del propio vehículo;
- II. Deberán dejar suficiente espacio entre su vehículo y el que lo precede, en previsión a que un tercer vehículo intente adelantarlo y hacer la señal correspondiente, para que éste pueda ocupar ese espacio sin peligro, excepto cuando a su vez él trate de adelantar al que lo precede; y
- III. Cuando circulen en caravana, deberán transitar de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro vehículo pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos funerales.

Artículo 165. Los conductores estarán obligados a respetar los límites generales de velocidad establecidos en este Reglamento y en los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, en las vías públicas.

Artículo 166. Tanto los conductores como los pasajeros de vehículos menores motorizados, tendrán la obligación de utilizar casco protector idóneo.

Artículo 167. Los conductores de vehículos menores tendrán la obligación de utilizar chalecos reflejantes entre el ocaso y la salida del sol y cuando condiciones meteorológicas o ambientales disminuyan sensiblemente la visibilidad en las vías públicas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS CONDUCTORES DE SEMOVIENTES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CONDUCTORES DE SEMOVIENTES

Artículo 168. Se prohíbe al pastor o jinete conductor de semovientes, permitir que los animales a su cargo transiten en las vías públicas objeto de la Ley y de este Reglamento, sin la vigilancia adecuada.

Se prohíbe dejar abandonado en la vía pública vehículos de tracción animal con el semoviente.

En todo caso, los propietarios de los semovientes serán responsables de los accidentes de tránsito que éstos ocasionen.

Artículo 169. Las personas que conduzcan semovientes deberán tener al menos 18 (dieciocho) años y capacidad para dominarlos en todo momento, con sujeción a las siguientes disposiciones:

- I. El traslado de semovientes como movimiento de ganado en manada o rebaño, requerirá la autorización de la Dirección General, cuando dicho traslado ocupe, o atraviese vías de competencia Estatal;
- II. Los traslados señalados en la fracción anterior, deberán realizarse antes de las 18:00 horas y deberán realizarse con el abanderamiento preventivo necesario;
- III. Cuidarán que los semovientes transiten por el lado derecho de la vía y que no invadan la zona peatonal;
- IV. Por excepción, podrán conducir a uno sólo de tales animales por el borde izquierdo, si con ello se procura mayor seguridad a los usuarios de la vía;
- V. Vigilarán que los semovientes que conduzcan en manada o rebaño, vayan al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía pública y de tal forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la misma;
- VI. En el caso de que se encuentren con otros semovientes transitando en sentido contrario, sus conductores deberán cuidar que el cruce se haga con la mayor rapidez posible y en zonas con visibilidad suficiente. Si esto no fuera posible deberán adoptar las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo;
- VII. Únicamente deberán permitir que los semovientes atraviesen las vías por los pasos autorizados y señalizados al efecto, o por otros lugares que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;

-
- VIII. En las intersecciones y demás casos en que las trayectorias se crucen o corten, las personas a cargo de semovientes deberán ceder el paso a los vehículos;
 - IX. Se prohíbe al auriga o a la persona o personas a cargo de semovientes, permitir la circulación de éstos en carreteras y autopistas Estatales, así como circular en vehículos de tracción animal en dichas vías; y
 - X. Se prohíbe dejar desechos producto de los animales en la vía pública.

Artículo 170. En el caso de que el semoviente se encuentre deambulando sobre la superficie de rodamiento, será capturado por personal de la Dirección General, para ser depositados en los sitios escogidos al efecto, en donde se les albergará por un plazo no mayor de siete días naturales.

Concluido el plazo citado en el párrafo anterior, sin que haya respuesta de parte del propietario del animal, el Director General lo entregará a la Comandancia de la Brigada de Vigilancia Animal, quien actuará conforme a sus lineamientos y una vez determinado el destino del animal, ya sea a una sociedad protectora de animales o a donde la referida comandancia determine, los gastos generados le serán cobrados a quien resulte propietario del semoviente, sin que por ello haya lugar a reclamar la devolución del animal.

Artículo 171. La infracción al primer párrafo del artículo 168 de este Reglamento, facultará a la Dirección General a imponer la sanción correspondiente al propietario del animal, quien además de pagar la multa, deberá cubrir los gastos que se generen por su captura, conservación, traslado, encierro y, en su caso, los daños que haya provocado en el accidente de tránsito.

En el caso de que el semoviente no presente marca que permita identificar la hacienda o al propietario al que pertenece, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

TÍTULO OCTAVO DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO I DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

Artículo 172. Los ciclistas y motociclistas deben:

- I.** Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los policías viales y del personal de apoyo vial;
- II.** Circular en el sentido de la vía, nunca en sentido contrario;
- III.** Llevar a bordo solo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- IV.** En el caso de los motociclistas y sus acompañantes, usar casco de motociclista debidamente colocado y abrochado, que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas;
- V.** Utilizar un solo carril de circulación;
- VI.** Rebasar solo por el carril izquierdo;
- VII.** El ciclista debe usar aditamentos, bandas o reflejantes para uso nocturno;
- VIII.** El ciclista circulará preferentemente por las vías destinadas para ello;
- IX.** En el caso de motocicletas, circular en todo momento con las luces encendidas;
- X.** El ciclista debe indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano;
- XI.** El ciclista debe compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha;

- XII.** Ciclista y motociclista, utilizar chaleco reflejante, cuando sea repartidor de mercancías;
- XIII.** Los ciclistas deben tener instalado en sus vehículos un faro delantero que emita luz blanca, para circulación nocturna; y
- XIV.** Los ciclistas deben tener instalado en sus vehículos un reflejante de color rojo en la parte posterior, visible a 200 metros para los vehículos que le precedan.

Artículo 173. Todo ciclista tiene los mismos derechos y obligaciones aplicables para un conductor de cualquier otro vehículo, exceptuando lo establecido en el presente Reglamento, así como todas las cuestiones que por naturaleza propia de la bicicleta no tengan aplicación.

Artículo 174. Dentro de la zona urbana, en las rutas donde se cuente con ciclovías, los ciclistas se encuentran obligados a circular en ella.

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES PARA CONDUCTORES DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

Artículo 175. Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

- I.** Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y en donde así lo indique el señalamiento;
- II.** Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con el tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;
- III.** Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV.** Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- V.** Transportar carga que impida mantener ambas manos en el manubrio, y un debido control o su necesaria estabilidad;

- VI.** Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- VII.** En el caso de motocicletas, transportar a pasajeros menores de 12 años de edad; y
- VIII.** En el caso de motocicletas, rebasar los límites de velocidad estipulados en el Artículo 74 de este Reglamento.

Artículo 176. Los ciclistas que incumplan lo señalado en el artículo precedente, con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los policías viales y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables, aquel ciclista que no atienda las instrucciones o amonestaciones del policía vial, y reincidan en la conducta, serán sancionados con multa, de acuerdo a la tabla correspondiente del presente.

TÍTULO NOVENO DEL ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO ESTACIONAMIENTO

Artículo 177. La Dirección General deberá, mediante los señalamientos respectivos, sujetar a determinados lugares, horarios y días de la semana la autorización de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permitan.

Artículo 178. Para detener o estacionar un vehículo en la vía pública, deberán observarse las siguientes reglas:

- I.** El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la vía;
 - a)** En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 20 centímetros de ésta;

- b) En carreteras, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento, parcialmente sobre el acotamiento;
 - c) Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras, deberán quedar dirigidas hacia la orilla de la vía; cuando quede en subida, las ruedas delanteras deberán colocarse en posición inversa; y
 - d) Si el vehículo pesa más de 3,500 kilogramos deberá ser calzado con cuñas;
- II. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;
 - III. En carreteras deberán quedar encendidas las lámparas de estacionamiento y el vehículo no deberá invadir más de un metro de la superficie de rodamiento; y
 - IV. Cuando el conductor se retire del vehículo, apagará el encendido del motor y aplicará el freno de estacionamiento.

Artículo 179. Ninguna persona deberá abrir las portezuelas de un vehículo por el lado de circulación, excepto los conductores, que sólo podrán abrir la que le corresponde cerciorándose siempre que no existe vehículo próximo, sin entorpecer la circulación y sólo por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso o descenso.

Artículo 180. El conductor que por causa de fuerza mayor tuviere que detenerse en la superficie de rodamiento de una carretera, lo hará procurando ocupar el espacio mínimo posible de dicha superficie, dejando una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos y de inmediato colocará sobre la vía los dispositivos de advertencia previstos en este Reglamento, como a continuación se indica:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocarán tres dispositivos a 150, 100 y 50 metros hacia atrás del vehículo, en el centro del carril que aquél ocupa;
- II. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocarán a 150 y 50 metros por adelante, en el centro del carril que ocupa el vehículo, y a 150 metros atrás de éste;

- III. Si el vehículo tiene más de 2 metros de ancho, deberá colocarse atrás un dispositivo adicional a no menos de 3 metros del Vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo;
- IV. Cuando no hubiere sido posible estacionarse a más de 150 metros de una curva, cima, paso, túnel o cualquiera otra obstrucción para la visibilidad, los dispositivos de advertencia hacia la curva, cima u obstrucción, se colocarán a una distancia de 150 metros del vehículo, de modo que advierta a los demás conductores del peligro; y
- V. Los conductores de vehículos de más de 2 metros de ancho, que se detengan fuera de la superficie de rodamiento y a menos de 1 metro de ésta, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

Artículo 181. En los casos de estacionamiento por causas de fuerza mayor, en la superficie de rodamiento de zonas urbanas, los dispositivos de señalización autorizados deberán colocarse a 30 metros del vehículo estacionado.

Artículo 182. Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor procurará estacionarlo en un lugar que no entorpezca la circulación y tendrá la obligación de retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Artículo 183. Se prohíbe estacionar un vehículo en la vía pública, en los siguientes lugares:

- I. Donde exista señalización que así lo indique;
- II. A menos de 15 metros de una intersección. Los vehículos estacionados en los sitios a que se refiere este artículo que obstruyan la visibilidad sobre la vía pública y ocasionen algún accidente de tránsito, serán responsables por la totalidad del hecho;
- III. A menos de 5 metros de una entrada y salida de vehículos de emergencia y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- IV. A menos de 6 metros de un hidrante o toma de agua contra incendios;

-
- V.** A menos de 15 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
 - VI.** A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto, en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
 - VII.** A menos de 150 metros de una curva o cima en carretera;
 - VIII.** Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo o rojo;
 - IX.** En doble o más filas, es decir, al lado de un vehículo estacionado a la orilla de la vía;
 - X.** A menos de 20 metros, frente a establecimientos bancarios que manejen valores, con excepción de los vehículos de las Instituciones de Seguridad Pública y de transporte de valores;
 - XI.** En una zona autorizada de carga y descarga o cajones de ascenso y descenso de pasajeros;
 - XII.** En las áreas y zonas de paso de peatones, marcadas o no en el pavimento y en rampas especiales para personas con discapacidad, así como a menos de 5 metros de ellas y de las esquinas;
 - XIII.** En los carriles de alta velocidad de las vías rápidas o de acceso controlado y frente a sus accesos o salidas;
 - XIV.** En los lugares en donde se obstruya a los usuarios, de las vías públicas la visibilidad de las señales de tránsito;
 - XV.** En las glorietas;
 - XVI.** En zonas en que se encuentren instalados aparatos mecánicos, electrónicos o los que estén vigentes y que regulen mediante tarifa el estacionamiento en la vía pública, sin haberse efectuado el pago correspondiente;
 - XVII.** En el centro de la superficie de rodamiento;

- XVIII.** En los carriles exclusivos para el servicio público de transporte;
- XIX.** En los costados izquierdos de las calles de un solo sentido o bien cuando exista señal que determine lo contrario;
- XX.** En sentido contrario a la circulación;
- XXI.** Frente a la entrada y la salida de vehículos, salvo que se trate del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal o el tránsito de personas con discapacidad;
- XXII.** Fuera de un cajón de estacionamiento, o invadiendo u obstruyendo otro;
- XXIII.** Junto a una excavación u obstáculo en la vía pública;
- XXIV.** Sobre o bajo cualquier paso a desnivel, puente o estructura elevada de una vía y en el interior de un túnel;
- XXV.** Sobre las aceras o banquetas, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- XXVI.** En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva; y
- XXVII.** En general, en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse y en el caso de lugares para personas con discapacidad, la Dirección General, velará porque el presente Reglamento se aplique en todo estacionamiento público o privado dentro del territorio veracruzano donde tenga competencia.

Artículo 184. Los conductores de vehículos, en las calles de un sólo sentido de circulación en que se permita el estacionamiento, estarán obligados a estacionarlos sobre el lado derecho del sentido de circulación, salvo los casos de excepción que estén señalados.

Se prohíbe el estacionamiento simultáneo en ambos lados de las calles de un sólo sentido o de doble sentido de circulación.

Artículo 185. Los conductores de vehículos en calles de doble sentido de circulación en que se permita el estacionamiento, estarán obligados a estacionarlos en los costados oriente o sur de la superficie de rodamiento, salvo los casos de excepción que estén señalados.

En las avenidas el estacionamiento será en el costado derecho del sentido del tránsito.

Artículo 186. Ninguna persona deberá desplazar vehículos ajenos, correctamente estacionados.

Artículo 187. Cuando un vehículo indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de las señales o Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad, será retirado de la vía pública por policías viales y remitido al Depósito.

Si la interrupción es intencional, ya sea en forma individual o en grupo, el infractor o infractores, se harán acreedores a la sanción administrativa correspondiente, sin perjuicio de lo que determine el Código Penal del Estado de Veracruz, en vigor.

En cualquiera de los supuestos anteriores, los gastos de traslado y depósito serán por cuenta del infractor o infractores.

Artículo 188. Los vehículos estacionados en lugares prohibidos en los que exista señalamiento de inmovilizador o donde se encuentren instalados parquímetros o cualquier otro sistema de medición del tiempo de estacionamiento en la vía pública y que no hayan cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión, pueden ser inmovilizados por el policía vial, aun cuando el conductor o alguna otra persona se encuentre presente. El vehículo será liberado hasta que se haya cubierto la cuota hasta el momento de la revisión, las sanciones a que se haga acreedor y los derechos por retiro de inmovilizador correspondientes.

La Secretaría, puede auxiliarse de terceros autorizados y debidamente identificados para la inmovilización de vehículos.

Artículo 189. Transcurridas más de dos horas de haber sido inmovilizado el vehículo, si el interesado no lo retira del lugar, se procederá a la remisión del mismo al depósito correspondiente, corriendo los gastos por traslado y depósito a

cargo del conductor o propietario del vehículo.

Artículo 190. Para hacer uso de los lugares exclusivos de estacionamiento para personas con discapacidad, el vehículo deberá contar con la placa de circulación, calcomanía para personas con discapacidad o con el tarjetón para pasajeros con discapacidad, emitido por la autoridad correspondiente, colocados en los lugares señalados en este Reglamento.

Artículo 191. Las empresas de cualquier tipo y los concesionarios del transporte público de pasajeros y de carga, en cualquiera de sus modalidades, que posean flotillas de vehículos deberán tener un área de su propiedad o algún predio arrendado para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar su flotilla frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

Para efectos de este artículo se considera flotilla, el agrupamiento de más de 3 vehículos.

Artículo 192. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por sitio al predio o lugar de la vía pública donde, previa autorización de la Dirección General, se pueden estacionar automóviles o vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o carga, a los cuales pueda acudir el público para la contratación y acceso a los servicios respectivos.

Los sitios deberán apegarse físicamente, en lo conducente, a las características de los predios que albergan estaciones terminales.

No podrán realizarse en dichos sitios, actividades de mantenimiento, reparaciones, hojalatería y pintura, ni lavado de los vehículos.

Se exceptúa de lo anterior al servicio público de transporte de pasajeros colectivo, mismo que deberá únicamente circular por las rutas preestablecidas y guardar sus unidades en la terminal correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 193. Todo vehículo que circule en las vialidades del Estado, sin excepción, deberá contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare al menos, la responsabilidad civil y daños a terceros en su persona y sus bienes.

Artículo 194. La Dirección General, llevará un registro de los datos estadísticos relativos al número de hechos o accidentes de tránsito, sus causas, vehículos y conductores implicados en éstos, número de muertos y lesionados, en su caso, y otros datos que estime conveniente, para que las áreas competentes ejerciten las acciones conducentes encaminadas a prevenir y disminuir en lo posible los hechos o accidentes de tránsito, así como para implementar y difundir con mayor intensidad las normas de seguridad vial.

Artículo 195. La Dirección General, en el ámbito de su competencia, conocerá de los hechos o accidentes de tránsito y emitirá al respecto un parte informativo o un peritaje, según corresponda y levantará las infracciones a que se hagan acreedores los responsables, de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles o penales en que los responsables pudieran incurrir.

Artículo 196. Cuando los hechos generados por un accidente de tránsito puedan ser constitutivos de delito que se persiga de oficio, la Dirección General, con el peritaje o el parte informativo del accidente, pondrá a los responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público, de conformidad con lo que al respecto establece la Ley en su Título Quinto.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 197. Los accidentes de tránsito, para efectos de este Reglamento, se clasifican de la siguiente manera:

- I. **Alcance:** ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya circulando o se detenga normal o repentinamente, la responsabilidad recaerá en este caso, dependiendo de las causas de por qué el vehículo delantero se frenó; si lo hiciera sin causa justificada, en avenidas donde la circulación permitida es superior a los 60 kilómetros por hora, será éste el responsable de los daños del vehículo que lo golpeó.

Si se tratará de vialidades con velocidades inferiores a los 40 kilómetros, o de tránsito lento a causa de caos vial o excesivo tráfico que ocasione embotellamientos y se diera una colisión por alcance, el responsable será el vehículo que golpeó, por no guardar su distancia;

- II. **Choque o colisión de crucero:** ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, al invadir un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- III. **Choque o colisión de frente:** ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación en trayectoria contraria;
- IV. **Salida de arroyo de circulación:** ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- V. **Choque con objeto fijo:** ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido, choca contra algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VI. **Volcadura:** ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre las llantas y la superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;
- VII. **Choque lateral:** ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido, y chocan los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;

- VIII. Atropello:** ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o trasladándose con el auxilio de una silla de ruedas;
- IX. Caída de persona:** ocurre cuando una persona cae hacia fuera o por dentro de un vehículo en movimiento; y
- X. Choques diversos:** cualquier accidente no especificado en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO III

ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON LESIONADOS O PERSONAS FALLECIDAS

Artículo 198. Cuando se suscite un accidente de tránsito en el que el o los implicados abandonen el lugar sin causa que lo justifique, y en el mismo hubiere lesionados, se dará vista a la autoridad competente para la responsabilidad que resulte por la omisión de auxilio necesario a las víctimas en términos de artículo 155 del Código Penal para el Estado.

Así mismo, será considerado una infracción Muy grave al presente Reglamento.

Los conductores y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran atención médica inmediata, deberán proceder de la siguiente forma:

- I.** Siempre que existan lesiones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal para el Estado o la muerte, se deberá informar inmediatamente al Ministerio Público;
- II.** Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia a los lesionados, y procurar que se avise al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos;
- III.** Tratándose del conductor, podrá retirarse momentáneamente del lugar para solicitar auxilio inmediato para los lesionados y dar aviso a su compañía de seguros para que ésta acuda al lugar del accidente, debiendo regresar a la brevedad al lugar del accidente antes de que sea retirado el vehículo involucrado o levantada la víctima, o bien entregarse a la autoridad que

conoció de los hechos. En caso contrario, la conducta del conductor será considerada como abandono de víctima y fuga;

- IV. Cuando existan lesionados, no podrán ser movidos o desplazarlos, a menos que sea estrictamente necesario para evitar que se agraven, o cuando hayan quedado en un lugar de peligro inminente;
- V. Cuando resulten personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- VI. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente; y
- VII. Cooperar con las autoridades que intervengan, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes que les sean requeridos sobre el accidente.

Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán informar a la autoridad del accidente.

Detenerse por curiosidad a observar un accidente, sobre el arroyo vehicular, entorpeciendo con ello la circulación, **será sancionado como infracción grave.**

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON DAÑOS MATERIALES

Artículo 199. Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad del Estado, ya sean Federales, Estatales o Municipales, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Artículo 200. Cuando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o cualquier otra causa imputable a la Dirección General, o a quien tenga la competencia de la vialidad de que se trate, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias u organismos y procedimientos legales

correspondientes, repare los daños causados a su persona y a su patrimonio.

Artículo 201. En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados y afectados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún policía vial puede remitirlos ante las autoridades. La excepción no operará si el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol o alguna otra sustancia psicotrópica. No obstante los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación.

El policía vial solo hará el reporte con la finalidad de dejar constancia del accidente en la que indicará el acuerdo al que los involucrados hubiesen llegado, asentando éstos sus respectivas firmas.

Si las partes no llegan a ningún acuerdo pasadas las 72 (setenta y dos) horas, serán remitidas ante las autoridades correspondientes y los vehículos trasladados al depósito correspondiente.

Artículo 202. Todos los usuarios de las vías públicas implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder de la siguiente forma:

- I. Detener inmediatamente sus vehículos en el lugar del suceso o tan cerca como sea posible;
- II. Permanecer en dicho sitio e informar a la Dirección General, para que ésta tome conocimiento de los hechos, y proceda conforme a derecho; y
- III. Cuando resulten daños a bienes de la Nación, del Estado, Municipio o de terceros, los implicados avisarán a la autoridad competente que tome conocimiento, para que ésta comunique a su vez, los hechos a las dependencias o particulares cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

CAPÍTULO V

RETIRO DEL VEHÍCULO DE LA VÍA PÚBLICA EN CASO DE ACCIDENTES

Artículo 203. Los conductores implicados en un hecho o accidente de tránsito tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, cuando el perito o cualquier policía vial lo dispongan para evitar otros accidentes.

El retiro de los vehículos de la vía pública, implicados en un hecho o accidente de tránsito, se realizará lo más rápido posible, para despejar la vía.

Artículo 204. Se prohíbe dejar residuos en la vía pública después de un hecho o accidente de tránsito, así como derramar total o parcialmente la carga del vehículo sobre la misma.

Artículo 205. Los conductores involucrados en un hecho o accidente de Tránsito, serán certificados por el médico legista asignado a la Dirección General, para determinar si han ingerido bebidas embriagantes o se encuentran bajo el influjo de alguna droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga, que impida el pleno uso de sus facultades físicas o mentales para conducir.

Artículo 206. Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de los profesionales de la medicina, dar aviso a la Dirección General cuando presten atención a una persona con lesiones que fueron causadas en algún hecho o accidente de tránsito y emitir en forma inmediata, un dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora en que lo recibió;
- III. Persona que lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Determinar si presenta estado de ebriedad o carece de aptitud para conducir por el influjo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o sustancias análogas;
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de 15 días en sanar, o causan incapacidad parcial o total, en su caso, y si las cicatrices o secuelas permanentes; y
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

Artículo 207. En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de éstos, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas y derechos que procedan, así como el pago de adeudos correspondientes a otras multas.

CAPÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PERITAJE

Artículo 208. En los términos de la Ley, las personas que resulten responsables de un accidente de tránsito, deberán reparar los daños y perjuicios causados en la integridad física, salud y bienes a las personas afectadas por el accidente.

Todo dueño, poseionario o conductor incidental de un vehículo, deberá asegurarse de que el vehículo que conduce o maneja cuenta con la póliza vigente del seguro contra daños a terceros, antes de utilizar las vías públicas del Estado.

Artículo 209. La Dirección General prestará de manera gratuita el servicio de peritación, cuando se presenten hechos o accidentes de tránsito dentro de las vías públicas de su jurisdicción, a través del Departamento de Peritos de Tránsito Terrestre. Los peritos, para el desempeño de sus funciones, estarán certificados por la instancia competente, contarán con las facultades y obligaciones conferidas por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 210. Los peritos, al tener conocimiento de un hecho o accidente de tránsito, procederán con la agilidad y precisión necesaria a fin de que los heridos graves, si los hubiere, tengan la posibilidad de sobrevivir; para evitar mayores daños sobre los bienes de los involucrados y de terceros, así como para facilitar la normalización del tránsito.

Los peritos, al llegar al lugar del hecho o accidente de tránsito, deberán iniciar de forma inmediata la atención del caso, por lo que durante su trayecto, deberán recabar la siguiente información:

- I. El lugar exacto del hecho o accidente de tránsito; y
- II. La magnitud del hecho o accidente, para solicitar el apoyo requerido para atender el caso, como son ambulancias, bomberos, grúas, entre otros.

Los policías viales y de seguridad pública que lleguen o se encuentren en el lugar del siniestro, brindarán apoyo al perito que conozca del hecho o accidente de tránsito.

Artículo 211. Los peritos, al constituirse en el lugar del hecho o accidente de tránsito, deberán tomar las siguientes medidas y providencias urgentes:

- I. Señalizar el lugar, a fin de evitar otros accidentes;
- II. Proceder al aseguramiento del o de los presuntos responsables;
- III. Atender en primera instancia a los heridos que sangren, presenten quemaduras graves o tengan fracturas; si en el accidente hubieren lesionados y después de ello las personas que se encuentren inconscientes o que aparentemente no presenten señales de vida;
- IV. Avisar de manera inmediata al Ministerio Público, en caso de que tengan conocimiento de la existencia de personas fallecidas;
- V. Determinar la gravedad de los heridos, y brindar los primeros auxilios, así como dispondrá su rápido envío al centro de atención médica más cercano, cuya ubicación debe conocer previamente. En estos casos, utilizará los medios de comunicación de que disponga para solicitar la ayuda necesaria;
- VI. Tomar las medidas preventivas más urgentes, en tanto llega el apoyo solicitado, en caso de que alguien se encuentre atrapado dentro de un vehículo o debajo del mismo; y
- VII. Ordenar y auxiliar la salida de los ocupantes del vehículo, y su traslado hasta un lugar seguro, cuando exista peligro de incendio en el vehículo.

Artículo 212. Los peritos, una vez que hayan atendido las providencias más urgentes, de conformidad con la magnitud del hecho y las normas de seguridad vial, deberán:

- I. Organizar las actividades por ejecutar, con objeto de que cada una de las personas asignadas al conocimiento del caso desempeñen sus funciones de manera coordinada, y de acuerdo con las circunstancias del caso;

-
- II. Indicar a la policía vial que se reanude el tránsito, aunque sea en forma parcial, mientras se realizan las actividades de carácter urgente;
 - III. Recabar de los conductores, una vez identificados y asegurados, la siguiente información:
 - a) Los datos generales de los involucrados en el hecho o accidente de tránsito;
 - b) El permiso o licencia de conducir de los involucrados, para verificar que corresponda al tipo de vehículo, la tarjeta de circulación y la póliza de seguro; todos estos documentos, deberán ser vigentes;
 - c) Los datos necesarios para conocer cómo ocurrió el accidente. En el caso de que uno de los conductores o ambos sean menores de edad, deberán contar con la presencia de una persona mayor de edad de confianza de aquéllos, como observador y mediador en el acuerdo a que haya lugar entre las partes, si es el caso; y
 - d) La información que aporten los testigos presenciales, si los hubiere, acerca de cómo ocurrió el hecho o accidente de Tránsito;
 - IV. Adoptar las medidas para determinar la ubicación de los vehículos involucrados. Para ello deberán basarse en un punto de referencia plenamente identificable, que les permita definir la posición de todos los elementos y detalles requeridos para elaborar el croquis en la forma más completa y exacta posible;
 - V. Cuidar que los vehículos permanezcan en la posición en que quedaron, siempre y cuando no interrumpen el Tránsito, procurando conservar las huellas y señales;
 - VI. Obtener las notas sobre las versiones de los conductores involucrados, en cuanto sea factible;
 - VII. Recabar la mayor cantidad de información posible sobre el hecho o accidente de Tránsito, con testigos presenciales y de vecinos del lugar que puedan resultar útiles;

- VIII.** Obtener la Información técnica y legal indispensable, referente a la descripción de las circunstancias del lugar, modo y tiempo que influenciaron el accidente, para que mediante su análisis, obtenga posibles causas del accidente y la probable responsabilidad del conductor;
- IX.** Retener los objetos que considere necesarios para la elaboración de su parte informativo o peritaje, señalándolos y resguardándolos debidamente en el inventario que para tal fin se levante y del cual dará copia al propietario o conductor o a quien éste designe en ese momento;
- X.** Levantar los planos descriptivos, realizar una fijación fotográfica o mediante secuencia fotográfica del lugar del accidente donde se aprecie la posición final de la o las unidades, los daños, huellas de frenado y todo lo que considere factible para determinar lo más cerca posible la presunta responsabilidad del conductor;
- XI.** Practicar las demás diligencias indispensables, si hubiere riesgo de que con cualquier demora se perdieran las evidencias existentes;
- XII.** Informar a los interesados, sobre los trámites que deberán efectuar una vez que concluya el levantamiento; y
- XIII.** Devolver aquellos documentos que no requiera para anexar al parte o peritaje del hecho o accidente de tránsito.

Artículo 213. El perito que conozca de un hecho o accidente de tránsito, emitirá un peritaje, el cual debe contener, al menos, lo siguiente:

- I.** Nombre completo, edad, domicilio y dictámenes médicos del Conductor;
- II.** Datos del propietario del vehículo, en el caso de que el conductor no sea el propietario del mismo;
- III.** Datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecidas;
- IV.** Datos que permitan la identificación y localización de los testigos, en su caso;
- V.** Identificación de los bienes u objetos dañados;

-
- VI. Descripción de los vehículos, en cuanto a la marca, modelo, color, placas de circulación y demás datos que contemple el Padrón Vehicular;
 - VII. Información proporcionada por los conductores;
 - VIII. Narración de cómo ocurrió el hecho o accidente de tránsito;
 - IX. Causas o factores que influyeron en el hecho o accidente de Tránsito;
 - X. Fundamentación jurídica;
 - XI. Conclusiones;
 - XII. Opinión sobre la probable responsabilidad del hecho o accidente de Tránsito;
 - XIII. Información complementaria, si la hubiere;
 - XIV. Croquis ilustrativo del hecho o accidente de Tránsito;
 - XV. Fotografías, secuencias fotográficas, videos o cualquier otro medio que hubiere;
 - XVI. Fecha y hora de la elaboración del peritaje y del parte informativo; y
 - XVII. Firma y nombre completo del Perito, que conozca del hecho o accidente de Tránsito.

Artículo 214. Los partes informativos que rindan los peritos de tránsito terrestre, únicamente contendrán la información citada en las fracciones I, II, III, V, VI, XV y XVI del artículo anterior, el cual carecerá de conclusiones y de la opinión sobre la presunta responsabilidad del accidente de tránsito.

Artículo 215. Los partes informativos que rindan los peritos, deberán hacerse con copias en igual número que los involucrados en el accidente y realizado el peritaje correspondiente hará entrega de su copia correspondiente a las partes.

Artículo 216. El perito podrá ordenar la detención de los vehículos, cuando:

- I. No exista acuerdo entre las partes involucradas en el accidente de tránsito, y terceros afectados, si los hubiere;
- II. No concuerde la documentación exhibida por los conductores de los vehículos;
- III. Los conductores sean menores de edad y no exista una persona mayor, que llegue a un acuerdo con él o los afectados;
- IV. Los conductores se encuentren en estado de ebriedad, o bajo los efectos de cualquier droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga, que altere su capacidad de conducir;
- V. Él o los conductores se retiren del lugar de los hechos; y
- VI. Con motivo del accidente, se encuentren evidencias que puedan constituir delito.

Artículo 217. Cuando las partes involucradas en un accidente de Tránsito o los propietarios, poseionarios o representante legal, en un término de 72 (setenta y dos) horas no llegaren a un arreglo, y únicamente existan daños materiales y el valor o la Póliza de seguro del vehículo del probable responsable, garantice el daño ocasionado por éste, se pondrá a disposición de la autoridad ministerial los vehículos junto con el parte y el peritaje entregando una copia del mismo a los interesados.

Cuando se carezca o el valor de la Póliza de seguro del vehículo del presunto responsable, no garantice los daños ocasionados, se remitirá de igual forma al conductor presunto responsable.

Para el caso de que uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, se encontrare estacionado, éste quedará en posesión del propietario, poseionario o representante legal del mismo.

CAPÍTULO VII

REMISIÓN DE LOS INVOLUCRADOS AL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 218. En los casos que se remita a ambos conductores al Ministerio

Público, deberá enviarse también el peritaje o parte informativo, según sea el caso, de manera conjunta con los certificados que se hayan practicado y los vehículos involucrados serán puestos a disposición de dicha autoridad.

Artículo 219. Las partes involucradas en un accidente de Tránsito, donde sólo haya daños entre las partes involucradas, podrán, antes de ser trasladados a la Delegación que corresponda, solicitar a los peritos de tránsito que se abstenga de intervenir, una vez que hayan llegado a un arreglo. Para ello deberán firmar un documento donde manifiesten que no desean la intervención de la Dirección General donde la deslindan de toda responsabilidad. La Dirección General, será ajena a los acuerdos conciliatorios pactados entre las partes de un siniestro y al cumplimiento del mismo.

Artículo 220. Las partes involucradas en un accidente de Tránsito, pueden optar por el acuerdo conciliatorio, siempre que:

- I. Ninguno de los conductores se encuentre con aliento alcohólico, bajo el influjo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas;
- II. No existan lesionados o cuando existan, sean mayores de edad y sus heridas se encuentren comprendidas dentro de las fracciones I y II del artículo 137 del Código Penal para el Estado y por tanto no pongan en peligro la vida;
- III. No haya, como consecuencia del siniestro, persona o personas fallecidas;
- IV. Los involucrados sean propietarios, posesionarios, representantes legales, o que tengan la custodia legal de los bienes dañados;
- V. Ninguno de los conductores haya abandonado el lugar del accidente;
- VI. No existan daños a bienes de la Nación, del Estado o del Municipio;
- VII. El o los vehículos involucrados, cuenten con placas, tarjeta de circulación y calcomanía correspondiente a la placa de circulación, póliza del seguro contra daños y holograma de verificación de contaminantes, y todos estén vigentes;

- VIII. Ninguno de los registros del vehículo esté alterado, sobrepuesto o borrado, en lo que corresponde a su número de serie, de motor y confidencial; y
- IX. Las partes hayan llegado a un acuerdo y únicamente queden pendientes daños materiales a terceros y el vehículo responsable garantice el daño de éstos.

Artículo 221. Para el caso de que alguno o ambos conductores involucrados en el accidente de tránsito, sean menores de edad, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio, siempre que el padre o la madre o tutores del probable responsable, asuma la responsabilidad por el daño ocasionado a la otra parte y a terceros, si los hubiere y no atente con el principio del interés superior del menor, de conformidad con los instrumentos internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 222. Cuando existan daños materiales a bienes de la Nación, del Estado o Municipios, se deberá presentar el representante legal de la autoridad a cargo de los bienes dañados, debidamente acreditado, o bien presentarse por escrito para tal efecto anexando copia del poder respectivo, para darse por reparado de los daños, una vez que la parte responsable haya garantizado dicha reparación.

Artículo 223. Si el presunto responsable garantiza los daños y consta su identidad y domicilio, así como por el respaldo de su aseguradora quien se responsabiliza del pago de los mismos, éste podrá retirarse del lugar junto con su unidad si ésta puede circular, o le será entregada para su traslado por medio de su aseguradora o a su costa.

Artículo 224. Las partes involucradas en un accidente de Tránsito, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio en la Dirección General cuando proceda y contarán con un término de 72 (setenta y dos) horas para ello, tiempo en el cual las unidades serán remitidas al depósito de vehículos para su guarda y custodia.

Si las partes dentro del término señalado no pudieren llegar al acuerdo antes mencionado, la Dirección General turnará el caso al Ministerio Público, para los efectos correspondientes.

Artículo 225. Cuando exista un acuerdo conciliatorio entre las partes involucradas

directa o indirectamente en un accidente de Tránsito, y no se presenten daños a terceros, no se levantará infracción alguna en lo que respecta al accidente de Tránsito, sin perjuicio de la que correspondiere por la falta de documentos y hologramas no vigentes.

CAPÍTULO VIII

PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 226. El servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, se prestará en los siguientes casos:

- I. Cuando deba retirarse un vehículo de la vía pública, con motivo de alguna infracción a esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables;
- II. Con motivo de la aplicación de las medidas cautelares o preventivas, previstas en la Ley y este Reglamento;
- III. En casos de accidentes de tránsito o vehículos siniestrados;
- IV. A solicitud de parte interesada, por algún desperfecto mecánico; y
- V. En los demás previstos en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

La prestación del servicio público a que se refiere este artículo, generará el pago de derechos u honorarios, según sea el caso, mismos que serán cubiertos por el propietario o poseionario del vehículo.

Artículo 227. Tratándose de los casos previstos en las fracciones I, y II del artículo anterior, únicamente la Dirección General estará facultada para mover o remolcar los vehículos en las vías públicas de jurisdicción estatal.

Cuando se trate de vehículos contemplados en la fracción III del artículo anterior, solo podrá realizarse lo anterior, previa autorización de la Policía Vial, cuando el vehículo pueda moverse por sus propios medios o de los peritos cuando se requiera el auxilio de los vehículos de carga especializada y salvamento, de lo

contrario mover las unidades siniestradas sin la autorización anterior, se entenderá como intento o alteración de indicios.

Artículo 228. Los concesionarios necesitarán el consentimiento de la Dirección General, a través del Perito que conozca del caso, para mover o remolcar un vehículo tratándose de accidentes de tránsito o vehículos siniestrados.

Artículo 229. La Dirección General, a través del Padrón Vehicular, llevará el control estadístico de las personas físicas o morales concesionadas para brindar el servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre.

Con base en ese Padrón, la Dirección General elaborará el orden de trabajo de la prestación de ese servicio, por parte de los concesionarios autorizados para ello.

Artículo 230. La Dirección General prestará el servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, tratándose de hechos o accidentes de Tránsito, en los términos del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Reglamento de Grúas que para tal efecto se establezca, en los casos siguientes:

- I. En los casos, en que se requiera retirar de la vía pública algún vehículo por causas contempladas en la Ley y este Reglamento; y
- II. En caso de que el concesionario en turno no disponga en el momento de grúas para la prestación del servicio, se procederá a nombrar al concesionario que le sigue en el turno.

Artículo 231. Ningún vehículo deberá llevar personas a bordo, cuando aquél sea transportado o remolcado por los vehículos de carga especializada o vehículos de salvamento.

Artículo 232. A cada prestador de servicios auxiliares de la seguridad vial, tendrán como máximo el otorgamiento de seis autorizaciones.

Las personas físicas y morales propietarias de vehículos de carga especializada para el arrastre o salvamento de vehículos, con finalidad de uso privado y no para la prestación del servicio auxiliar de la seguridad vial, sólo darán dicho servicio como particulares, y no por violaciones a las disposiciones de la Ley y este

Reglamento, por lo que no se ajustarán a los términos del mismo y sólo requerirán la autorización para el arrastre de vehículos en las vías públicas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 233. La vía pública se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

Artículo 234. Para los efectos de este Reglamento, se denominará:

- I. Vías:** se clasifican de la manera siguiente:
 - a) Vías primarias:** aquellas de mayor longitud, sección y continuidad, por las cuales transitan los mayores volúmenes de vehículos. Pueden ser entre otras: las carreteras, calles del primer cuadro, avenidas, circuitos u otras; en ellas no se permitirá el estacionamiento ni el tránsito de vehículos pesados;
 - b) Vías secundarias:** aquellas calles colectoras que distribuyen el tránsito en las vías locales o domiciliarias a las vías primarias o viceversa; pueden ser, entre otras, avenidas o calles de apoyo de tipo residencial o industrial; y
 - c) Vías terciarias:** aquellas calles locales o domiciliarias que permiten el acceso directo a las áreas habitacionales. Entre otras pueden ser: calles, callejones, cerradas, privadas, andadores u otros.

Artículo 235. Los conductores y peatones deberán ajustarse a las siguientes reglas:

- I.** De jerarquía, en un punto con diferentes tipos de señalamientos, cuando coincidan:

- a) Indicaciones de semáforo y señales de tránsito, prevalecerán las primeras sobre las segundas;
 - b) Indicaciones de semáforo y policía vial dirigiendo el tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las electrónicas; y
 - c) Señales de vialidad y policía vial, bomberos o personas autorizadas para emergencias y en situaciones especiales; en estos casos prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las señales;
- II. De preferencia, en las calles donde no existan señales o Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad o no esté regulada por algún policía vial, se atenderá el orden siguiente:
- a) Las pavimentadas sobre las que no lo estén;
 - b) Las más anchas sobre las más angostas;
 - c) Las avenidas sobre las calles; y
 - d) Las intersecciones que terminan en "T" (ciega) están obligadas a ceder el paso a los que transiten en vía transversal.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 236. Los usuarios de las vías públicas, deberán abstenerse de realizar todo acto que pueda entorpecer la circulación, constituir un obstáculo o peligro para los peatones y los vehículos, o que cause daños a propiedades públicas o privadas.

Artículo 237. De conformidad con el Artículo 22 de la Ley, se prohíbe realizar en la vía pública los siguientes actos:

- I. Depositar objetos, materiales de construcción o de cualquier otra índole;

-
- II. Estacionar vehículos o remolques deteriorados, inservibles por más de 72 horas, la Dirección General retirará dichos vehículos sin requerir denuncia para ello y los llevará al depósito correspondiente, los gastos de dicho traslado y depósito serán a cargo de su propietario o posesionario, lo anterior será infracción leve.

El incumplimiento a lo anterior en el término de cinco días después de que haya sido debidamente notificado de ello por la Dirección General, será considerado como infracción grave;

- III. Fijar anuncios, propaganda, promoción o carteles en los Dispositivos para el control del Tránsito y la Vialidad y en el equipamiento urbano, así como lo contemplado en el artículo 130 del presente Reglamento, lo anterior **será infracción muy grave**, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por los daños que ocasione;
- IV. Reparar vehículos cuando esta actividad se realice de manera habitual o permanente, lo cual **será sancionado como infracción grave**;
- V. Instalar boyas, topes, cadenas, plumas o cualquier objeto que afecte el tránsito, sin autorización de la Dirección General, así como colocar objetos para apartar áreas de estacionamiento, **será infracción grave**;
- VI. Estacionar vehículos para su venta en la vía pública, afectando con ello el tránsito de peatones y vehículos;
- VII. Jugar en la superficie de rodamiento de las vías públicas;
- VIII. Realizar actos de malabarismo y otras suertes que pongan en riesgo a quienes las efectúan o a terceros;
- IX. Ofrecer a los ocupantes de los vehículos, mercancías o servicios, repartir propaganda o solicitar ayuda económica, sin contar con el permiso de la autoridad competente; y
- X. Las demás previstas en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO III

PERMISO PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 238. Toda persona o agrupación de individuos, podrá solicitar a la Dirección General, el apoyo necesario para que se les brinde protección y abanderamiento vial para la realización de eventos que requieran su paso por las vías públicas, lo anterior para garantizar la integridad de los participantes, así como de los demás usuarios.

Dicha solicitud deberá hacerse como mínimo con 6 (seis) horas de anticipación, lo que le permitirá a la Dirección General, anunciar a los demás usuarios las vías alternas y establecer el control preventivo del tránsito.

La Dirección General no puede negar, prohibir, limitar o censurar bajo ninguna circunstancia la libre opinión de ideas, siempre y cuando no violen o transgredan la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, de conformidad con lo que establece el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO Y PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE PUESTOS DE REVISIÓN PARA DETECTAR LA PRESENCIA DE ALCOHOL Y DETECCIÓN DE CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS O PSICOTRÓPICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 239. Los usuarios de las vías públicas se regirán por las disposiciones de la Ley, este Reglamento, las indicaciones de los policías viales y los Dispositivos para el Control del Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 240. El tránsito de los vehículos en las vías públicas de jurisdicción estatal, se regirá por las normas contenidas en la Ley, o su Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE PUESTOS DE REVISIÓN PARA DETECTAR LA PRESENCIA DEL ALCOHOL

Artículo 241. La Dirección General con fundamento en el artículo 73 de la Ley y con objeto de evitar la pérdida de vidas y daños materiales a los usuarios de las vías públicas de jurisdicción estatal, implementará operativos para la instalación de puestos de revisión de manera aleatoria para la detección de alcohol en los conductores.

La instalación de los puestos de revisión se llevará a cabo de manera aleatoria y bajo estrictas medidas de confidencialidad.

Artículo 242. Todos los conductores están obligados a acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar el consumo de alcohol en exceso.

De igual forma estarán obligados a la aplicación de dichas pruebas, los usuarios de las vías públicas implicados en un hecho o accidente de tránsito.

Artículo 243. En colaboración con médicos de la Secretaría de Salud, quienes aplicarán las pruebas de verificación de tasa de alcohol en la sangre y aire espirado, la Dirección General aplicará las pruebas a:

- I. Cualquier usuario de la vía pública señalado como probable responsable de un hecho o accidente de tránsito;
- II. Cualquier conductor que presente síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que los realiza bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas;
- III. Los conductores que sean sancionados por la comisión de alguna infracción a este Reglamento; y
- IV. Los conductores que sean requeridos al efecto por la Dirección General o sus policías viales, con motivo de los puestos de revisión para la detección de consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas.

Artículo 244. No podrán circular en las vías públicas de jurisdicción estatal, los vehículos cuyos conductores presenten una tasa de alcohol en aire espirado (BAC) superior a 0.40 miligramos/litro, es decir 0.41 (cero punto cuarenta y uno) miligramos de aire espirado.

Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte, en cualquier modalidad, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol o síntomas simples de aliento alcohólico y en caso de presentarlos, el conductor será remitido a la Dirección General para que acuda el titular de la concesión o apoderado legal para ser sancionado con una infracción calificada como muy grave de acuerdo a este ordenamiento y demás disposiciones legales y normativas aplicables, el vehículo será entregado, a costa del concesionario a la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, para lo que corresponda.

En cuanto al conductor del transporte público que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, será sujeto a la sanción administrativa correspondiente, consistente en arresto inmutable de 36 (treinta y seis) horas, el costo del arrastre y los días de depósito del vehículo, con independencia de lo previsto en el Código Penal para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 245. Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

- I. **Alcoholímetro:** instrumento de medición con impresora térmica ligera, que permite determinar cuantitativa y cualitativamente si el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas, así como el grado de toxicidad;
- II. **Boquilla:** pipeta de plástico esterilizada y empacada individualmente al alto vacío, la cual se conecta de forma horizontal al Alcoholímetro para realizar la prueba de alcohol en aire espirado, misma que es destruida en su totalidad al término de la toma de muestra individual;
- III. **Centro de Sanción Administrativa:** Lugar destinado para dar cumplimiento a las disposiciones legales y de las autoridades competentes para salvaguardar los principios procedimentales que aseguren la

Administración de la Justicia; así como otorgar el trato adecuado a los arrestados durante su estancia en este lugar;

- IV. **Certificado médico:** Documento que contiene el examen físico oficial realizado a un conductor para determinar el grado de ingesta de alcohol;
- V. **Médico:** Servidor Público de la Secretaría de Salud, quien aplicará el control o test de alcoholemia (BAC) o la prueba respiratoria;
- VI. **Observadores:** Personas integrantes de Derechos Humanos y Asociaciones Civiles, invitadas a observar que en la aplicación de la implementación de los puestos de revisión para detectar la presencia de alcohol en conductores, no se vulneren derechos de los mismos;
- VII. **Puestos de Revisión:** A aquellos instalados por la Dirección para la detección de la presencia de alcohol en los conductores.
- VIII. **Prueba de alcoholemia:** Prueba de los límites de niveles permitidos de alcohol en aire espirado que se realiza a conductores de vehículos;
- IX. **Prueba de aliento:** es el método de exploración mediante el cual se le solicita al conductor que con ambos pies juntos cierre los ojos, con la finalidad de poder determinar si presenta signos de Romberg positivo;
- X. **Prueba dedo nariz dedo:** es el método por el cual se solicita a la persona que con uno de los dedos índice toque la punta de la nariz y con el otro toque un punto fijo para determinar el nivel de coordinación de este movimiento;
- XI. **Prueba de lenguaje:** es la técnica en la que se realiza una serie de preguntas al examinado para valorar sus funciones mentales superiores en la forma de hablar, que puede ser articulado, verborrérico, desarticulado, lento, entre otros;
- XII. **Prueba de marcha motriz:** es una técnica de expresión, observando si existe alguna alteración de la coordinación, siendo una marcha atáxica la que se expresa por la tendencia a caerse hacia delante, hacia atrás o a los lados;

- XIII. Signo de Romberg:** Manifestación clínica que permite poner en evidencia una pérdida de equilibrio y de coordinación provocada por un trastorno vestibular (afectación del oído interno), una enfermedad que afecte al sistema nervioso central o por el consumo de alcohol. El procedimiento consiste en que el paciente permanezca de pie, con los pies juntos y los brazos extendidos, y luego que cierre los ojos. El signo de Romberg es positivo cuando el paciente tiene dificultades para mantener el equilibrio. Permite deducir que la sensibilidad propioceptiva (profunda) del paciente está alterada.
- XIV. Tirilla de resultados técnicos:** ticket papeleta que contiene: última fecha de verificación del aparato, fecha y hora de la prueba realizada, grados de alcohol en aire espirado, número de prueba, líneas punteadas sobre las cuales se anota nombre completo del infractor, registro federal de contribuyentes (RFC), número de licencia, nombre y firma del médico o técnico aplicador y se emite por triplicado, para la Dirección, el conductor y el Médico; y
- XV. Valoración médica:** Observación y valoración de la condición física de una persona, a través de distintas pruebas clínicas, realizadas por el personal especializado en la materia.

Artículo 246. La Dirección General se coordinará con el Poder Judicial del Estado, para la asignación del Juez de Control itinerante para las remisiones a los Centros de Sanciones Administrativas que existan durante los puestos de revisión para detectar la presencia de alcohol en los conductores de vehículos.

Artículo 247. Los medios de prueba para detectar la posible intoxicación por alcohol, se practicarán y consistirán, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros oficialmente autorizados. El procedimiento se realizará de la siguiente manera:

- I. En condiciones de estricta higiene, seguridad y control;
- II. Se pedirá únicamente al conductor que coloque en su boca el dispositivo, el cual deberá incluir una boquilla nueva esterilizada por cada uso;
- III. Se le mostrará al conductor que la boquilla está empacada, nueva y colocada a su vista;

-
- IV. Se le mostrará que el dispositivo se encuentra en ceros (0:0) y que ha sido ingresado su nombre y todos los datos personales que señala la fracción XIV del artículo 245 de este Reglamento;
 - V. Se le pedirá que coloque sus labios alrededor de la boquilla del dispositivo y espirará al momento que el médico se lo indique;
 - VI. El conductor bajo ningún motivo o circunstancia espirará en el dispositivo más de una ocasión;
 - VII. El médico entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización, el cual es el único documento válido para certificar la embriaguez de una persona;
 - VIII. En caso de que el conductor sobrepase lo que señala el artículo 244 de este Reglamento, límite máximo permitido de alcohol en la sangre, es decir, a partir de 0.41 miligramos/litro, se hará acreedor a las sanciones administrativas contempladas en los artículos 73 y 151 fracción IV de la Ley; y
 - IX. Si el conductor, además de lo establecido en la fracción precedente es señalado como probable responsable de un hecho o accidente de tránsito; además de lo anterior deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente, junto con el comprobante de los resultados.

Artículo 248. En caso de que el resultado de la prueba practicada arroje una tasa de alcohol en aire espirado (BAC) superior a 0.40 miligramos en aire espirado, es decir, 0.41 miligramos en aire espirado, el policía vial procederá a levantar la infracción que se calificará como muy grave.

Si en el vehículo viniere algún pasajero con licencia vigente y en condiciones normales para manejar, lo cual deberá probarse haciéndole la respectiva prueba de alcohol, éste podrá conducir dicha unidad, en caso contrario el vehículo será retirado de circulación y remitido al depósito con cargo al propietario del vehículo.

Artículo 249. Cuando un conductor presente aliento alcohólico, pero no rebasa los límites señalados en el artículo 244, es decir, hasta 0.40 (cero punto cuarenta) miligramos de aire espirado y se encuentra lúcido, orientado y congruente, con

capacidad de conducir, después de que se le hayan realizado los controles de prueba señalados en las fracciones X, XI, XII y XIV del artículo 245 de este Reglamento, podrá retirarse del lugar conduciendo el vehículo.

Artículo 250. Bajo ningún motivo, se les podrá solicitar a los conductores que se trasladen a un punto diferente de donde se encuentra el puesto de revisión o que los medios de prueba les sean tomados de manera aislada o fuera de la vista de los observadores.

Artículo 251. Cuando un conductor obtenga como resultado de las pruebas para la detección del consumo de alcohol 0.50 (cero punto cincuenta) miligramos de aire espirado, se le impondrá una sanción administrativa consistente en arresto inmutable de hasta 36 (treinta y seis) horas, que se cumplirán en las instalaciones para sanciones administrativas que correspondan.

Si en el vehículo viniere algún pasajero con licencia vigente y en condiciones normales para manejar, lo cual deberá probarse haciéndole la respectiva prueba de alcohol, éste podrá conducir dicha unidad, en caso contrario el vehículo será retirado de circulación y remitido al depósito con cargo al propietario del vehículo.

Artículo 252. Cuando una persona conduzca un vehículo y obtenga como resultado de las pruebas para la detección del consumo de alcohol 0.8 (cero punto ocho) miligramos en aire espirado, se considera que se encuentra en estado de ebriedad completa, o que se encuentre bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, se procederá a su detención y deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente, de conformidad con lo que establece el Código Penal para el Estado de Veracruz y el vehículo será trasladado al depósito vehicular que corresponda y a disposición de la misma autoridad.

Artículo 253. Los puestos de revisión para la detección de la presencia de alcohol en aire espirado en los conductores de vehículos se conformarán y actuarán de la siguiente manera:

I. Policía Vial:

- a) Asume la responsabilidad como encargado del punto de revisión, quien coordina las tareas de quienes integran el punto de revisión. Al final de la jornada elaborará el informe policial con la papelería generada (boletas de remisión y tirillas de resultados técnicos);

-
- b) Expedirá las boletas de infracción y trasladará los vehículos propiedad de los infractores a los depósitos vehiculares;
 - c) Procurará generar el primer acercamiento con los conductores de los vehículos, haciéndoles saber el motivo por el cual se le ingresa al carril confinado para la revisión correspondiente, y en su caso, la prueba de alcoholemia;
 - d) Realiza el llenado de las boletas de remisión al Juez de Control, de igual forma, apoya en el traslado de infractores ante el Juez de Control que se haya designado y posteriormente al Centro de Sanciones Administrativas;
 - e) En el supuesto que la persona infractora tenga horas de recuperación, a causa del estado etílico en que se encuentre, las cumplirá en el Centro de Sanciones Administrativas que corresponda, a disposición del Juez de Control, quien determinará el término de la sanción consistente en arresto administrativo. Las horas de recuperación y las horas del arresto administrativo inmutable, en conjunto no podrán exceder del máximo de 36 horas que establece la Ley;
 - f) El personal de apoyo vial, apoyará el ingreso de vehículos al carril confinado del punto de revisión y requisitará los formatos utilizados en cada reporte que excede el grado de ingesta de alcohol en los conductores, entrevista al acompañante del conductor para valorar si está en condiciones de operar el vehículo; y
 - g) En el caso de que los acompañantes del infractor muestren una agresión directa, sea física o verbal, hacia los integrantes del puesto de revisión, se procederá conforme al Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Infractores y Probables Responsables con apoyo de la Policía Estatal.

II. Policía Estatal:

- a) A solicitud de la Policía Vial, actuar contra las agresiones verbales o físicas en los puestos de revisión, procediendo conforme al Protocolo

de Actuación Policial para la Detención de Infractores y Probables Responsables con apoyo de la Policía Estatal; y

- b)** Apoyar en el resguardo de los infractores al exterior del Centro de Sanciones Administrativas.
- III. Observadores:** Quienes de manera aleatoria en los diversos puntos designados, salvaguardarán los derechos humanos del infractor, así como de las personas involucradas;
- IV. Médico:** Quien realiza la valoración y expide el certificado médico, a través de las siguientes pruebas:
 - a)** Alcoholemia (BAC);
 - b)** De aliento;
 - c)** Romberg;
 - d)** Dedo nariz dedo;
 - e)** Lenguaje; y
 - f)** Marcha motriz.
- V. Técnico Aplicador:** quien está certificado para el manejo del equipo de alcoholímetro, así como para la aplicación de la prueba de alcoholemia;
- VI. Dirección General de Asuntos Internos:** la cual en ejercicio de sus atribuciones verificará que la actuación de los participantes en el puesto de revisión sea de acuerdo a la normatividad y a lo dispuesto en el presente protocolo y en cumplimiento a las atribuciones que les confieren las leyes de la materia; y
- VII. Poder Judicial del Estado de Veracruz:** quien asigna al Juez de Control, quien determinará la sanción aplicable al infractor.

CAPÍTULO IV OPERACIÓN DEL PUNTO DE REVISIÓN

Artículo 254. Al instalarse el puesto de revisión para la detección de aliento alcohólico en conductores de vehículos, se cierra la circulación en lugares seleccionados de forma aleatoria, se entrevista a los conductores, en caso de mostrar signos de aliento etílico se invita al conductor a descender del vehículo indicándole que se le realizará una prueba de alcoholemia, la cual consiste en aire espirado a través de una boquilla de plástico nueva, sellada y esterilizada que será usada únicamente por la persona a quien se le realice la prueba.

En caso de rebasar el límite permitido de alcohol en aire espirado superior a 0.4 (cero punto cuatro) BAC, es decir, 0.41 (cero punto cuarenta y uno) BAC según lo dispone la Ley; se le indicará al conductor que ha infringido la Ley y su Reglamento y que será trasladado al médico para que certifique el estado etílico en el que se encuentra, una vez certificado, se le informará que se ha hecho acreedor a una multa considerada Muy Grave.

En caso de rebasar 0.50 (cero punto cincuenta) BAC, se le indicará al conductor que ha infringido el presente Reglamento y que será trasladado al médico para que certifique el estado etílico en el que se encuentra, una vez certificado, será presentado al Juez de Control, quien le impondrá una sanción consistente en Arresto Administrativo Inconmutable que va de 24 (veinticuatro) a 36 (treinta y seis) horas, mismo que se cumplirá en el Centro de Sanciones Administrativas que le corresponda.

Artículo 255. Para la realización de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes del puesto de revisión señalados en el artículo 253, actuarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Una vez instalados los señalamientos viales para guiar a los conductores hacia el carril confinado para el puesto de revisión, la policía vial tendrá el primer acercamiento con los conductores, a los que se les hará saber el motivo por el cual se le ingresa al carril;
- II. Una vez en el carril confinado, se preguntará al conductor si han ingerido alcohol, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;

- III. En el supuesto que se perciba aliento alcohólico, el conductor será trasladado con el Técnico Aplicador, quien aplicará la prueba de alcoholemia;
- IV. Si el conductor da positivo, se le solicitará la licencia de conducir y en el caso de menores, el permiso para conducir, así como tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro;
- V. Posteriormente el técnico aplicador al confirmar el estado de alcoholemia del conductor, solicitará a los elementos de la policía vial, conducir al infractor con el médico para su valoración y expedición del certificado correspondiente, para que se le aplique la sanción a que se haya hecho acreedor, en términos del 248, 251, 252 y 254 del presente Reglamento. Para lo anterior, la Policía Vial estará a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Infractores y Probables Responsables;
- VI. En el supuesto que el infractor sea del sexo femenino, el proceso de certificación y traslado al Juez de Control se llevará a cabo por personal femenino de la Policía Vial y sólo podrá trasladarse con otras personas del sexo femenino que se encuentren bajo el mismo supuesto;
- VII. El personal de apoyo vial, quien auxilia en el ingreso de vehículos al carril confinado del puesto de revisión, requisitará los formatos utilizados para cada reporte de personas que han excedido el grado de ingesta de alcohol, considerando:
 - a) En el caso que el conductor se traslade sólo en el vehículo, verificar y registrar:
 - 1. Que al descender del vehículo, lo haga con las llaves en la mano;
 - 2. Que los objetos de valor del conductor que éste declare, así como los que se encuentren en el vehículo en el momento de la remisión se asienten en los formatos de control y cadena de custodia;

-
3. Que los implementos y dispositivos del vehículo en el momento de la remisión se asienten en los formatos de control y cadena de custodia;
 4. Placas del vehículo;
 5. Marca, sub-marca y color del vehículo;
 6. Número o folio de la identificación del conductor;
 7. Número de licencia de manejo y vigencia;
 8. Número de tarjeta de circulación;
 9. Folio o folios de la infracción o infracciones con los cuales, en su caso, será remitido el vehículo al depósito vehicular;
 10. Datos de los policías viales o de apoyo vial que remiten el vehículo;
 11. Número económico y placas del vehículo de carga especializada (grúa) que va a realizar el arrastre; y
 12. Ubicación del depósito vehicular al cual se remitirá el automóvil.
- b)** En el supuesto que el conductor pueda señalar a una persona que esté en condiciones de conducir el vehículo y que cuente con plena autorización declarada del conductor, se le hará la entrega del vehículo a ésta, solicitándole para que quede asentado en el informe: licencia de conducir vigente, identificación oficial con fotografía y parentesco o relación con el conductor.

Hasta el momento en que se determine a través del certificado médico el resultado positivo de la prueba para la detección de la presencia de alcohol en aire espirado, y habiéndose señalado la sanción a que se ha hecho acreedor el conductor y no haya persona que pueda conducir el vehículo con plena autorización declarada por el conductor, se procederá al arrastre del vehículo.

Si la persona señalada por el conductor presenta aliento alcohólico, será valorada por el médico del puesto de revisión y dependiendo del resultado se determinará si procede o no la entrega del vehículo; en caso de no proceder la entrega, el responsable del punto de revisión solicitará los servicios del vehículo de salvamento y arrastre para que sea remitido al depósito de vehículos que corresponda.

La persona, distinta al conductor, a la que se pretendía hacer la entrega del vehículo, de no proceder dicha entrega debido a que le resultó positiva la prueba de alcoholemia, no será sujeta a ninguna sanción por esta circunstancia; y

- c) Solicitará a la Policía Vial o según sean las necesidades del servicio, a la Policía Estatal, que el conductor sea remitido al Juzgado de Control correspondiente;

VIII. Los policías viales realizarán el llenado de las boletas de remisión y trasladarán al infractor al Juzgado de Control correspondiente, considerando acompañarse de:

- a) Boleta de remisión debidamente requisitada, la cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:
 - 1. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
 - 2. Relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
 - 3. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;

4. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieran relación con la probable infracción;
5. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y
6. Juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

- b) Prueba de alcoholemia realizada por el técnico aplicador; y
 - c) Certificado médico;
- IX.** Una vez que el Juez de Control imponga la sanción administrativa correspondiente, los policías trasladarán al infractor al Centro de Sanciones Administrativas para que cumpla su arresto administrativo inmutable;
- X.** Los policías encargados de las acciones mencionadas en las fracciones V y VI, entregarán al responsable de turno del Centro de sanciones administrativas al infractor, tomando en consideración:
- a. Si el infractor muestra una agresión directa, sea física o verbal, hacia los integrantes del puesto de revisión y se niega a que se le practiquen las pruebas de alcoholemia, se procederá conforme al Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Infractores y Probables Responsables; y
 - b. Remitir al infractor entregando copia de la boleta de remisión, certificado médico y la boleta de sanción administrativa impuesta por el Juez de Control;
- XI.** En los casos en que el conductor se niegue a la aplicación de la prueba de alcoholemia, el policía vial o Estatal trasladará al conductor al punto del

Juez de Control, para que dentro del marco de sus atribuciones aplique lo dispuesto en la normatividad aplicable vigente;

- XII.** Para el desarrollo de las acciones destinadas a la detención de infractores o probables responsables, se deberán implementar las medidas preventivas útiles y necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas que directa o indirectamente se encuentren involucradas en el evento, tanto en el registro inmediato, como en el control, aseguramiento, conducción y solicitud de atención médica, en caso necesario; y
- XIII.** Cuando derivado de la revisión se advierta que el conductor no rebasó el límite permitido es decir, no registró 0.41 (cero punto cuarenta y uno), se le agradecerá por haberse detenido, reiterándole la finalidad del puesto de revisión e invitándolo para que continúe con su marcha y que tome sus precauciones para llegar a su destino.

CAPÍTULO V

DETENCIONES EN EL PUESTO DE REVISIÓN

Artículo 256. Si en el puesto de revisión al detener a un conductor la Policía Vial se percata que en el interior del vehículo se encuentran los siguientes supuestos:

- I.** Lleve personas lesionadas o privadas de su libertad;
- II.** Se encuentre algún arma de fuego o municiones;
- III.** Productos, sustancias o pastillas que puedan presumirse de enervantes o psicotrópicos;
- IV.** Animales domésticos sólo cuando en esto se denote evidente maltrato o cuando se trate de especies silvestres; y
- V.** Cualquier otro objeto que pudiera estar relacionado con un hecho delictivo.

Para lo anterior, se estará a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Infractores y Probables Responsables.

De igual forma si en el puesto de revisión algún grupo o grupos de personas actuaran con una actitud agresiva hacia los integrantes del puesto de revisión, se estará a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación Policial para las Manifestaciones y Disturbios.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIÓN DE LAS OPERACIONES DEL PUNTO DE REVISIÓN

Artículo 257. El encargado del puesto de revisión deberá elaborar al término de la jornada el informe correspondiente del parte de novedades ocurridas en el Puesto de Revisión, señalando:

- I. El número de entrevistas realizadas;
- II. Total de pruebas aplicadas;
- III. Remisiones al Juez de Control, por pruebas aplicadas;
- IV. Infracciones realizadas;
- V. Vehículos ingresados a depósitos vehiculares;
- VI. Vehículos que fueron entregados a las personas autorizadas por el conductor infractor;
- VII. Número de conductores que se negaron a la prueba de alcoholemia; y
- VIII. Número de menores infractores.

CAPÍTULO VII

DE LAS PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE DROGAS, PSICOTRÓPICOS, ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS ANÁLOGAS

Artículo 258. No podrán circular en las vías públicas de jurisdicción estatal, los vehículos cuyos conductores hayan ingerido o incorporado a su organismo drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas, entre las que se

incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para conducir sin peligro.

Artículo 259. Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte, no deberán presentar síntomas simples de estar bajo la influencia de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas y en caso de presentarlos, serán remitidos al ministerio público y serán sancionados de acuerdo a este ordenamiento con una infracción de categoría muy grave y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 260. Las pruebas para la detección de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas señaladas en este Capítulo, a las personas obligadas a su aplicación, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes. Consistirán, normalmente, en el reconocimiento médico de los usuarios de las vías públicas y en la aplicación de los análisis clínicos por parte del personal médico de la Secretaría de Salud que colabore con la Secretaría, en la forma prevista en este Capítulo.

En los casos de negativa a efectuar dichas pruebas, el policía vial podrá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo en la forma prevista en los artículos 248, 249 y 255 según corresponda de este Reglamento.

Artículo 261. El policía vial que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de consumo de las sustancias de este capítulo por parte de los conductores, deberá ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en este Reglamento respecto del procedimiento para las pruebas para la detección de alcoholemia.

Artículo 262. En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, para la detección de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, fuere positivo, el policía vial procederá a la inmediata inmovilización del vehículo sujetándose a los procedimientos establecidos en este Título para el caso de la detección de alcohol en los conductores.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS ESPECIALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL USO DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS ESPECIALIZADOS PARA PREVENIR ACCIDENTES

Artículo 263. La Dirección General a fin de prevenir accidentes en las vialidades y evitar la pérdida de vidas y daños materiales a los usuarios de las vías públicas, implementará operativos y estrategias de carácter preventivo, mediante el uso de señales, dispositivos, objetos electrónicos, mecánicos y de innovación tecnológica, de conformidad con el artículo 23 de la Ley, pudiendo ser entre otros los siguientes:

- I. Cámaras electrónicas para detectar a los vehículos que excedan los límites de velocidad permitidos en las vías públicas, establecidos en este Reglamento;
- II. Dispositivos de radar y láser, mediante pizarras electrónicas o pistolas para detectar el exceso en los límites de velocidad permitidos por este Reglamento;
- III. Radares detectores para identificar los vehículos y las placas de los mismos, que excedan los límites de velocidad establecidos en este Reglamento, a través de la toma de fotografías que reportarán el lugar, la fecha, la hora y la velocidad a la cual transita el vehículo;
- IV. Sistemas electrónicos de video-vigilancia, fijos o móviles, para identificar a los vehículos de los infractores de los límites de velocidad, y de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento; y
- V. Sistemas y equipos electrónicos instalados en cruceros, que emitirán secuencias fotográficas o video de los vehículos que participen en un hecho o accidente de tránsito al incumplir con los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad, previstos en este Reglamento.

Artículo 264. Los dispositivos o medios tecnológicos, son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan en las vialidades del Estado.

Artículo 265. La Policía Vial, podrán hacer uso por si o a través de terceros de dispositivos o medios tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones y la identificación de los usuarios que las cometan.

Artículo 266. La información obtenida mediante el uso de dispositivos o medios tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 267. Los dispositivos o medios tecnológicos servirán a la policía vial, para evidenciar los siguientes supuestos:

- I. La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito y seguridad vial;
- II. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;
- III. Falta de observancia a la señalización vial;
- IV. La comisión de probables hechos delictivos que se capten a través de estos medios; y
- V. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 268. Las multas impuestas por la policía vial y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos y medios tecnológicos tienen el carácter de irrevocable, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

Artículo 269. Para los efectos del presente capítulo, el titular de la Secretaría instruirá se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores, para efectos del cobro de las multas señaladas en el artículo anterior.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS PEATONES

CAPÍTULO I PREFERENCIA DE LOS PEATONES

Artículo 270. Los peatones deberán respetar las normas establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como las indicaciones de los policías viales y los Dispositivos para el Control del Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 271. Los peatones tendrán preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Hayan iniciado su movimiento para atravesar la vía pública, siempre que se trate de cruceros o zonas señaladas para ese efecto y los vehículos por su cercanía o velocidad no constituyan un peligro, de acuerdo con lo que disponga el reglamento;
- II. Hagan uso de los pasos peatonales, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia y seguridad pública en servicios de urgencia;
- III. El señalamiento de vialidad permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IV. Exista un semáforo u otro Dispositivo para el control del tránsito y la vialidad que les permita hacerlo;
- V. El policía vial a cargo del control del tránsito se los indique;
- VI. Hagan uso de la señal favorable del semáforo y no alcancen a cruzar la totalidad de la vía pública;
- VII. Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía pública y existan peatones cruzando ésta;
- VIII. Transiten sobre el acotamiento, porque no exista zona peatonal;
- IX. Transiten en tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;

- X. Transiten por la acera o banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y
- XI. En los demás casos que establezca este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

Artículo 272. En los términos de la Ley, el peatón tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cruzar las vías públicas por las esquinas o por las zonas marcadas para tal efecto;
- II. Transitar por las aceras o banquetas, sin invadir la vía pública de manera intempestiva;
- III. Obedecer las indicaciones del policía vial o semáforo para atravesar la Vía Pública;
- IV. Cruzar las intersecciones que no estén controladas por semáforos o policía vial, tomando las medidas precautorias para su seguridad;
- V. En áreas suburbanas o rurales, atravesar las calles luego del paso de los vehículos que se les aproximen;
- VI. Transitar siempre a su lado derecho en las aceras para no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- VII. Utilizar los puentes y pasos peatonales que existan en las vías públicas, y en su caso, señalar a los conductores con el brazo extendido, su intención de cruzar sobre el paso peatonal;
- VIII. Ayudar a las personas con discapacidad, para que crucen los puentes o pasos peatonales;
- IX. Abordar un vehículo sin invadir la superficie de rodamiento;

- X. Respetar las indicaciones de los policías viales, y personal de apoyo vial y las señales de los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, al transitar por la vía pública;
- XI. Cruzar las vías públicas sin demora; y
- XII. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES A LOS PEATONES

Artículo 273. El peatón tiene prohibido:

- I. Cruzar entre vehículos que se encuentren sin movimiento temporal por indicación de algún policía vial o de algún dispositivo para el control del tránsito y la vialidad;
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- III. Utilizar la vía pública como espacio destinado a la práctica de diversos juegos, carreras u otros similares, sin el permiso de la autoridad competente;
- IV. Sujetarse o abordar un vehículo que se encuentre en movimiento o en circulación;
- V. Permanecer y obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate en un área de siniestro;
- VI. Interferir o impedir que los policías viales realicen su labor o trabajo;
- VII. Abordar o descender de un vehículo a mitad de la calle o avenida, fuera de la acera o banqueta o cuando se encuentre estacionado en más de una fila;
- VIII. Transitar en las aceras o banquetas con bicicletas, triciclos, patinetas, patines así como vehículos motorizados no autorizados por el Reglamento;

- IX. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, o desplazarse por éstas, en patinetas, patines u otros vehículos no autorizados, salvo que exista el permiso expedido por la autoridad competente;
- X. Cruzar intempestivamente la vía pública;
- XI. Alterar el orden, la seguridad pública, el tránsito y la seguridad vial;
- XII. Transitar en las aceras o banquetas o por el rodamiento de las vialidades en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas;
- XIII. Cruzar diagonalmente los cruceros;
- XIV. Cruzar, por lugar distinto cuando exista paso, puente o paso a desnivel peatonal, y
- XV. Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 274. Aquel peatón que por su negligencia o imprudencia ocasione un accidente en el que hubiere daños o lesionados, será puesto a disposición de la autoridad competente para la responsabilidad que le resulte, así como en su caso la reparación del daño que corresponda.

CAPÍTULO IV CIRCULACIÓN EN ZONAS PEATONALES

Artículo 275. Los peatones estarán obligados a transitar en la vía pública, sobre la acera y en caso de que ésta no exista, caminarán por el acotamiento o por un extremo lateral de la vía, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

Artículo 276. Cuando los peatones transiten sobre la superficie de rodamiento deberán hacerlo dentro de las zonas de seguridad marcadas para ese objeto.

Artículo 277. Todo peatón que transite en la vía pública deberá hacerlo por su extrema derecha, tendrá además la obligación de portar una identificación con fotografía, en la cual se señale la dirección de su domicilio.

Artículo 278. Las aceras de vías públicas podrán utilizarse para el tránsito de personas con discapacidad, incluyendo las sillas de ruedas de tracción humana y con motor.

Artículo 279. Para cruzar la superficie de rodamiento, los peatones con discapacidades y las niñas y niños menores de seis años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad en condiciones de aptitud general, salvo, en el caso de las personas con discapacidad, que cuenten con instrumentos o perros amaestrados o lazarillos para su conducción, si fuere el caso.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL TRÁNSITO EN ZONAS ESCOLARES Y MENORES DE EDAD

CAPÍTULO I INDICACIONES OBLIGATORIAS EN ZONAS ESCOLARES

Artículo 280. En las zonas escolares, los peatones y conductores en general, deberán respetar las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, así mismo y en apego a lo que la propia Ley establece en sus artículos 3 fracción XXV, 8 fracción I, inciso d), 29 fracción VIII, 34 y 77 fracción VII, con la finalidad de garantizar una atención adecuada a niños, niñas y adolescentes y personas discapacitadas, en todos los centros escolares cercanos a vialidades, se sujetarán a las disposiciones del presente Título.

Artículo 281. Los menores de edad gozarán del derecho de preferencia en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto, próximas a sus centros escolares.

Artículo 282. Los policías viales deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los menores de edad en zonas escolares, en los horarios escolares establecidos.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES EN ZONAS ESCOLARES

Artículo 283. Los conductores estarán obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo a 20 kilómetros por hora y extremar precauciones;
- II. Tomar medidas de mayor precaución cuando se encuentre un vehículo de transporte escolar estacionado en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de menores de edad y pretendan rebasarlo;
- III. Ceder el paso a menores de edad, efectuando alto total;
- IV. No estacionarse en doble fila;
- V. Queda prohibido estacionarse fuera de los centros escolares, esperando que los menores de edad entren o salgan de ellos; y
- VI. Respetar la canalización vehicular dispuesta en el lugar.

CAPÍTULO III

DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 284. Las escuelas deberán contar con lugares especiales señalizados para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los menores de edad, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el ascenso y descenso de los menores de edad ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de esos menores de edad, los lugares asignados para tal efecto serán reubicados en las inmediaciones de los centros escolares, previo estudio y autorización de la Dirección General, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad.

Artículo 285. Los conductores de transporte escolar, deberán circular por el carril de baja velocidad y cuando se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, las harán en los lugares que brinden mayor seguridad a los menores de edad, previa activación de las luces intermitentes de advertencia.

Artículo 286. Los vehículos de transporte escolar y sus conductores deberán cumplir con las disposiciones de la Ley, este Reglamento, las indicaciones de los policías viales, los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad.

Artículo 287. Cuando el conductor de un vehículo de transporte escolar cometa alguna infracción en materia de tránsito y seguridad vial y se encuentren a bordo menores de edad, el policía vial levantará la boleta de infracción correspondiente y la sanción se notificará en momento posterior, absteniéndose en todo caso de detener el vehículo salvo que se trate de un accidente o hecho de tránsito y la integridad de los menores sea asegurada.

CAPÍTULO IV DEL PATRULLERO ESCOLAR

Artículo 288. Los centros educativos, para coadyuvar con la seguridad vial en las zonas escolares, podrán contar con Patrulleros escolares, que serán habilitados y supervisados por la Dirección General, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Los cargos de Patrullero Escolar, serán de carácter honorífico y los cargos serán ocupados por los padres de familia de los menores.

Artículo 289. Para los efectos del artículo anterior, los centros escolares deberán proponer a la Dirección General, tres personas que deseen cooperar con la seguridad vial en la zona escolar de la institución educativa. La Dirección General, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos y procederá a capacitarlos en materia de vialidad, para que ocupen los cargos de Patrullero escolar.

La Dirección General impartirá también a los alumnos de las escuelas, módulos de educación vial tendientes a fomentar el respeto a las disposiciones de tránsito, a fin de impulsar una nueva cultura que permita lograr el uso adecuado de las vialidades en el Estado y prevenir accidentes.

Artículo 290. Los directores de los centros escolares, deberán comunicar por escrito a la Dirección General, cuando el Patrullero Escolar, deje de cooperar, a fin de registrar la baja respectiva y dar inicio al procedimiento citado en el artículo anterior.

Artículo 291. La Dirección General dotará de identificaciones y distintivos a los patrulleros escolares, a fin de mantener un registro de los mismos.

Los centros escolares, deberán dotar a los patrulleros escolares, de las señales y aditamentos necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones.

Artículo 292. Para ser Patrullero escolar se requiere:

- I. Ser padre de familia o tutor de los menores del centro escolar respectivo; y
- II. Aprobar los cursos de formación impartidos por la Dirección General.

Artículo 293. El Patrullero Escolar, tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento en la zona escolar de la institución educativa a la que pertenece;
- II. Auxiliar a los policías viales, en materia de seguridad vial, realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones que permitan el cruce y tránsito seguro de los menores de edad en la zona escolar;
- III. Fungir como enlace con la Dirección General; y
- IV. Informar por escrito de las infracciones a la Ley o este Reglamento en la zona escolar de la institución educativa a la que pertenece y remitirlo a la Dirección General.

Artículo 294. El escrito que levante el Patrullero Escolar, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. El lugar, fecha y hora;
- II. El nombre del conductor, si lo tuviera;
- III. La marca, color y tipo del vehículo;
- IV. Las placas de circulación;

- V. La narración de la infracción a la Ley o este Reglamento; y
- VI. El nombre completo y firma del Patrullero Escolar, que presencié la falta.

CAPÍTULO V

DE LOS SENESCENTES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 295. Los senescentes y las personas con discapacidad, gozarán de los derechos y preferencias de paso. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a retardar la marcha de sus vehículos hasta que los senescentes y las personas con discapacidad, hayan cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 296. Las personas con disminución visual tendrán derecho de paso permanente, podrán usar un bastón de color blanco con el que deberán apuntar hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle, así como también silbatos o perros guías amaestrados o lazarillos para poder ser distinguidos por los conductores.

Los policías viales tendrán en todo momento la obligación de apoyarlos cuando pretendan cruzar la vía pública.

Así mismo, los operadores del transporte público de pasajeros, permitirán el abordaje de las personas con discapacidad visual, acompañados de sus perros guías o lazarillos.

Artículo 297. Las personas con discapacidad que transitan en sillas de ruedas con o sin motor eléctrico o equipos especiales sobre la acera, deberán circular con precaución a una velocidad moderada que no ponga en riesgo su persona ni la de terceros.

Artículo 298. La Dirección General, a fin de asegurar y facilitar el tránsito de los senescentes y las personas con discapacidad, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Retirar aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad;

- II. Hacer factible el tránsito de personas con sillas de ruedas, aparatos, o con algún padecimiento crónico, creando y modificando la infraestructura de las vialidades;
- III. Cuidar que se respeten los señalamientos para el cruce de los senescentes o personas con discapacidad; y
- IV. Evitar que los estacionamientos reservados para personas con discapacidad sean ocupados por vehículos que no cuenten con la placa, calcomanía o el tarjetón correspondiente para este tipo de usuarios, debiendo retirar el vehículo no autorizado de dichos lugares.

Artículo 299. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 9 fracción I, 34, 50, 92, 102 y 106 fracción V de la Ley, previo pago de los derechos correspondientes, otorgará a personas con discapacidad, las placas vehiculares que indiquen su situación particular y la calcomanía o tarjetón respectivos.

En el mismo sentido, previo pago de los derechos correspondientes, y cumpliendo los requisitos indicados en las reglas de operación para el emplacamiento de vehículos antiguos, clásicos o de colección en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que para tal fin determinó la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, ésta otorgará las placas especiales para vehículos antiguos, clásicos o de colección.

TITULO DÉCIMO SEXTO EDUCACIÓN VIAL Y ESCUELAS DE MANEJO

CAPITULO I DEL PROGRAMA ESTATAL DE EDUCACIÓN VIAL DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 300. El Programa Estatal de Educación Vial tiene por objeto establecer los mecanismos, estrategias, instrumentos, instancias y acciones encaminadas a difundir las disposiciones que regulan el tránsito y las vialidades en el Estado; a promover el establecimiento de una nueva y adecuada cultura vial entre los diferentes sectores de la población, y a mejorar el uso de las vialidades para

prevenir y evitar los accidentes de tránsito en las vías de jurisdicción estatal, de conformidad con las políticas y directrices fijadas en el Plan Veracruzano de Desarrollo.

Artículo 301. La elaboración del Programa Estatal de Educación Vial, estará a cargo de la Dirección General, y una vez aprobado por la Secretaría, deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz.

Artículo 302. El Programa Estatal de Educación Vial contendrá, al menos:

- I. El diagnóstico de la situación prevaleciente en el Estado en materia de tránsito y seguridad vial;
- II. Los objetivos generales y específicos del Programa;
- III. Las estrategias y acciones encaminadas a lograr los objetivos programáticos en materia de tránsito y seguridad vial;
- IV. Los mecanismos de coordinación que deberá establecer el Estado para lograr la participación conjunta de los órdenes de gobierno Federal y municipales, en la ejecución del Programa;
- V. Las estrategias y acciones tendientes a promover y fomentar la adquisición de valores y conductas en que se sustente una nueva cultura vial en el Estado, con la participación activa de la sociedad;
- VI. La implementación de proyectos y estrategias para la capacitación y profesionalización de los policías viales; y
- VII. Los demás aspectos que la Secretaría considere necesarios para mejorar la seguridad vial.

CAPÍTULO II DE LA EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 303. La ejecución de las acciones del Programa Estatal de Educación Vial, estará a cargo de la Secretaría a través de la Dirección General y podrá convenir la participación de los gobiernos federal y municipales, así como con

otras instituciones públicas y privadas del Estado, nacionales e internacionales, para llevar a cabo el Programa.

La Secretaría incorporará a su presupuesto anual, los recursos necesarios para implementar las actividades relativas al Programa.

Artículo 304. Las estrategias y acciones del Programa Estatal de Educación Vial, estarán orientadas de manera preferente a:

- I. Los alumnos de educación básica y media superior y, en su caso, a sus padres de familia;
- II. Las personas que pretendan obtener un permiso o licencia de conducir y no acrediten sus conocimientos en materia de vialidad a través de una constancia expedida por alguna escuela de manejo autorizada;
- III. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte;
- IV. Los conductores que hayan cometido infracciones a la Ley y a este Reglamento;
- V. A los policías viales;
- VI. La población en general; y
- VII. Los servidores públicos de dependencias y entidades de la administración pública, estatal, y municipal.

Artículo 305. Los cursos en materia de educación vial que se impartan deberán abarcar, cuando menos, los siguientes temas:

- I. Disposiciones generales sobre la vialidad contenidas en la Ley y este Reglamento;
- II. Normas generales para el Peatón;
- III. Normas generales para el Conductor;
- IV. Medidas de prevención de hechos o accidentes de tránsito;

- V. Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad;
- VI. Primeros auxilios;
- VII. Manejo defensivo;
- VIII. Trato a las personas con discapacidad; y
- IX. Alcoholismo y drogadicción.

En todo caso, deberán utilizarse recursos audiovisuales que faciliten el aprendizaje en materia de tránsito y seguridad vial.

Artículo 306. El Programa Estatal de Educación Vial deberá evaluarse y revisarse cada tres años, con la finalidad de actualizar su contenido y dar oportuna respuesta a las necesidades de la sociedad.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE

CAPÍTULO I ARRASTRE POR HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 307. Los servicios auxiliares de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos, se prestarán por causas contempladas en la Ley y su Reglamento, por las personas físicas y morales que de conformidad con la Ley cuenten con una autorización para la prestación de ese servicio.

El procedimiento para otorgar las autorizaciones relativas a la prestación del servicio auxiliar de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos, así como lo relativo a los depósitos vehiculares, las obligaciones, el procedimiento de actuación, requisitos, y así como todas las funciones de ambos servicios públicos, se establecerán en el Reglamento de Arrastre, Salvamento y Depósito de Vehículos, de aplicación específica para los prestadores públicos que cuenten con la autorización para la prestación de estos servicios públicos.

Artículo 308. Los prestadores de los servicios auxiliares de la seguridad vial relativos a los vehículos de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos, solo podrán prestar el servicio, en los siguientes casos:

- I. A solicitud de los particulares por algún desperfecto mecánico, siempre y cuando el vehículo o el conductor, no se encuentren involucrados en algún hecho o accidente de tránsito o un ilícito;
- II. Por orden de autoridad administrativa o judicial; y
- III. En los demás casos previstos por la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 309. En la prestación del servicio auxiliar de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos las personas físicas y morales que cuenten con una autorización deberán observar lo siguiente:

- I. Estarán obligados, bajo su responsabilidad, a adoptar las previsiones y cuidados necesarios para evitar riesgos y daños a las personas y sus bienes, desde el momento en que se constituyan en el lugar donde serán realizadas las operaciones de arrastre o de salvamento, no podrán trasladar más de un vehículo por cada arrastre;
- II. Al iniciar el traslado o el salvamento, los operadores del servicio público deberán levantar un inventario del vehículo y de lo que se encuentra en su interior, del cual deberán dejar copia al conductor, propietario del vehículo o persona responsable o designada para tal fin;
- III. Las operaciones, al efectuar el arrastre o salvamento, deberán realizarlo en condiciones tales que se evite o cause el menor obstáculo a la circulación de vehículos o personas;
- IV. Los prestadores del servicio público, serán responsables del daño o extravío de documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos y consten en el inventario correspondiente y de los daños que se causen al vehículo, por negligencia, impericia, falta de cuidado o de equipo adecuado, conforme a la norma técnica aplicable;

- V. Los prestadores del servicio, antes de iniciar el traslado del vehículo, deberá sellar todas las puertas, incluida la del portaequipaje y el cofre, con etiquetas adheribles y en el caso de falta de parabrisas, medallón o cristales laterales, colocarán material impermeable que cubra tales espacios, además del sellado antes mencionado; y
- VI. Los prestadores del servicio deberán expedir la copia del inventario, cuando les fuere solicitado.

Artículo 310. Los vehículos que sean retenidos con motivo de una infracción a la Ley o este Reglamento, únicamente serán entregados cuando el interesado:

- I. acredite la propiedad o posesión del vehículo;
- II. Cumpla con los requisitos administrativos siguientes: tarjeta de circulación, placas de circulación o permiso provisional, calcomanía correspondiente a la placa de circulación, holograma de verificación de contaminantes, holograma de la Póliza de seguros, todos vigentes, y
- III. Cubra los derechos de traslado, la multa o multas y demás derechos, y actualizaciones pendientes o cualquier otro adeudo por cubrir.

CAPÍTULO II

PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUXILIO VIAL

Artículo 311. La Secretaría, a través del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4) y la Dirección General, coordinará el servicio público de auxilio vial.

Artículo 312. El servicio público de auxilio vial, será solicitado a través de la línea telefónica gratuita 066. La prestación de dicho servicio será de carácter permanente, por tanto, funcionará las 24 horas del día y todos los días del año.

Artículo 313. El servicio público de auxilio vial será gratuito y comprenderá la recepción de reportes de los usuarios de las vías públicas, sobre desperfectos mecánicos menores en sus vehículos, como son el cambio de neumático, la carga de corriente, entre otros y estará a cargo de personal especializado en la materia.

Para efectos de este Reglamento se entenderá por desperfectos mecánicos

menores, los ajustes y las reparaciones que no impliquen averías mayores y puedan realizarse en el lugar donde se encuentre el vehículo.

Artículo 314. Los policías viales encargados de la prestación del servicio público de auxilio vial, tendrán comunicación directa con los prestadores del servicio auxiliar de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos para cuando el vehículo socorrido requiera reparaciones mayores y su permanencia en la vía pública represente un riesgo para los conductores que circulen por la misma, el costo por el servicio de arrastre será a cargo del conductor o propietario del vehículo auxiliado.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 315. En los términos de la Ley y este Reglamento, las personas que contravengan las disposiciones de Tránsito y Seguridad Vial, serán acreedoras a las sanciones de:

- I. Amonestación verbal;
- II. Multa;
- III. Retiro y retención de vehículos; y
- IV. Arresto administrativo inmutable hasta por 36 (treinta y seis) horas;

Artículo 316. Para la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley, deberá atenderse a los siguientes parámetros:

- I. La clasificación de la infracción;
- II. La reiteración de la infracción;
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se cometa la infracción;

IV. El peligro creado para consigo y para los demás usuarios de la vía pública; y

V. Los daños generados.

Artículo 317. Procederá la aplicación de la amonestación verbal, cuando se trate de alguna infracción leve cometida por peatones o ciclistas, tratándose de una primera vez y no exista reincidencia, en términos de lo que establece el artículo 331 fracción II, inciso g.

Se entenderá que las infracciones a la Ley o a este Reglamento cometidas por conductores, no ponen en riesgo a los usuarios de las vías públicas, cuando de la conducta realizada, no exista posibilidad directa o inmediata de que se produzca un hecho o accidente de tránsito.

Artículo 318. Cuando por motivo de un hecho o accidente de tránsito, el policía vial observe indicios o evidencias que pudieran dar origen o la existencia a un delito previsto en la ley, el conductor será puesto a disposición de la autoridad competente, para que ésta resuelva conforme a derecho, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por las infracciones administrativas.

Artículo 319. De conformidad con el artículo 156 de la Ley, las multas impuestas por la policía vial por cualquier infracción a esta Ley o su Reglamento se notificarán por regla general en el momento inmediato de su comisión al conductor, dándole a conocer la disposición que se esté violando.

Artículo 320. El procedimiento para imponer las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento se apegará a lo que establece el artículo 160 de la Ley.

Artículo 321. El procedimiento para sancionar a los conductores que infrinjan las disposiciones de Tránsito y Seguridad Vial, mediante el uso de dispositivos, medios tecnológicos o electrónicos, se ajustará de conformidad a lo que establece el artículo 162 de la Ley.

Artículo 322. Las boletas de infracciones emitidas por medio de dispositivos, medios tecnológicos o electrónicos deberán contener además de los requisitos que señalan los artículos 160 y 162 de la Ley, los siguientes:

- I. El dispositivo electrónico especializado obtendrá la imagen del vehículo, su número de placa y demás particularidades del vehículo, e imprimirá la boleta de infracción;
- II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el padrón vehicular correspondiente;
- III. Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar y fecha en que se haya cometido;
- IV. Folio de la boleta de infracción;
- V. Fundamentación y motivación de la infracción;
- VI. Nombre y clave del dispositivo que captó la infracción;
- VII. Fotografía, grabación o registro con el que se demuestre la conducta infractora;
- VIII. Nombre y firma electrónica de la autoridad vial; y
- IX. La infracción cometida y la sanción correspondiente, se notificará en el domicilio de la persona que aparezca como propietario del vehículo, en el padrón vehicular que establece el artículo 154 fracción II, inciso a) de la Ley.

Para los efectos de la imposición de infracciones a que se refiere este reglamento, la Dirección General podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos, el cuál hará prueba plena de las infracciones cometidas.

Artículo 323. La notificación al infractor o responsable solidario se realizará personalmente, mediante correo certificado en el domicilio que se encuentre registrado ante la Secretaría, conteniendo para su aplicación y ejecución la infracción cometida, la sanción que pretende aplicarse y la indicación de que a partir de la recepción de la notificación, cuenta con diez días hábiles improrrogables para formular alegatos y presentar las pruebas que en su defensa juzgue convenientes, lo anterior de conformidad al artículo 161 de la Ley.

Artículo 324. Las notificaciones que deban efectuarse en momento posterior, se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley y se realizarán en los términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 325. Cuando se trate de infracciones al presente Reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.

Artículo 326. En caso de notificaciones por correo certificado, cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabar la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.

Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otro Estado, se podrá notificar al conductor infractor cuando éste se encuentre circulando dentro de las vialidades del Estado y también, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación de la Entidad Federativa correspondiente.

Artículo 327. Las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, serán impuestas por el policía vial que tenga conocimiento de las conductas infractoras, y se harán constar por cuadruplicado en las boletas autorizadas por la Dirección General, las cuales deberán contener:

I. Fundamento Jurídico:

- a) Artículo que prevé la infracción cometida a la Ley o a este Reglamento; y
- b) Artículos que establecen la sanción impuesta por las violaciones de la Ley o este Reglamento.

II. Motivación:

- a) Día, hora, lugar, y breve descripción de la conducta infractora;

- b) Nombre completo, domicilio y correo electrónico del infractor, salvo que éste no se encuentre presente o no los proporcione;
- c) Placas de circulación o, en su caso, número de permiso para circular;
- d) Número y tipo permiso o licencia de conducir; y
- e) Nombre completo, número de placa, adscripción y firma del policía vial que impuso la sanción.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un mismo conductor, al momento de la imposición, el policía vial asentará todos los folios de infracciones cometidas en la boleta respectiva, precisando la sanción de mayor cuantía, en términos del artículo 153 segundo párrafo de la Ley.

Artículo 328. El original de la boleta de infracción se le entregará al infractor, documento que le servirá para pagar el importe de la multa correspondiente o en su caso, para interponer el recurso de revocación, señalándole al infractor su derecho de interponerlo y el plazo con que cuenta para ello, en los términos de este Reglamento.

De las otras copias de la boleta de infracción, una se remitirá a la Secretaría de Finanzas y Planeación, una para la Dirección General y la última para el policía vial que levanto la infracción.

Artículo 329. Se entiende que una multa es definitiva cuando el interesado no interpuso el recurso que corresponda o dicha multa resulta de resolución dictada con motivo de la interposición del recurso.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 330. De conformidad con lo establecido en la Ley, las infracciones a las disposiciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial, se clasifican en:

- I. **Leves:** cuando no se pone en riesgo la vida o el patrimonio de personas;

-
- II. **Graves:** cuando sin poner en riesgo la vida, se afecten la integridad física, el patrimonio de las personas o el interés colectivo;
 - III. **Muy Graves:** cuando además de poner en peligro la vida o la integridad física, se ocasionen daños a más de una persona, o se afecte la vía pública o la infraestructura urbana; y
 - IV. **Especiales:** cuando se afecte un bien colectivo mayor, como las concesiones de transporte público de pasajeros o disposiciones de carácter ambiental.

Artículo 331. Son circunstancias Agravantes y Atenuantes de las infracciones, las siguientes:

I. Son Circunstancias Atenuantes:

- a) El auxilio y ayuda inmediata a las víctimas de un accidente;
- b) Oportuna y espontánea reparación de daños y perjuicios ocasionados;
- c) Avisar a la autoridad más cercana;
- d) Respeto a autoridades y policías viales; y
- e) Acatamiento a las órdenes y disposiciones de las autoridades.

II. Son Circunstancias Agravantes:

- a) Cometer la infracción en estado de ebriedad o de intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- b) Abandonar a las víctimas del accidente o no procurarles la ayuda requerida, pudiendo hacerlo;
- c) Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento;
- d) Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas, indicios o vestigios dejados por la infracción, u obstaculizar las investigaciones para inducir a engaño o error a las autoridades;

- e) Tener el infractor al momento de la persecución o detención, infracciones anteriores sin haber sido pagadas;
- f) Conducir sin licencia, con licencia vencida o con una licencia que no corresponda a la requerida para el manejo del vehículo de que se trate, o mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la misma;
- g) La reincidencia;
- h) No cumplir con las obligaciones y requisitos señalados en la Ley y el presente reglamento;
- i) Que la infracción cometida ocasione o pueda ocasionar lesiones o daños o ponga en peligro a las personas o a su patrimonio, ya sea directamente por el propio infractor o por terceros a causa de dicha infracción; y
- j) No contar con póliza de responsabilidad civil o seguro de daños a terceros obligatorio y vigente.

CAPÍTULO III DE LAS MULTAS

Artículo 332. Las multas se aplicarán en días de salario mínimo vigente en la capital del Estado y se graduarán dependiendo de las causas atenuantes y agravantes, sin exceder de los máximos que establece el artículo 153 de la Ley.

Artículo 333. Las Infracciones a la Ley y este Reglamento y sus multas, se ajustarán al tabulador del presente artículo, mismo que especifica la infracción cometida, el fundamento que señala la contravención a la ley o este Reglamento, la clasificación de las multas de conformidad con la Ley, la graduación bajo la que se aplicará la sanción que corresponda y en el caso de encontrarse circunstancias agravantes la graduación correspondiente.

Lo anterior, no exime del cumplimiento y aplicación de aquellas sanciones que no contemple el tabulador, pero que expresamente establece la Ley, este Reglamento y demás normatividad en la materia:

■ ACCIDENTES

	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante
	198 P. 1°			
Abandonar a personas lesionadas o víctimas de un accidente	198 P. 2°	Muy Grave	60	80
	198 f. I			
Abandonar el lugar de los hechos	198	Muy Grave	60	80
	220 f. V			
Abandonar vehículo accidentado	198	Grave	30	40
	347 f. I			
Colisionar otro vehículo por no respetar el uno por uno	47 f. V	Grave	35	40
	198 f. V			
Intentar o alterar indicios	227 P. 2°	Muy Grave	60	80
	318			
	331 f. II Inc. d			
	226 f. III			
Mover vehículo accidentado	227 f. II	Muy Grave	60	80
	228			
No buscar auxilio para los accidentados	198	Muy Grave	60	80
	198 f. I			
No dar parte a la autoridad	202 f. II	Muy Grave	50	70
No exista acuerdo reparatorio entre las partes o se hayan presentado lesiones a los usuarios de las previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal para	347 f. XVII	Grave	30	40

el Estado

Traslado extemporáneo de vehículos con huella de accidente 160 f. XXVII Grave 30 40

■ <u>ALIENTO ALCOHOLICO, EBRIEDAD Y CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS O PSICOTRÓPICAS</u>	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante
Abordar vehículos del transporte público colectivo de pasajeros en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos	144 f. VI	Grave	30	40
	244			
	248			
	251			
Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas	252	Muy Grave	65	80
	254			
	258			
	347 f. VIII			
	347 f. XI			
	201			
	244			
Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas y se hayan causado daños	251	Muy Grave	70	80
	347 f. IX			
	347 f. XII			
Conducir en las vías públicas habiendo ingerido bebidas alcohólicas y dar positivo el resultado en el control o test de alcoholemia, superando el 0.40 (cero punto cuarenta) es decir 0.41 (cero punto cuarenta y uno) en la sangre o aire espirado	244	Muy Grave	60	80
	248			
	254 P. 2°			

	255 f. V,			
	255 f. VII Inc. b			
	347 f. X			
	244			
	251			
Conducir en las vías públicas habiendo ingerido bebidas alcohólicas y dar positivo el resultado en el control o test de alcoholemia, superando el 0.50 (cero punto cincuenta) en la sangre o aire espirado	253 f. I, Inc. e 254 P. 3°	Arresto Administrativo Inconmutable de 24 a 36 horas		
	255 f. V			
	255 f. VII Inc. b			
	73 de la Ley			
Conducir en las vías públicas habiendo ingerido bebidas alcohólicas y dar positivo el resultado en el control o test de alcoholemia, superando el 0.80 (cero punto ochenta) en la sangre o aire espirado	244 252	Muy Grave	80	100
	255 f. V			
	347 f. VIII			
	243			
Cuando los conductores no accedan a la aplicación de las pruebas para detección de que se han sobrepasado los límites permitidos de alcohol o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas, cuando sean requeridos por los policías viales, en los casos previstos por el artículo 243 de este Reglamento o tratándose de los demás usuarios de las vías públicas, cuando se encuentren implicados en un accidente de tránsito	248 255 f X Inc. a 255 f. XI 259	Muy Grave	70	80
	347 f. X			
Negarse los operadores o conductores de vehículos del servicio público de transporte, a la aplicación de las pruebas para detectar posibles intoxicaciones por el consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, durante el desarrollo de su trabajo	253 f. II Inc. a 255 f. X Inc. a 347 f. VII	Especial	100	150

	244			
	251			
Operadores del Transporte público de pasajeros y carga, en todas sus modalidades, conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas	252	Muy Grave	75	80
	259			
	347 f. VIII			
	347 f. XI			
Tener aliento alcohólico, cuando se es conductor del transporte público de carga o pasajeros	220 f. I	Muy Grave	75	80
	244 P. 2°			

■ <u>CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS</u>	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante
Ciclistas repartidores de mercancías, no utilizar chaleco reflejante	167 172 f. XII	Amonestación verbal		
Ciclistas repartidores de mercancías, reincidir al no utilizar chaleco reflejante	172 f. XII 176	Grave	N/A	26
Ciclistas, asirse o sujetarse a vehículos motorizados en movimiento	113 175 f. VI	Amonestación verbal		
Ciclistas, circular en sentido contrario	172 f. II	Amonestación verbal		
	116 f. II			
	116 f. III			
Ciclistas, circular sobre banquetas, áreas exclusivas para peatones o personas con discapacidad	116 f. IV 116 f. V 175 f. III	Amonestación verbal		
Ciclistas, no respetar las señales de tránsito y las indicaciones	172 f. V	Amonestación verbal		

de la policía vial

Ciclistas, no tener instalado en sus vehículos un faro delantero que emita luz blanca, para circulación nocturna	172 f. XIII	Amonestación verbal		
Ciclistas, no tener instalado en sus vehículos un reflejante de color rojo en la parte posterior, visible a 200 metros para los vehículos que le precedan	172 f. XIV	Amonestación verbal		
Ciclistas, no usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno	172 f. VII	Amonestación verbal		
Ciclistas, reincidir al circular en sentido contrario	172 f. II 176	Grave	N/A	26
Ciclistas, reincidir al circular sobre banquetas, áreas exclusivas para peatones o personas con discapacidad	116 f. II 116 f. III 116 f. IV 116 f. V 175 f. III	Grave	N/A	26
Ciclistas, reincidir al no respetar las señales de tránsito y las indicaciones de la policía vial	172 f. I 176	Grave	N/A	30
Ciclistas, reincidir al no tener instalado en sus vehículos un faro delantero que emita luz blanca, para circulación nocturna	172 f. XIII	Grave	N/A	30
Ciclistas, reincidir al no tener instalado en sus vehículos un reflejante de color rojo en la parte posterior, visible a 200 metros para los vehículos que le precedan	172 f. XIV 176	Grave	N/A	30
Ciclistas, reincidir al no usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno	172 f. VII 176	Grave	N/A	26
Ciclistas, reincidir al transportar carga que impida mantener ambas manos en el manubrio y un debido control y equilibrio	175 f. V 176	Leve	N/A	25

	114			
Ciclistas, reincidir en asirse o sujetarse a vehículos motorizados en movimiento	175 f. VI	Grave	N/A	26
	176			
Ciclistas, transportar carga que impida mantener ambas manos en el manubrio y un debido control y equilibrio	175 f. V	Amonestación verbal		
Ciclistas, transportar un pasajero en el espacio entre el manubrio y el conductor	175 f. IV	Amonestación verbal		
Ciclistas, transportar un pasajero en el espacio entre el manubrio y el conductor	175 f. IV	Grave	26	36
	176			
	116 f. I			
Circular entre los carriles del tránsito	175 f. I	Amonestación verbal		
	175 f. II			
Conducir motocicletas con un menor de 12 años de edad como pasajero	175 f. VII	Muy Grave	41	51
Falta de casco protector de conductor y pasajero, en motocicleta	166	Grave	30	40
	172 f. IV			
Motociclistas repartidores de mercancías, no utilizar chaleco reflejante	172 f. VII	Graves	30	40
Motociclistas, circular con luces apagadas	172 f. IX	Leve	10	25
	116 f. I			
Motociclistas, circular entre los carriles del tránsito	175 f. I	Grave	26	36
	175 f. II			
Motociclistas, circular sobre banquetas, áreas exclusivas para peatones o personas con discapacidad	116 f. II	Muy Grave	41	61
	116 f. III			

	116 f. IV			
	116 f. V			
	175 f. III			
Motociclistas, transportar carga que impida mantener ambas manos en el manubrio y un debido control y equilibrio	175 f. V	Leve	15	25
	116 f. I			
Reincidir al circular entre los carriles del tránsito	175 f. I	Grave	N/A	26
	175 f. II			
	176			
■ <u>CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS</u> (exceptuando los de propulsión humana)				
	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante
Adelantar o rebasar 15 metros antes de una intersección, cruce de ferrocarril, túnel o paso a desnivel	100 f. II	Muy Grave	65	80
Adelantar o rebasar a otros vehículos del mismo servicio de transporte público colectivo de pasajeros	73	Muy Grave	41	51
Adelantar o rebasar en curva	100 f. I	Muy Grave	70	80
	101 f. VIII			
Adelantar o rebasar habiendo raya longitudinal continua	100 f. I	Muy Grave	45	65
	160 f. IX			
Adelantar o rebasar habiendo rayas longitudinales dobles	100 f. I	Muy Grave	55	75
	160 f. IX			
Adelantar o rebasar por la derecha, sobre el carril de servicio o acotamiento	101 f. II	Muy Grave	70	80

	99			
Adelantar o rebasar vehículo con tránsito en sentido opuesto	100	Grave	30	40
	101 f. I			
Adelantar o rebasar vehículo de emergencia, cuando éste se encuentre prestando un servicio	101 f. XII	Muy Grave	70	80
Adelantar o rebasar vehículo de transporte escolar, cuando éste se encuentre subiendo o bajando pasajeros	101 f. XIII	Muy Grave	70	80
	101 f. IV			
Adelantar o rebasar vehículo en zona de peatones o intersecciones	101 f. VI	Muy Grave	70	80
	101 f. XIV			
	101 f. XVII			
	101 f. III			
Adelantar o rebasar vehículo por carriles centrales neutros, en puentes, cambio imprudente de carril	101 f. VII	Muy Grave	60	70
	101 f. XVI			
	100 f. I			
	101 f. V			
Adelantar o rebasar vehículo sin clara visibilidad o pendientes	101 f. VIII	Muy Grave	70	80
	101 f. IX			
	101 f. X			
Adelantar o rebasar vehículo, cuando éste circule a velocidad máxima permitida	165	Muy Grave	50	70
	101 f. XI			
Adelantar o rebasar vehículo, cuando éstos se encuentren circulando en hileras, detenidos o estacionados en la vía cediendo el paso a peatones	101 f. XV	Muy Grave	50	70
	101 f. XVII			
Avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no interfiera la	62	Grave	30	40

circulación, aunque el semáforo lo permita	136 f. IV			
Cambiar de carril sin precaución y cuando exista raya continua	160 f. IX	Grave	30	40
Circular en reversa más de 10 metros, siempre que no se trate de circulación continua o intersecciones	63	Leve	15	25
Circular en reversa, tratándose de circulación continua o intersecciones cuando no exista una obstrucción que impida continuar la marcha.	63 P. 2°	Leve	20	25
	153 f. III			
Circular en sentido contrario	158 f. II	Muy Grave	70	80
	160 f. VIII			
Circular por carril central en vía de tres carriles	68	Leve	15	25
	66 P. 2°			
Circular por el carril izquierdo o de "velocidad alta" impidiendo con ello que los vehículos puedan rebasar	76	Leve	15	25
	99 f. VI			
Circular por la vía pública maquinaria pesada u objetos sin ruedas que puedan dañar el piso, suelo, asfalto o pavimento	61	Muy Grave	70	80
	64			
Circular por las banquetas, andadores, vías peatonales	156 f. VI	Grave	30	40
	159			
Conducción Temeraria	160 f. XVII	Muy Grave	70	80
Conducir imprudentemente	158 f. II	Muy Grave	60	80
Conducir sin cuidado	158 f. I	Muy Grave	60	80
Conducir sin lentes o mecanismos prescritos por la Dirección	160 f. XXI	Grave	30	40
Conducir vehículos menores motorizados sobre las aceras, paso peatonales, rampas para personas con discapacidad, pasos a desnivel	116	Grave	30	40

Conducir vehículos motorizados en la vía pública siendo menor de 16 años	112	Grave	26	36
Conducir vehículos utilizando audífonos	160 f. II	Muy Grave	45	65
Dar marcha atrás interfiriendo el tránsito	90	Grave	35	40
	156 f. VIII			
	85			
	94 f. II			
Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho y sin ceder el paso a peatones o vehículos	95 f. IV	Muy Grave	45	60
	155 f. VII			
	281			
	295			
	85			
	94 f. I			
Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo y sin ceder el paso a peatones o vehículos	96	Muy Grave	45	60
	155 f. VII			
	281			
	295			
Dar vuelta en "U" en lugar prohibido	97	Grave	30	40
	156 f. IX			
Dar vuelta sin previo aviso	18	Leve	20	25
	110			
Detenerse cerca de vehículo de emergencia en operación	160 f. XVI	Grave	30	40
	17			
Detenerse o reducir velocidad sin previo aviso	19	Grave	30	40

	93 f. I			
Detenerse por curiosidad a observar un accidente, sobre el arroyo vehicular	198 P. 5°	Grave	30	40
	158			
Entablar competencia de velocidad sin autorización de la Dirección General	160 f. XX	Muy Grave	45	55
	165			
Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones públicas	160 f. XIII	Grave	30	40
	75			
Exceder los límites de velocidad establecidos	153 f. IV	Leve	15	20
	45 f. X			
Hacer uso del perifoneo o propaganda sin autorización	45 f. X	Grave	26	30
	160 f. VIII			
Invadir carril de circulación contraria	160 f. VIII	Grave	30	40
	101 f. XI			
Invadir carril de circulación contraria para adelantar hilera de vehículos	101 f. XI	Grave	35	40
	64			
Invadir isletas, marcas de aproximación o las áreas reservadas para el paso peatonal	84	Grave	30	40
	105 P. 2°			
Llevar bultos u objetos que afecten la visibilidad del conductor	160 f. III	Grave	28	38
	84			
	85			
	155 f. VII			
No ceder el paso a los peatones	281	Muy Grave	45	55
	295			
	296			
	283 f. III			
No ceder el paso a menores de edad, efectuando alto total	283 f. III	Muy Grave	50	60

	155 f. VII			
	296			
	94			
	95 f. III			
No ceder el paso a peatones, al dar la vuelta	155 f. VII	Muy Grave	50	60
	281			
	295			
	296			
	84			
	155 f. VII			
No ceder el paso a peatones, en zonas marcadas, intersecciones o cruceros	156 f. VII	Muy Grave	60	80
	281			
	295			
	296			
	66 f. II			
No ceder el paso a vehículo procedente de su derecha	86 f. IV	Muy Grave	45	55
	95 f. III			
	155 f. X			
No ceder el paso a vehículos con preferencia por señal de semáforo	95 f. II	Muy Grave	65	80
	155 f. X			
No ceder el paso a vehículos o peatones al iniciar marcha, o al entrar o salir de estacionamiento o calle privada	88	Grave	30	40
	155 f. X			
No ceder el paso a vehículos que circulen de frente	86 f. V Inc. a	Muy Grave	65	80

	87			
	155 f. X			
	88			
No ceder el paso cuando se incorpore a la circulación procedente de estacionamiento, cochera o estación de gasolina	271 f. X	Muy Grave	41	51
	155 f. X			
	111			
No ceder paso a vehículos de emergencia	155 f. X	Grave	30	40
	155 f. II			
No conservar su distancia	164	Grave	30	40
No disminuir su velocidad en presencia o concentración de peatones	155 f. V	Muy Grave	70	80
No disminuir velocidad al pasar vibradores	80 f. V	Leve	15	20
No extremar precauciones en pasos peatonales de rayas o de cebra	84	Muy Grave	65	75
No extremar precauciones y hacer alto total en un cruce de ferrocarril	65			
	136 f. IX	Grave	28	38
No hacer alto invadiendo circulación preferente	91	Muy Grave	65	80
No hacer alto total y no permitir el paso a un peatón cuando éste ya se encuentre sobre el arroyo vehicular	85			
	160 f. V	Muy Grave	45	55
No obedecer e iniciar a detener el vehículo hasta hacer alto total, ante la luz ámbar del semáforo	136 f. IV			
	136 f. VI	Muy Grave	65	80
	95 f. II			
No obedecer y hacer alto total ante la señal roja de alto del semáforo	136 f. I	Muy Grave	70	80
	136 f. II			

No respetar el uso compartido la circulación en carriles de extrema derecha con el ciclista	172 f. XI	Grave	30	40
No respetar velocidad máxima en zonas escolares de 20 kms por hora	165 283 f. I	Muy Grave	75	80
No tomar carril correspondiente indicado por las marcas en el pavimento	72 P. 2°	Leve	20	25
No tomar su extrema derecha al encontrar vehículo en sentido opuesto	66 f. II	Grave	30	40
No utilizar cinturón de seguridad el conductor y pasajeros	154 f. I	Muy Grave	50	70
Obstruir intersección por avance imprudente	62 158 f. II	Grave	35	40
Obstruir una intersección, evitando con ello la fluidez del tráfico	160 f. XV	Grave	35	40
Pantallas, monitores de tv o video a la vista frontal del conductor, a excepción que permitan el ascenso o descenso de pasajeros, cámaras de maniobras traseras o GPS	45 f. XI	Grave	28	38
	110			
Seguir a vehículos de emergencia o entorpecer la actividad del personal de dichos vehículos	160 f. XIV 160 f. XVI	Grave	30	40
Superar en más de un 10 por ciento las velocidades máximas autorizadas en este Reglamento o a través de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Seguridad Vial, en las vías públicas respectivas	77 P. 1° 165	Leve	15	20
Transitar a velocidad 30 por ciento menor que la velocidad mínima autorizada	77 P. 3° 165	Leve	15	25
Transitar a velocidad inmoderada (más del 30 por ciento de la velocidad más alta máxima permitida)	77 P. 4° 165	Muy Grave	70	80
Transportar a un menor de 12 años de edad en los asientos	34	Grave	30	40

delanteros

Transportar a un menor de 12 años de edad en los asientos traseros sin cinturón de seguridad	34 154 f. II	Grave	26	36
Transportar a un menor de 5 años de edad en los asientos delanteros	33	Muy Grave	50	60
Transportar a un menor de 5 años de edad sin silla porta infantes o búster según determine este Reglamento	33	Muy Grave	50	60
Transportar personas en el exterior de los vehículos	144 f. IV	Muy Grave	50	70
Transportar personas en remolques cuando el diseño o las medidas de seguridad del mismo no lo permitan	144 f. V	Muy Grave	50	70
Utilizar el teléfono o cualquier otro dispositivo tecnológico que implique distracción mientras se conduce	160 f. I	Muy Grave	41	61

■ <u>DESOBEDIENCIA CIVIL Y ULTRAJES A LA AUTORIDAD</u>	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante
Colocar o adherir sobre la señalización o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos	130 P. 3 237 f. III 198	Muy Grave	60	80
Darse a la fuga después de cometer una infracción	198 f. III 331 f. II Inc. c	Muy Grave	75	80
En cruceros con semáforo en luz roja, ejercer presión contra el conductor de adelante para obligarlo a dar vuelta a la derecha	95 f. V	Leve	20	25
Interferir, impedir, obstaculizar o entorpecer el trabajo de la policía vial	156 f. V	Leve	20	25
Lanzar o arrojar objetos a los vehículos	150	Especial	81	100
No atender o respetar las indicaciones del Policía Vial	47 f. II	Muy Grave	65	75

	83			
	127 f. I			
	132			
	134			
	142			
	156 f. V			
	172 f. I			
	235 f. I Inc. b			
	235 f. I Inc. c			
	239			
	270			
	272 f. III			
	272 f. X			
	288			
	154 f. V			
	160 f. XXV			
No detenerse en puestos de revisión para la detección de la presencia de alcohol en los conductores y puestos de revisión preventiva de la autoridad	160 f. XXVI	Grave	35	40
	241			
	242			
	51			
	57			
No mostrar cuando se los solicite la autoridad, los documentos requeridos para la circulación del vehículo	153 f. II	Leve	15	25
	155 f. III			

	157			
	161			
	363 f. VI			
No respetar la canalización vehicular en zonas escolares	283 f. VI	Grave	30	40
Ofender e inferir ultrajes a la autoridad	134	Arresto administrativo		
	160 f. XXVIII	de 12 a 36 horas		
Peatones, alterar el orden, la seguridad pública, el tránsito y la seguridad vial	273 f. XI	Arresto administrativo		
		de 12 a 36 horas		
Peatones, interferir o impedir que la policía vial realice su trabajo	273 f. VI	Arresto administrativo		
		de 12 a 36 horas		

■ <u>DE LOS DISPOSITIVOS EN VEHÍCULOS Y MANTENIMIENTO Y BUEN ESTADO DE LOS VEHÍCULOS</u>	Artículo	Clasificación	s.m.	Con Agravante
Conducir un vehículo que no sea oficial, de instituciones de seguridad pública o emergencia autorizado, que cuente con radios que utilicen la frecuencia de la Secretaría o de cualquier otra Institución de Seguridad Pública	45 f. VI	Grave	30	40
Falta de herramienta complementaria	30	Leve	12	22
Instalar o utilizar antiradares o detectores de radares o cualquier otro mecanismo para detectar dispositivos tecnológicos electrónicos para el control vial	45 f. XIII	Grave	30	40
Instalar y usar sirenas, estrobos y torretas de color azul y rojo o cualquier dispositivo de emergencia óptico o acústico, en los vehículos que no pertenezcan a las instituciones de seguridad pública, emergencia, ambulancias o bomberos	39 f. IV 46 347 f. III	Grave	35	40

No contar con equipo de señalización y reflejantes para casos de emergencia	13 31	Muy grave	60	70
No contar con extintor en el vehículo	32	Leve	10	15
No contar con limpiaparabrisas o que estos funcionen correctamente	28	Leve	15	20
No contar con llantas neumáticas en buen estado o que no proporcionen adecuada adherencia	29	Leve	15	25
No contar con los espejos retrovisores laterales del vehículo	13 P. 3°	Leve	15	20
No estar provisto de frenos funcionales y en buen estado	40	Muy Grave	45	55
No portar llanta auxiliar y herramienta	29 P. 2°	Le ve	15	25
No satisfacer el vehículo condiciones técnicas de seguridad	12 23	Grave	30	40
Portar “topes” o “tumba burros” en los parachoques o defensas sin contar con el permiso correspondiente	46 P. 2°	Grave	30	40
Tener el parabrisas roto o estrellado que impida o afecte la visibilidad del conductor	27	Muy Grave	41	61
Transitar con vehículos en malas condiciones mecánicas	12	Leve	15	25
Utilizar polarizados, entintados o película anti asalto oscura	45 f. XIV 347 f. IV	Grave	30	40
Vehículos superiores a los 3,000 kilogramos sin loderas o salpicaderas	43	Leve	12	20

■ <u>ESCUELAS DE MANEJO</u>	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante
Contravenir los términos de la autorización de las escuelas de manejo	351 355	Especial	100	200

Establecer escuela de enseñanza de manejo sin autorización vigente	351	Especial	200	300
Falta de licencia vigente del instructor	356 P. 3°	Grave	30	40
Falta de servicios sanitarios	353	Leve	10	15
Impartir cursos no autorizados por la Secretaría	357	Grave	35	40
No contar con las instalaciones necesarias y el equipamiento adecuado para la impartición de los cursos o clases teórico prácticas sobre manejo	353 356 P. 2°	Especial	100	200
No respetar horarios y zonas determinadas para la enseñanza por la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial	354	Leve	15	25
No sujetarse a las tarifas y horarios que se establezcan en la autorización	355	Especial	100	150
Operar escuela de manejo suspendida	351	Especial	400	500
Realizar cursos o prácticas de manejo en vías primarias	354	Muy Grave	65	80
Realizar prácticas de manejo en vehículos que no cuenten con mecanismo de doble control para su conducción	356	Muy grave	65	80

■ <u>ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA</u>	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante
Detener el vehículo sobre los pasos peatonales	156 f. VII	Grave	30	40
Estacionar a menos de 15 metros de una intersección	183 f. II	Grave	30	40
Estacionar a menos de 15 metros del riel más cercano de un cruce de ferrocarril	183 f. V	Leve	15	20
Estacionar a menos de 150 metros de una curva o cima	183 f. VII	Grave	30	40
Estacionar a menos de 20 metros, frente a establecimientos bancarios que manejen valores	183 f. X	Grave	26	36
Estacionar a menos de 5 metros de una entrada y salida de vehículos de emergencia o en la acera opuesta a la entrada o	183 f. III	Leve	20	25

salida en un tramo de 25 metros	346 f. III			
Estacionar a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto, en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación	183 f. VI	Grave	26	36
Estacionar a menos de 6 metros de un hidrante o toma de agua contra incendios	183 f. IV 346 f. III	Grave	30	40
Estacionar al costado izquierdo de la calle de un solo sentido	183 f. XIX	Leve	10	15
Estacionar donde exista señalización que lo prohíba	183 f. I 347 f. XIV 183 f. IX	Leve	15	25
Estacionar en doble o más filas	283 f. IV 347 f. XV	Grave	30	40
Estacionar en el centro de la superficie de rodamiento	183 f. XVII	Grave	30	40
Estacionar en los carriles de alta velocidad de las vías rápidas o de acceso controlado o frente a sus accesos y salidas	183 f. XIII	Grave	30	40
Estacionar en los carriles exclusivos para el servicio de transporte público colectivo de pasajeros	183 f. XVIII	Grave	30	40
Estacionar en lugares destinados para vehículos conducidos o que transportan senescentes, personas con discapacidad o mujeres embarazadas, sin ser uno de ellos o transportar a uno de ellos	160 f. XXIII 183 f. XXVI 190 346 f. II 178 f. I	Grave	30	40
Estacionar en sentido contrario a la circulación	183 f. XX 184	Leve	15	20
Estacionar en una glorieta	183 f. XV	Leve	15	20

	183 f. XVI			
Estacionar en zona con aparatos mecánicos, electrónicos o los que estén vigentes y que regulen mediante tarifa el estacionamiento en la vía pública y no cubrir el pago	188 189	Leve	15	25
	346 f. I			
Estacionar en zona de ascenso y descenso de pasajeros	183 f. XI	Grave	30	40
Estacionar en zona de carga y descarga	183 f. XI	Grave	30	40
Estacionar frente a una entrada de vehículos	183 f. XXI	Leve	20	25
Estacionar fuera de centros escolares	283 f. V	Leve	15	20
Estacionar junto a una excavación u obstáculo en la vía pública	183 f. XXIII	Grave	30	40
Estacionar obstruyendo señales	183 f. XIV 187	Grave	30	40
Estacionar por falta de combustible poniendo en peligro la circulación	12 P. 2° 347 f. XVIII	Leve	15	20
Estacionar sin respetar guarniciones amarillas o rojas	183 f. VIII	Leve	10	15
Estacionar sobre áreas y zonas de paso peatonal , marcadas o no en el pavimento y obstruyendo rampas para acceso de personas con discapacidad	183 f. XII 346 f. III	Grave	30	40
Estacionar sobre la acera, banquetas, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	183 f. XXV	Grave	35	40
Estacionar sobre o bajo cualquier paso a desnivel, puente o estructura elevada de una vía o en el interior de un túnel	183 f. XXIV	Grave	30	40
Estacionar un vehículo en zonas urbanas con las ruedas separada más de 20 centímetros de la acera o guarnición	178 f. I Inc. a	Leve	10	15
Estacionar vehículos del transporte público de pasajeros colectivo o de carga en la vía pública o fuera de las terminales establecidas	191 192	Grave	30	40

Estacionar vehículos para su venta en la vía pública	237 f. VI	Grave	26	35
Estacionar, invadiendo u obstruir un cajón de estacionamiento	183 f. XXII	Grave	26	36

■ <u>ESTACIONAMIENTOS</u>	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante
Conductor, no respetar los espacios o cajones de estacionamiento	183 f. XXII	Grave	26	36
Quando los operadores o acomodadores no cuenten con licencia de conducir vigente	367 P. 2°	Leve	20	25
Explotar servicio al público de estacionamiento sin autorización	365 366	Grave	35	40
No contar con póliza de responsabilidad civil o daños a terceros vigente para el depósito y custodia de vehículos	367	Grave	30	40
No contar con servicios sanitarios para los usuarios	368 f. VIII	Grave	26	36
No cumplir con los requisitos del servicio al público de estacionamiento	368 f. IX	Grave	30	40
No destinar el 10% de espacio para bicicletas y motocicletas	368 f. VI	Grave	30	35
No destinar el 20% de espacio para vehículos conducidos o que transporten senescentes, personas con discapacidad o mujeres embarazadas.	368 f. V	Grave	35	40
No destinar el 20% de espacio para vehículos pensionados	368 f. IV	Grave	26	36
No entregar el recibo que acredite el ingreso del vehículo	368 f. VII	Grave	35	40
No exhibir al público en lugar visible tarifas y horario del estacionamiento, el nombre del responsable y demás datos para su localización	368 f. IX	Grave	30	40
No marcar correctamente los cajones de estacionamiento	368 f. II	Grave	26	36
No respetar la tarifa establecida	368 f. I	Grave	35	40

Rebasar el cupo autorizado para el estacionamiento de vehículos	368 f. III	Grave	30	40
---	------------	-------	----	----

■ <u>LICENCIA Y PERMISO DE CONDUCIR</u>	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante
Conducir con licencia cancelada definitivamente	340 347 f. XVI 335	Grave	35	40
Conducir con licencia suspendida	342 347 f. XVI	Grave	30	35
Conducir siendo menor de edad sin permiso para conducir	342 P. 2° 153 f. II 157	Leve	15	20
Conducir sin licencia o sin permiso para conducir, vigentes	161 162 f. I 347 f. XVI	Grave	30	40
Conducir vehículo con licencia de otro Estado existiendo cancelación	340	Grave	35	40
No entregar licencia suspendida o cancelada dentro del plazo concedido	338 341	Grave	30	40
No portar licencia de conducir que corresponda a la categoría del vehículo que se conduce	347 f. XVI	Grave	30	40
Transitar con permiso para conducir fuera del horario permitido	342 P. 2°	Leve	20	25
Transporte público de pasajeros, que el operador no cuente con la licencia de conducir Tipo "A" vigente	347 f. XVI	Muy Grave	70	80

■ <u>LUCES</u>	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante
Circular con luces apagadas cuando por cualquier razón se reduzca la visibilidad por factores naturales, ambientales o a causa de la infraestructura vial	38 44	Leve	15	20
Circular con luces apagadas después de las 18:00 horas	44 P. 2°	Muy Grave	41	61
Deslumbrar al vehículo que precede	104 f. I inc. d 20	Grave	30	40
Falta de cuartos frontales blancos o ámbar	44	Leve	15	20
Falta de faros delanteros en tractor agrícola	104 f. IX	Grave	26	36
Falta de faros principales	14 19	Muy Grave	60	80
Falta de luces de estacionamiento	22 44	Leve	20	25
Falta de luces direccionales	18 44 15	Leve	20	25
Falta de luces rojas posteriores	35 P. 2° 44	Muy Grave	65	80
Falta de luces rojas posteriores en tractor agrícola	15 44	Muy Grave	65	80
Falta de luz roja indicadora de frenado	17 44	Muy Grave	70	80
Falta de reflectantes rojos en la parte posterior	16	Grave	30	40

	36			
	37			
Falta de selector de luces bajas y altas	14 P. 2°	Leve	10	15
	21			
Luz de porta placa trasero distinto al blanco	44	Leve	15	25
	45 f. III			
	14 f. I			
Mala proyección de luces bajas y altas	14 f. II	Leve	10	15
No emitir luz blanca en faros principales	14	Grave	30	40
No hacer cambio de luz alta a baja	104 f. I Inc. c	Grave	28	38
Ocultar luces con la carga	125 Ap. A f. I	Leve	20	25
	35			
Portar luces rojas en la parte delantera del vehículo o faros de luz blanca en la parte posterior	44	Grave	30	40
Tener fundidas las luces obligatorias	44	Leve	12	20
	14			
Utilizar faros o luces distintos a los de fabrica cuya intensidad afecte la visibilidad de otros conductores	45 f. I	Grave	30	40
	45 f. V			

■ <u>PEATONES</u>	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante
	272 f. IX			
Abordar un vehículo invadiendo la superficie de rodamiento	273 f. VII	Amonestación Verbal		
No auxiliar a las personas con discapacidad para cruzar los puentes o pasos peatonales	272 f. VIII	Amonestación Verbal		

	136 f. I P. 2°			
	136 f. IV			
	136 f. VII P. 2°			
No respetar las indicaciones del policía vial, personal de apoyo vial o de los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad al transitar en la vía pública	137 270 272 f. III 272 f. X 273 f. V 272 f. I	Amonestación Verbal		
Peatón, no cruzar en las esquinas	273 f. I 273 f. XIII 272 f. I	Amonestación Verbal		
Peatón, reincidir al no cruzar en las esquinas	273 f. I 273 f. XIII	Leve	N/A	10
Peatón, no transitar por la acera, banqueta paso peatonal y en general por la vía pública por su extrema derecha, impidiendo u obstaculizando el paso de los demás usuarios	275 277 272 f. VII	Amonestación Verbal		
Peatón, no utilizar puentes y pasos peatonales	273 f. XIV 136 f. I P. 2° 136 f. IV	Amonestación Verbal		
Peatón, reincidir en no respetar las señales de los dispositivos viales, de los policías viales o del personal de apoyo vial al transitar en la vía pública	136 f. VII P. 2° 137 270	Leve	N/A	15

	272 f. III			
	272 f. X			
	273 f. V			
Peatones, al transitar en las aceras o banquetas con bicicletas, triciclos, patinetas, patines o vehículos motorizados no autorizados	273 f. VIII		Amonestación Verbal	
	272 f. II			
Peatones, invadir la vía pública de manera intempestiva	273 f. X		Amonestación Verbal	
Peatones, que por negligencia o imprudencia ocasionen un accidente en el que hubiere daños o lesionados	274	Muy Grave	50	70
Peatones, reincidir al transitar en las aceras o banquetas con bicicletas, triciclos, patinetas, patines o vehículos motorizados no autorizados	273 f. VIII	Leve	N/A	20
Peatones, reincidir en invadir la vía pública de manera intempestiva	272 f. II	Leve	N/A	10
	273 f. X			
Peatones, reincidir en no utilizar puentes y pasos peatonales	272 f. VII	Muy Grave	N/A	41
	273 f. XIV			
Peatones, transitar en el lado izquierdo en las aceras y entorpecer la circulación de los demás peatones	272 f. VI			
	277		Amonestación Verbal	

■ <u>PLACAS, TARJETA DE CIRCULACIÓN, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS A TERCEROS Y DOCUMENTOS OBLIGATORIOS PARA CIRCULAR</u>	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante
Circular con placas o tarjeta de circulación que correspondan a otro vehículo	49			
	50	Grave	35	40
En el caso del Transporte Público, no contar póliza de	193	Especial	150	300

responsabilidad civil y daños a terceros o con fondo de garantía	217			
	331 f. II Inc. j			
	347 f. V			
	363 f. IV			
	49			
	52			
Falta de engomado o calcomanías correspondientes a las placas	53 P. 4°	Grave	30	40
	54			
	370			
Falta de placas de servicio público	48 f. IV	Especial	400	500
	49			
Falta de placas demostradoras	48 f. III	Grave	30	40
Falta de placas particulares	48 f. I	Grave	26	36
	48 f. II			
	48			
Falta de tarjeta de circulación	51	Grave	35	40
	157			
Llevar los engomados fuera del lugar autorizado	53 P. 4°	Leve	10	15
	21			
Llevar sobre la placa objetos que impidan su lectura	45 f. IV	Grave	30	40
Modificar la forma de las placas de circulación o colocar en el lugar de éstas, objetos o dispositivos decorativos que se asemejen a placas de circulación nacional o extranjeras	55	Leve	10	15
Modificar, alterar, clonar o falsificar los documentos, placas, calcomanías y hologramas que se requieren para transitar en el	49	Grave	35	40

Estado de Veracruz	50			
No contar con Póliza de responsabilidad civil o daños a terceros o fondo de garantía	57 347 f. V	Grave	35	40
No portar el permiso de internación expedido por la dependencia federal correspondiente para vehículos con placas extranjeras	56	Leve	20	25
No portar las placas el lugar destinado para tal fin o en las defensas del vehículo	53	Grave	26	36
	52			
No portar placas de circulación, calcomanías, hologramas o engomados vigentes	53 P. 4° 54	Grave	26	36
No reportar en forma inmediata los cambios que se realicen al Padrón Vehicular	379	Grave	26	36
	369			
No tener inscrito el vehículo en el Padrón Vehicular	370	Grave	30	40
	49			
Portar placas distintas a las registradas	50	Especial	200	300
	53 P. 3°			
Remachar las placas soldarlas o ponerles distintivos, protecciones u objetos ajenos a las mismas	55	Grave	35	40
Tener alterados el número de serie, motor o carrocería	347 f. XIII	Muy Grave	70	80
	105			
Transportar en la unidad más personas de las que contempla la tarjeta de circulación	160 f. XII	Grave	26	36
Utilizar porta placas luminosos, fluorescentes, opacos, o de cualquier material que obstruya o impida identificar la placa	45 f. IV	Grave	30	40

	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante
■ <u>PROTECCIÓN AL AMBIENTE</u>				

Arrojar, depositar o abandonar en la vía pública, cualquier objeto o desechos sólidos	150 237 f. I 45 f. IX 146	Grave	30	40
Aunque portando el holograma de verificación vigente, emitan humo negro, azul o ruido en exceso	148 149 347 f. VI	Especiales	100	200
Bocinas y dispositivos que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos que causen molestia, que rebasen los 75 decibles	45 f. VIII 160 f. VII	Grave	30	40
Dejar basura u objetos al retirar vehículo descompuesto o accidentado	150	Especial	81	91
Emisión excesiva de ruidos. Falta de silenciadores de escape, mofles, balas, que no sean los de fabrica, produzcan ruido excesivo o sobresalgan de la línea de la defensa del vehículo	45 f. IX 152	Especial	81	91
No portar calcomanía u holograma de verificación vehicular, vigente	58 347 f. VI	Muy Grave	70	80
Sobrepasar los 75 decibeles permitidos con el vehículo o la música que se reproduzca en éste	25 152 P. 2° 146	Especial	81	91
Transporte público de pasajeros, no cumplir con las disposiciones aplicables en materia de protección al ambiente	147 148 363 f. VII	Especial	200	300
Utilizar el claxon con la intención de que los vehículos avancen y no en términos del Reglamento	160 f. IV	Leve	10	20

■ <u>SEMOVIENTES</u>	Artículo	Clasificación	s.m.	Con
				agravante
	168 P. 2°			
Abandonar vehículo de tracción animal con el semoviente en la vía pública	170	Muy Grave	50	70
	171			
No Ceder el paso a Vehículos	169 f. VIII	Grave	30	40
No dar aviso a las autoridades del traslado de semovientes	169 f. I	Grave	30	40
No estar provisto de los dispositivos para los vehículos de tracción animal	42	Leve	15	25
	168			
Permitir que semovientes transiten y deambulen por la vía pública, sin pastor ni jinete	170	Muy Grave	50	70
	171			
Semovientes en la vía pública, sin la supervisión de pastores, jinetes o equivalentes	168	Grave	30	40
	169 f. III			
Transitar con semovientes no haciendo uso del lado derecho de la vía o invadiendo zonas peatonales	169 f. V	Grave	30	40
	169 f. VI			
Trasladar semovientes en horas no autorizadas	169 f. II	Grave	30	40
Trasladar semovientes sin el abanderamiento reglamentario	169 f. II	Grave	30	40
Trasladar y circular con semovientes en carreteras y autopistas, así como circular en dichas vías con vehículos de tracción animal	169 f. IX	Grave	30	40
■ <u>SERVICIOS AUXILIARES VEHÍCULOS DE CARGA ESPECIALIZADA PARA EL ARRASTRE Y SALVAMENTO DE VEHÍCULOS</u>				
	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante

	186			
	226 f. I			
	226 f. II			
Desplazar vehículos correctamente estacionados o sin una orden de autoridad competente	228	Especial	100	200
	307			
	308 f. II			
	308 f. III			
	160 f. X			
Falta de autorización para servicio de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos exclusivo para servicio privado	232	Grave	30	40
	307			
Llevar más de un vehículo en un arrastre	309 f. I	Grave	30	40
Llevar personas a bordo del vehículo sujeto de arrastre	231	Grave	30	40
	229			
Negarse a coordinar o enlazar los servicios	311	Grave	30	40
	314			
Negarse a la reparación del daño o daños ocasionados al vehículo arrastrado, que no se hayan señalado en el inventario o por negligencia, impericia, faltas de cuidado o equipo adecuado	309 f. IV	Especial	90	120
Negarse a la reparación del daño por extravío de objetos o documentos que se encontraban dentro del vehículo, siempre y cuando consten en el inventario correspondiente	309 f. IV	Especial	90	120
Negarse a prestar el servicio a solicitud de la policía vial	308 f. II	Especial	100	200
	308 f. III			

314

No adoptar las previsiones y cuidados necesarios para evitar riesgos y daños a las personas y sus bienes	309 f. I	Grave	30	40
No colocar sellos en todas las puertas, incluida la del portaequipaje y el cofre, con etiquetas adheribles y en el caso de falta de parabrisas, medallón o cristales laterales, trasladarlo sin material impermeable que cubra tales espacios	309 f. V	Grave	30	40
No presentar en su caso, copia del inventario del vehículo y de lo que se encuentra en su interior, ni dejar copia de éste al conductor, propietario del vehículo o persona responsable o designada para tal fin	309 f. II 309 f. V 309 f. VI	Grave	30	40
Vehículo de carga especializada y salvamento, o vehículos de compañías aseguradoras, servicio mecánico o seguridad privada, tener instalados códigos, torretas y luces exclusivas de los vehículos de emergencia contemplados en este Reglamento	41	Leve	15	25

■ <u>TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA</u>	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante
Arrastrar la carga o que ésta pueda caerse en la vía pública	125 Ap. B f. IV	Muy Grave	60	80
Circular fuera del horario establecido para los vehículos de carga	74 118	Especial	100	300
Circular por zonas urbanas cuando la carga no tenga por destino esa zona urbana	124	Especial	150	250
Efectuar transporte de materiales exclusivos o carga especial sin autorización	60 124 P. 5° 59	Especial	200	300
Exceder el peso autorizado en permiso especial	118 122	Muy Grave	70	80

Falta de abanderamiento diurno o nocturno en carga sobresaliente o posterior	59 122	Especial	90	150
	59			
Falta de permiso especial por peso y dimensiones	60 118	Muy Grave	70	80
	123			
Falta de protección en la carga	107 f. II 125 Ap. A f. III	Grave	35	40
Llevar carga a granel sin cubrir	107 125 Ap. A f. II	Grave	35	40
Llevar carga en vehículos abiertos cuando ésta despida mal olor	125 Ap. B f. II	Grave	30	40
Llevar carga estorbando la visibilidad	107 f. III 125 Ap. A f. I	Grave	35	40
Llevar carga repugnante descubierta	125 Ap. B f. III 125 Ap. C	Grave	35	40
	75 f. III P. 2°			
No respetar el máximo de 40 kms por hora para el transporte público de carga	75 f. IV P. 2° 75 f. V P. 2° 153 f. IV Inc. c	Muy Grave	70	80
	74			
No utilizar el carril de extrema derecha para el transporte público de carga	119 121	Grave	35	40
Realizar maniobras de carga y descarga en la vía pública, fuera	118	Grave	30	40

de los horarios establecidos	124			
Rebasar los 4.20 (cuatro punto veinte) metros de altura autorizados en permiso	122 P.2°	Muy Grave	55	65
	107 f. II			
Retardar maniobras de carga y descarga derramando la carga sobre la vía pública	125 Ap. A f. V	Leve	15	20
	204			
	61			
Transportar carga que arrastre sobre la vía	107 f. II	Muy Grave	65	75
Utilizar personas para sujetar o proteger la carga	125 Ap. B f. I	Muy Grave	50	70
Vehículos de carga, circular dentro de zonas urbanas con el escape abierto o sin silenciador	82	Grave	35	40

■ <u>TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS</u>	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante
Cargar combustible con pasajeros a bordo	163	Muy Grave	70	80
	120			
Circular con las puertas del vehículo abiertas	156 f. III	Muy Grave	60	70
Conductor del transporte público de pasajeros colectivo, permitir Abordar pasajeros en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos	144 f. VI	Grave	30	40
Efectuar reparaciones en lugar destinado al sitio del transporte público	192 P. 3°	Grave	30	40
	192 P. 4°			
Efectuar servicio público de pasaje fuera de ruta	364 f. II	Especial	250	350
	73			
El transporte público de pasajeros colectivo, hacer parada para ascenso o descenso fuera de las expresamente señaladas	120 P. 2°	Muy Grave	70	80

El transporte público de pasajeros colectivo, por no llevar las luces interiores encendidas	363 f. III	Especial	81	101
	73			
	75 f. III P. 2°			
El transporte público de pasajeros en cualquier modalidad exceder el máximo de velocidad de 40 kms por hora o los 60 kms cuando se trate de la excepción que establece el inciso d) de la fracción IV del artículo 153	75 f. IV P. 2°	Muy Grave	60	80
	75 f. V P. 2°			
	77 P. 2°			
	165			
Falta de concesión para prestar servicio público de transporte	364 f. I	Especial	300	500
	105			
Llevar pasajeros de pie	154 f. IV	Especial	81	101
Los operadores del transporte público de pasajeros, no portar la tarjeta de identificación expedida por la Secretaría señalada en el artículo 65 fracción V de la Ley	363 f. IX	Especial	250	350
Negarse a prestar el servicio	359	Especial	100	200
Negarse a proporcionar información o mostrar documentación solicitada por un policía vial	363 f. VI	Especial	250	350
No dar comprobante que ampare equipaje	360 P. 3°	Leve	15	25
No dar franquicia de 25 kilos en equipaje	360 P. 2°	Leve	15	25
No indemnizar en caso de extravío de equipaje	360 P. 2°	Leve	20	25
No respetar las rutas establecidas para el transporte público colectivo de pasajeros	192 P. 4°			
	364 f. II	Especial	250	350
No utilizar el carril de extrema derecha para el transporte público colectivo de pasajeros	73			
	119	Grave	35	40
Operadores del transporte público de pasajeros colectivo, no	360	Grave	30	40

permitir que el pasajero lleve consigo su equipaje de mano

Operadores del transporte público de pasajeros en cualquier modalidad, permitir el ascenso o descenso de pasaje a la mitad de la calle o avenida, fuera de la acera o banqueta	155 f. IX	Especial	100	150
	160 f. V			
	273 f. VII			
Pasajero, distraer u obstaculizar la visibilidad del conductor	144 f. I	Amonestación Verbal		
Pasajero, no acatar las indicaciones del conductor del transporte público	143 f. II	Amonestación Verbal		
	144 f. III			
Pasajeros, no respetar al conductor	143 f. I	Amonestación Verbal		
Permitir el descenso de pasajeros con vehículo en movimiento	156 f. IV	Muy Grave	50	70
Prestar el servicio de manera que no sea seguro, cómodo, eficiente y oportuno	358	Especial	100	150
Taxi, permitir el ascenso de otro u otros pasajeros cuando se encuentre prestando un servicio	361	Especial	350	450
	364 P. 5°			
Transitar con vehículo en malas condiciones de funcionamiento y mecánicas	12	Especial	100	150
	364 f. IV			
Transitar con vehículo en malas condiciones higiénicas y de seguridad	12	Especial	100	150
	363 f. II			
Transportar mayor número de personas del cupo autorizado en servicio colectivo de pasajeros	160 f. XII	Grave	35	40
	363 f. X			
Transporte público de pasajeros, no dar un trato correcto a los usuarios	363 f. V	Grave	30	40
Transporte público de pasajeros, por cobrar una tarifa no autorizada	364 f. III	Especial	150	250
Transporte público de pasajeros, que el servicio no se preste en los términos y condiciones señaladas en la concesión o permiso	363 f. I	Especial	150	250

temporal

Vehículos del transporte público de pasajeros colectivo, superar en más de un 10 por ciento las velocidades máximas autorizadas en este Reglamento o a través de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Seguridad Vial, en las vías públicas respectivas

77 P. 2°

165

Muy Grave

41

61

■ <u>VÍA PÚBLICA</u>	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante
Abandonar vehículos con fallas mecánicas en la vía pública	347 f. II	Grave	30	40
Abandonar vehículos o remolques deteriorados o inservibles en la vía pública	237 f. II 347 f. II	Leve	20	25
Cargar combustible con el motor en marcha	163	Grave	30	40
Instalar boyas, topes, cadenas, plumas o cualquier objeto que afecte el tránsito o para apartar áreas de estacionamiento en la vía pública	237 f. V	Grave	35	40
Instalar, retirar, sustituir, alterar, mutilar, trasladar, ocultar o modificar las señales viales	130	Muy Grave	70	80
No atender señales para el control de tránsito	126	Grave	35	40
No respetar señalamiento para el control del tránsito	47 f. II	Grave	35	40
No retirar vehículos o remolques, deteriorados o inservibles de la vía pública, 5 días después de haberse notificado	237 f. II P. 2°	Grave	35	40
No utilizar chalecos reflejantes los conductores repartidores de vehículos menores	167	Muy Grave	41	51
Ostentar colores, lemas, números o accesorios reglamentarios del servicio público en vehículo particular	362 P. 2°	Especial	100	150
Reparar vehículos en la vía pública cuando no se trate de una emergencia o de manera habitual	237 f. IV	Grave	30	40

Responsables de obra civil o pública, no instalar dispositivos auxiliares o transitorios para el control del tránsito que señale y prevenga de dichas obras 139 Grave 30 40

Transportar personas en la parte exterior de la carrocería 160 f. XII Grave 30 40

■ <u>VEHICULOS DE SERVICIO OFICIAL, EMERGENCIA O SEGURIDAD PÚBLICA</u>	Artículo	Clasificación	s.m.	Con agravante
--	----------	---------------	------	---------------

Hacer uso de señales luminosas o audibles especiales de vehículos de emergencia cuando no se esté atendiendo una urgencia o servicio 109 Grave 30 40

Para el anterior tabulador, se entenderán las abreviaciones contenidas en la columna de "Artículo" y "s.m." de la siguiente manera:

Abreviación:	Definición:
Ap.	Apartado
f.	Fracción
Inc.	Inciso
N/A	No aplica
P.	Párrafo
s.m.	Salario Mínimo

Artículo 334. En caso de que las infracciones a la Ley o este Reglamento, puedan constituir delito, atribuidos a menores de edad, el policía vial deberá contactar inmediatamente a los padres o tutores del menor a efecto de representar a los menores para que se tomen las providencias necesarias para cubrir la responsabilidad civil en la que aquéllos hayan incurrido.

Cuando sea el caso, y no exista un posible acuerdo reparatorio entre las partes se turnará al Ministerio Público para que tenga conocimiento del hecho.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LAS LICENCIAS

Artículo 335. La suspensión de la licencia o permiso de conducir, por parte de la Dirección General de Transporte, trae como consecuencia la prohibición de conducir cualquier vehículo, por un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 62 de la Ley.

Artículo 336. La Dirección General, una vez que sea notificada la suspensión de la licencia o permiso de conducir, por parte de la Dirección General de Transporte del Estado, realizará las anotaciones correspondientes en el padrón vehicular que establece el artículo 154 fracción II, inciso a) de la Ley y procederá a retener la licencia o el permiso para conducir y, en su caso, comunicará la determinación a las autoridades municipales en la materia.

Artículo 337. En los casos de suspensión, el interesado podrá solicitar a la Dirección general de Transporte del Estado, la devolución o expedición de una nueva licencia o permiso de conducir, cuando haya fenecido el término de dicha suspensión, pero si subsisten las causas que motivaron esa suspensión, la Dirección General podrá solicitar a la Dirección General de Transporte del Estado, que ésta amplíe el plazo hasta por el tiempo que el interesado solicite para subsanar y comprobar la inexistencia de dichas causas.

Artículo 338. Al notificarse la suspensión del derecho de conducir cualquier vehículo por parte de la Dirección General de Transporte del Estado, el conductor tendrá la obligación de entregar a ésta autoridad, la licencia o el permiso para conducir, en caso de tenerla en ese momento, de no ser así, deberá hacerlo dentro de los cinco días naturales siguientes al de la notificación.

Artículo 339. El titular de la licencia o permiso para conducir, reportados como suspendidos, no podrá obtener una nueva licencia o un nuevo permiso para conducir vehículos hasta transcurrido el plazo de la sanción impuesta, contado desde la fecha de la notificación del acuerdo por el que se declara la suspensión.

Artículo 340. La cancelación definitiva de la licencia de conducir, por parte de la Dirección General de Transporte del Estado, inhabilitará el derecho para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado de manera definitiva.

Procede la cancelación definitiva de la licencia de conducir, en los supuestos que establece el artículo 61 de la Ley.

Artículo 341. La Dirección General, una vez que sea notificada por parte de la Dirección General de Transporte del Estado, realizará las anotaciones correspondientes en el padrón vehicular que establece el artículo 154 fracción II, inciso a) de la Ley; y comunicará la determinación a las autoridades municipales en la materia y, en su caso, procederá a retener el permiso o la licencia, obligándose a entregarla a la autoridad de transporte en un término de cinco días hábiles.

Artículo 342. En caso de que una persona se identifique y justifique la conducción de un vehículo con una licencia que ha sido suspendida, se procederá a la retención de la misma y se remitirá a la Dirección General de Transporte del Estado, solicitándole la cancelación de manera definitiva.

Los permisos para conducir sólo serán validos en un horario comprendido entre las 06:00 y las 22:00 horas, fuera del cual, sus titulares tendrán prohibido conducir. En ningún caso los permisos para conducir se otorgarán a menores de 16 años de edad.

CAPÍTULO V RETENCIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 343. De conformidad con el artículo 158 de la Ley, cuando se cometa una infracción en flagrancia, la policía vial podrá retener únicamente la licencia o permiso de conducir, o la tarjeta de circulación del vehículo.

Dicha retención no se realizará en el caso de que el policía vial cuente con terminal electrónica para realizar la boleta de infracción correspondiente y realizar el cobro de la multa en términos del artículo 160 de la Ley.

Artículo 344. Los policías viales podrán retener cualquiera de los siguientes documentos a los conductores que cometan alguna infracción a la Ley y este Reglamento:

I. Licencia o permiso de conducir; y

II. Tarjeta de circulación

La retención de los documentos a que se refiere este artículo, se realizará atendiendo a la gravedad de la falta y sólo para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Artículo 345. En el caso de los conductores de vehículos con placas de otros Estados, del país o del extranjero, que cometan alguna infracción en flagrancia a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, el policía vial podrá retener los documentos establecidos en el artículo anterior, como medida para garantizar el pago de la multa correspondiente y deberá obtener domicilio y correo electrónico del infractor, para la notificación correspondiente en un momento posterior.

Lo anterior no procederá en el caso que sea viable lo que señala el artículo 343 párrafo segundo de este Reglamento.

CAPÍTULO VI INMOVILIZACIÓN Y RETENCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 346. Los policías viales podrán inmovilizar un vehículo, cuando el conductor incurra en los siguientes supuestos:

- I. Cuando estacione el vehículo en un área autorizada a la medición del tiempo de estacionamiento y el pago de una tarifa a través de parquímetros y éste exceda el tiempo de estacionamiento pagado o cuando no lo pague, procederá la inmovilización hasta que liquide el total que señale el parquímetro. De negarse al pago, el vehículo deberá ser retirado y llevado al depósito de vehículos correspondiente;
- II. Cuando en un estacionamiento público o zona de estacionamiento de la vía pública previamente señalados por la autoridad, el conductor sin ser usuario senescente, persona con discapacidad o mujer embarazada o que transporte a alguno de los señalados, haga uso de los lugares marcados como exclusivos para estos usuarios;
- III. Cuando en la vía pública, el conductor bloquee con su vehículo, los accesos, rampas, pasos peatonales, tomas de agua para bomberos y salidas de emergencia.

En relación a lo anterior, la inmovilización se realizará con la finalidad de esperar a la llegada del vehículo de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos. En los supuestos de la presente fracción, en el caso de que el conductor del vehículo mal estacionado, se presente antes de que su vehículo sea levantado por el vehículo de carga especializada, solo procederá la infracción y se le permitirá retirarse del lugar con su vehículo.

Artículo 347. Los policías viales podrán retirar un vehículo de la vía pública para su traslado al depósito vehicular que corresponda, cuando su propietario o el conductor incurran en los siguientes supuestos:

- I. Abandonar vehículos accidentados en la vía pública;
- II. Abandonar vehículos o remolques deteriorados, inservibles, con fallas mecánicas o indicios de no rodamiento por mas de 72 (setenta y dos) horas;
- III. Cuando en vehículo tenga instalados aditamentos prohibidos tales como sirenas, estrobos y torretas de color rojo, azul o ámbar;
- IV. Cuando el vehículo circule con polarizados sin las excepciones que establece la Ley y su propietario o conductor se niegue por si mismo a retirarlos;
- V. Por no contar con Póliza de responsabilidad civil o daños a terceros vigente o el fondo de garantía para los vehículos del transporte público vigente;
- VI. No porten la calcomanía u holograma de haber acreditado la verificación vehicular y de aquellos que, aun contando con esa acreditación, emitan humo negro, azul o ruido en exceso;
- VII. Cuando el conductor se niegue a que le apliquen las pruebas establecidas para detectar la presencia de alcohol en conductores o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas;
- VIII. Conducir un vehículo en estado de ebriedad, en términos del artículo 248 de este Reglamento;

- IX. Tener un accidente y encontrarse el conductor en estado de ebriedad y haya causado daños a terceros;
- X. Cuando un conductor resulte positivo en los puestos de revisión para la detección de la presencia de alcohol en conductores y no cuente con acompañante autorizado para que retire el vehículo;
- XI. Conducir bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas;
- XII. Tener un accidente y encontrarse el conductor bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas y haber causado daños a terceros;
- XIII. Cuando en un puesto de revisión preventiva o ante una inspección por parte de la autoridad, se detecte que los números de serie, de motor o carrocería no son los que corresponden a ese vehículo conforme al padrón vehicular respectivo o se encuentran alterados;
- XIV. Estacionar el vehículo en lugar prohibido;
- XV. Estacionar el vehículo en doble o más filas;
- XVI. Cuando el conductor no cuente con la documentación vigente o actualizada que señala el artículo 65 de la Ley;
- XVII. Cuando por el resultado de un accidente vial, los vehículos se encuentren dañados, no exista acuerdo reparatorio entre las partes o se hayan presentado lesiones a los usuarios de las previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal para el Estado; y
- XVIII. El vehículo constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 348. Los gastos que se originen con motivo de la inmovilización del vehículo, serán por cuenta de su propietario, sin perjuicio del derecho de repetir contra el conductor responsable que haya dado lugar a la medida cautelar.

Artículo 349. La autoridad ejecutora notificará a los propietarios de conformidad con los datos que se encuentren en el padrón vehicular, el depósito de vehículos donde se encuentra la unidad vehicular retirada.

Los propietarios o conductores del vehículo podrán consultar dicha información en:

- a) Los estrados que para dicho fin tenga la Dirección General; y
- b) En la página electrónica o medios electrónicos de que disponga la Secretaría;

Artículo 350. Para efectos de este Reglamento, se consideran indicios racionales de abandono de un vehículo, cuando permanezca estacionado por un período superior a 72 (setenta y dos) horas en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de circulación o el abandono sea denunciado por algún ciudadano.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 351. Las escuelas de manejo que cuenten con autorización vigente de la Secretaría, podrán impartir los cursos y clases de manejo de conformidad con el artículo 123 de la Ley.

Artículo 352. Las escuelas de manejo podrán, una vez acreditados sus cursos, expedir la constancia de acreditación correspondiente, con la que el usuario acreditado podrá solicitar a la Dirección General de Transporte del Estado la expedición de la licencia o permiso de conducir, cumpliendo con los requisitos de ésta última.

Artículo 353. Las Escuelas de manejo, están obligadas al estricto cumplimiento de lo que establece la Ley, por lo que deberán contar con instalaciones propias necesarias y equipamiento adecuado para la impartición de los cursos o clases teórico prácticas sobre manejo, mecánica básica, cultura vial, cortesía al conducir

y cuidado y protección al peatón y al ciclista.

Artículo 354. Bajo ninguna circunstancia, las escuelas de manejo podrán impartir sus cursos prácticos o ejercer prácticas de manejo en las vías primarias del Estado, ni fuera de los horarios que para tal efecto determine la Dirección General.

Artículo 355. Las escuelas de manejo deberán adecuar su funcionamiento de conformidad con las obligaciones que establece el artículo 124 de la Ley.

Artículo 356. Las escuelas de manejo para sus cursos prácticos deberán contar con vehículos de doble control que permitan asistir al aprendiz y evitar posibles accidentes.

Además, deberán contar con la infraestructura necesaria, tales como aulas, simuladores y pistas para práctica de manejo.

Los instructores de las Escuelas de manejo deberán contar con su licencia vigente.

Artículo 357. Las escuelas de manejo, deberán impartir en sus cursos teóricos prácticos relativos a seguridad, educación vial, capacitación para operadores y aquellos que le autorice la Secretaría.

TÍTULO VIGÉSIMO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN, VIGILANCIA Y SANCIÓN

Artículo 358. El servicio de transporte público de pasajeros debe prestarse de manera segura, cómoda, eficiente y oportuna.

Artículo 359. Los operadores no podrán negar el servicio a los usuarios, salvo en la excepción que señala el artículo 144 fracción VI del presente Reglamento.

Artículo 360. Los usuarios podrán hacer uso del servicio de transporte público colectivo con el equipaje de mano que lleven consigo.

En el caso de transporte foráneo, deberán permitir que el usuario lleve equipaje, hasta por 25 kilogramos, más el equipaje de mano que quepa en el compartimiento dentro del autobús e indemnizarlo en caso de extravío del mismo por responsabilidad del concesionario, permisionario u operador.

Para garantizar lo anterior, los concesionarios, permisionarios y el operador, están obligados a expedir al usuario un comprobante que ampare su equipaje, con el cual el usuario podrá reclamar la entrega a la llegada del destino.

Artículo 361. Los taxis deberán prestar el servicio únicamente a una persona y sus acompañantes. Hasta concluido dicho servicio podrá ofrecer otro a persona distinta; circularán por regla general únicamente en su jurisdicción cuando se encuentren prestando el servicio público de transporte de pasajeros; pudiendo hacerlo en otras vías públicas cuando levanten pasaje en su jurisdicción y se les requiera transportar pasajeros a otra jurisdicción o demarcación territorial, lo cual puede ser en servicio sólo de ida o redondo.

Podrán utilizar la vía pública como lugar de ascenso y descenso de pasajeros, siempre y cuando no obstruyan el tránsito ni perjudiquen a terceros.

Artículo 362. Corresponde a la Dirección General coordinar, dirigir, vigilar y sancionar a los concesionarios y permisionarios en materia de transporte de pasajeros y de carga, y a sus operadores, ya sean públicos o privados, en cualquiera de sus modalidades, respecto a la circulación de éstos por las vialidades del Estado y la seguridad vial.

Ningún vehículo particular podrá ostentar colores, lemas, números o accesorios reglamentarios del servicio público de transporte de carga o de pasajeros.

Artículo 363. La Dirección General, podrá realizar la verificación al servicio de transporte público, obligar a su cumplimiento y sancionar respecto a lo siguiente:

- I. Que el servicio se preste en los términos y condiciones señalados en la concesión, permiso o autorización;
- II. Que los vehículos se encuentren en óptimas condiciones de seguridad, calidad, equipamiento e higiene para prestar el servicio;

- III. Que los vehículos de transporte público de pasajeros colectivo, urbano y suburbano, circulen con las luces interiores encendidas;
- IV. Que los vehículos del transporte público, cuenten con la póliza prevista en el artículo 52 de la Ley;
- V. Que los operadores de los vehículos del transporte público de pasajeros, den un trato correcto a los usuarios;
- VI. Que los concesionarios, permisionarios u operadores, muestren a la policía vial cuando ésta se los solicite, los documentos que les sean requeridos;
- VII. Que los concesionarios, permisionarios u operadores, cumplan con las disposiciones aplicables en materia de protección al ambiente;
- VIII. Que los concesionarios, permisionarios u operadores, presten el servicio de manera gratuita de conformidad a lo que establece la Ley;
- IX. Que los concesionarios, permisionarios u operadores, cumplan con los requisitos señalados en el artículo 65 de la Ley;
- X. Que los concesionarios, permisionarios y operadores, transporten únicamente el número de pasajeros que señale la tarjeta de circulación, debidamente sentados; y
- XI. Que los concesionarios, permisionarios u operadores, cumplan con todas las obligaciones, requisitos y acaten las restricciones y prohibiciones que establece la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 364. Los concesionarios, permisionarios u operadores, del transporte público de pasajeros y de carga, ambos en todas sus modalidades, públicos y privados, están obligados al cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Los vehículos destinados al servicio de transporte público, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, se les impedirá la circulación y sus vehículos trasladados al depósito vehicular, por:

- I. Carecer de la concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, respectivamente;
- II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros colectivo, fuera de la ruta autorizada o en lugares no autorizados previamente;
- III. Por cobrar una tarifa no autorizada;
- IV. Por tener el vehículo en mal estado de funcionamiento; y
- V. Por las causas que señale la ley relativa al transporte público.

Los concesionarios, permisionarios y operadores, de transporte público de pasajeros en la modalidad de TAXI, prestarán su servicio en su jurisdicción, y podrán circular fuera de ella de conformidad con lo señalado en el artículo 361 de este Reglamento, por otras causas justificadas o cuando estén fuera de servicio.

La prestación del servicio se apegará a las tarifas establecidas y sólo se prestará un servicio por usuario y sus acompañantes de conformidad con lo señalado en el artículo 361 de este Reglamento.

Si el operador, pretende dar o da más de un servicio al mismo tiempo, con usuarios distintos, se hará acreedor a una infracción Especial.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LOS ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 365. Corresponde al Titular de la Secretaría, otorgar las autorizaciones correspondientes para el establecimiento de estacionamientos en predios particulares, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones municipales en la materia.

Artículo 366. La Dirección General llevará un registro de los estacionamientos autorizados para prestar el servicio y aplicarán la tarifa que a ese efecto les autorice.

Artículo 367. Los estacionamientos tendrán obligatoriamente que contar en sus instalaciones con póliza de responsabilidad civil o daños a terceros vigente, con la que puedan responder de los daños o robos que se susciten al interior de sus instalaciones a causa del resguardo y la custodia de vehículos o por motivo de estacionamiento de éstos, por acomodadores empleados del estacionamiento.

Los acomodadores, deberán contar con licencia de conducir vigente.

Artículo 368. Los prestadores del servicio de estacionamiento están obligados de conformidad con la Ley, a lo siguiente:

- I. Sujetarse a las tarifas establecidas;
- II. Marcar los espacios de los cajones de estacionamiento para cada vehículo, conforme a las especificaciones reglamentarias de la materia;
- III. No rebasar la capacidad de vehículos del estacionamiento, señalados en la autorización;
- IV. Reservar como mínimo el 20 por ciento de los espacios del estacionamiento para el uso de vehículos pensionados;
- V. Reservar como mínimo el 20 por ciento de los espacios del estacionamiento para el uso de vehículos de senescentes, personas con discapacidad o mujeres embarazadas;
- VI. Reservar como mínimo el 10 por ciento de la capacidad del estacionamiento para proporcionar el servicio a usuarios de motocicletas y bicicletas;
- VII. Entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso del vehículo, de conformidad con la fracción VII del artículo 106 de la Ley;
- VIII. Contar con servicios sanitarios para los usuarios del estacionamiento;
- IX. Cumplir estrictamente con lo establecido en las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del artículo 106 de la Ley.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DEL PADRÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO PADRÓN DE VEHÍCULOS DEL ESTADO

Artículo 369. Para que los vehículos contemplados en el artículo 11 apartados A, B, C y F del presente Reglamento puedan transitar en el Estado, es obligatorio estar inscritos en el Padrón Vehicular a que se refiere el artículo 154 fracción II, inciso a de la Ley, reuniendo además todos los requisitos para circular que señala la Ley y este Reglamento.

La Secretaría a través de la Dirección General y en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mantendrán, actualizarán el Padrón Vehicular Estatal, que integrará los registros, archivos y controles relativos a la expedición de placas metálicas, tarjetas de circulación y demás datos sobre vehículos y conductores.

La Dirección General vigilará los registros, archivos y controles, en términos del párrafo anterior, de manera digital; así mismo, integrará toda la información de los vehículos registrados en el Estado, su propietario o legítimo posesionario, las características del vehículo, primordialmente, marca, modelo, tipo, color, números de motor y número de serie.

Además integrará en el expediente de cada vehículo registrado en el padrón vehicular, todas las infracciones que se hayan cometido con dicha unidad, para los efectos de reincidencia y en su caso las sanciones correspondientes.

Artículo 370. El propietario o posesionario de un vehículo nuevo, tendrá la obligación de inscribirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a su adquisición, para obtener la tarjeta de circulación, las placas de circulación y el engomado correspondiente a éstas.

En los casos de enajenación de un vehículo, por traspaso, venta, permuta, cesión, adjudicación o por cualquier otro medio de traslación legítimo de la propiedad, el enajenante podrá presentar a la Secretaría el aviso de traslación de dominio.

El adquiriente de un vehículo, usado, registrado o no ante la Secretaría, tendrá la obligación de inscribir el cambio de propietario en el Padrón Vehicular, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su adquisición.

Artículo 371. Para la inscripción de un vehículo nuevo en el Padrón Vehicular, los propietarios o poseedores de los mismos, deberán presentar ante la Dirección, los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito ante la Secretaría, de acuerdo al formato proporcionado por la Dirección, en la que conste el nombre y domicilio del solicitante;
- II. Factura o documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo, donde conste su descripción consistente en marca, modelo, tipo, color, números de motor y serie, así como cualquier otra información relacionada con el mismo;
- III. Identificación oficial del propietario;
- IV. Comprobante de domicilio a nombre del solicitante, en caso de ser arrendador, deberá presentar el contrato de arrendamiento correspondiente;
- V. Dirección de correo electrónico;
- VI. Póliza de seguro que ampare por lo menos daños a terceros, vigente; y
- VII. Comprobante de pago del derecho por expedición de placas, el engomado de éstas y de los demás derechos que fijen las leyes y reglamentos aplicables.

La documentación a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en original y será capturada de manera digital para realizar el registro correspondiente.

Artículo 372. Para inscribir el cambio de propietario en el Padrón Vehicular, el adquiriente de un vehículo, deberá llenar los siguientes requisitos:

-
- I. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, de acuerdo al formato proporcionado por la Dirección, en la que conste el nombre y domicilio del solicitante;
 - II. Identificación oficial del propietario;
 - III. Comprobante de domicilio a nombre del solicitante, tratándose de arrendador, el contrato de arrendamiento correspondiente;
 - IV. Factura o documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo, donde conste su descripción consistente en marca, modelo, tipo, color, números de motor y serie, así como cualquier otra información relacionada con el mismo;
 - V. Tarjeta de circulación;
 - VI. Placas de circulación;
 - VII. Comprobante del último pago de la tenencia o derecho vehicular;
 - VIII. Acreditar que el vehículo no adeuda infracciones; y
 - IX. Presentar el vehículo con la verificación vehicular vigente.

La documentación a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en original y será capturada de manera digital para realizar el registro correspondiente.

Artículo 373. Para cancelar la inscripción de un vehículo en el Padrón Vehicular, el interesado deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, de acuerdo al formato proporcionado por la Dirección, en la que conste el nombre y domicilio del solicitante;
- II. Cubrir el importe de los adeudos que tuviere pendientes el vehículo, con motivo de la propiedad, posesión o uso del vehículo;
- III. No existir orden en contra girada por autoridad judicial competente; y

IV. Devolver a la secretaría las placas y tarjeta de circulación correspondientes.

Una vez cubiertos todos los requisitos señalados en el presente artículo, se cancelará el registro en el Padrón Vehicular y se entregará al interesado la constancia respectiva.

Artículo 374. La Secretaría tendrá bajo su responsabilidad la operación del Padrón Vehicular del Estado a que se refiere la Ley, y adoptará los medios informáticos e interconexiones de datos, imagen y video necesarios para mantenerlo actualizado de manera permanente.

La consulta y uso de las bases de datos del Padrón Vehicular, se hará bajo los más estrictos principios de seguridad, integridad y confidencialidad.

Artículo 375. La Secretaría a través de la Dirección General, tendrá la obligación de inscribir, actualizar y, en su caso, cancelar las inscripciones realizadas en los diferentes rubros que integran el Padrón Vehicular.

Los rubros del Padrón Vehicular relativos a los vehículos, así como a los permisos y licencias, se integrarán de manera gradual a partir de la inscripción o expedición de las mismas, según sea el caso, y sus actualizaciones dependerán de las necesidades que surjan o a los plazos de vigencia.

Artículo 376. La información contenida en el Padrón Vehicular, será de carácter confidencial y únicamente se podrá proporcionar, en los siguientes casos:

- I. Cuando haya el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar y se acompañe de una identificación oficial de la persona a que haga referencia la información que contenga datos personales;
- II. Cuando se transmita entre las dependencias y entidades de la Administración Pública, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Cuando esté sujeta a una orden judicial o de autoridad administrativa competente, y

-
- IV. En los demás casos previstos en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 377. Los Peritos de la Dirección General o aquellos servidores públicos que de acuerdo a sus funciones tengan competencia, registrarán periódicamente los datos estadísticos relativos al número de hechos o accidentes de tránsito, sus causas, y los vehículos y conductores implicados en éstos, número de muertos y lesionados, en su caso, y todos aquellos datos que se estimen convenientes, para que se ejerciten las acciones conducentes encaminadas a disminuir los hechos o accidentes de tránsito, así como para implementar y difundir con mayor intensidad las normas de seguridad vial.

Artículo 378. La Secretaría podrá solicitar al propietario o poseionario, la presentación de su Vehículo cuando existan discrepancias entre los documentos que obran en los archivos y las inscripciones contenidas en el Padrón Vehicular o bien, cuando sea necesario para efectuar una ratificación o rectificación de los números de serie o de motor de dicho Vehículo.

Artículo 379. Los propietarios o poseionarios de un Vehículo, estarán obligados a reportar en forma inmediata a la Secretaría, los cambios que realicen y que con ello la información del Padrón Vehicular, deba ser actualizada, en los siguientes casos:

- I. Cambio de domicilio;
- II. Cambio de motor;
- III. Cambio a las características de la carrocería;
- IV. Cambio de propietario;
- V. Pérdidas o destrucción del Vehículo;
- VI. Cambio de tipo de servicio;
- VII. Robo del Vehículo;
- VIII. Recuperación del Vehículo robado, y

- IX.** Los demás rubros que se requieran para actualizar el Padrón Vehicular, con base en las necesidades que se presenten.

Artículo 380. Sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, en caso del robo de un vehículo, su propietario o poseionario, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría, en el menor tiempo posible, y proporcionar los datos de identificación del mismo y demás hechos circunstanciales del robo.

En caso contrario, el propietario o poseionario del vehículo robado, será considerado responsable administrativamente de las infracciones que con éste se cometan, hasta el momento en que haga conocimiento del robo a la Secretaría, o acredite haber interpuesto la denuncia correspondiente o acredite alguna circunstancia que lo haya imposibilitado a denunciar el hecho.

Artículo 381. La Secretaría, podrá cancelar los diferentes registros de vehículos o, en su caso, cualquier otro trámite, cuando se compruebe que la información proporcionada para los fines de registro o trámite no resulta veraz o bien, que alguno de los documentos o constancias son falsas o apócrifas. En estos casos, la Secretaría dará vista al Ministerio Público para que éste proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 382. Los Ayuntamientos, para el adecuado acceso, intercambio, suministro y consulta de las bases de datos del Padrón Vehicular, deberán celebrar los convenios específicos con el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 383. Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y seguridad vial procederá el recurso de revocación, en los términos establecidos por la Ley, este Reglamento y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la *Gaceta Oficial* Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. El presente Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, queda abrogado el *Reglamento de la Ley de Transito y Transporte para el Estado de Veracruz*, publicado el 24 de noviembre de 1988, excepto todas aquellas regulaciones que contiene en materia de transporte público, las cuales seguirán vigentes, hasta la publicación del reglamento correspondiente, siempre y cuando no se contrapongan a la verificación, coordinación, dirección, vigilancia y sanción respecto de la circulación en las vías públicas competencia del Estado con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas conforme al Reglamento de la Ley de Transito y Transporte para el Estado de Veracruz, publicado el 24 de noviembre de 1988 que se abroga, seguirán en vigor hasta su vencimiento, pero deberán ajustarse a las obligaciones que establece el Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se otorga un plazo de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que los propietarios o poseedores de vehículos se ajusten a las disposiciones establecidas en el Título Cuarto del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo contar con los hologramas de

verificación de contaminantes vigentes que establece la Ley de Transito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y contar con Póliza de responsabilidad civil o daños a terceros vigente o el fondo de garantía correspondiente, a que se refieren los artículos 46 y 51 de la referida Ley.

SEXTO. Se otorga un plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir de la publicación del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que los propietarios de las escuelas de manejo se registren ante la Secretaría de Seguridad Pública y se ajusten a las disposiciones establecidas en el mismo.

SÉPTIMO. Se otorga un plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir de la publicación del Presente Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se publique el reglamento relativo a los servicios públicos que cuenten con autorización para prestar el servicio de Arrastre, Salvamento y Depósito de Vehículos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SE EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado de Veracruz
Rúbrica.

folio 820

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Director de la Gaceta Oficial: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la Gaceta Oficial está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008